ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS. - MADRID

39

Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.° 39

REVESCOO

Mayo - Agosto 1976

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Rafael Monge Simón

Fernando Elena Díaz

Joaquín Fernández Fernández

Joaquín Mateo Blanco

Javier Lluis y Navas

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 500 ptas.

Extranjero, 650 ptas. ó 10 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A.E.C.O.O.P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.° dcha. - Tels. 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

ESTUDIOS COOPERATIVOS

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

JAIME LLUIS Y NAVAS: La evolución de las directrices fundamentales de la legislación cooperativa española (1931-1975) 3

FRANCISCO SALINAS RAMOS: El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906)..... 41

Información Legislativa 75

Información Bibliográfica 103

Fichero de artículos sobre cooperación 113

Depósito Legal: M. 244. - 1963

Imprenta Góngora, S. L. - Madrid (29)

ESTUDIOS

La evolución de las directrices fundamentales de la legislación cooperativa española (1931-1975)

POR

JAIME LLUIS Y NAVAS

El fenómeno cooperativo tiene lejanos antecedentes. Pero en su formulación actual constituye un hecho moderno (1).

La moderna cooperación, como es sobradamente conocido, surge en el siglo XIX, primero como fenómeno social y posteriormente se vio regulada por el Derecho. Este desfase entre la situación de hecho y su regulación jurídica es un fenómeno frecuentísimo (lo contrario es excepcional), debido a que se precisa que los problemas existan para que el legislador aborde su solución. Antes del invento del automóvil no era preciso ni imaginable un código de circulación que regulara la utilización de los vehículos de motor, como muy bien sabría Pedro Grullo.

Admitido ya por el poder público la necesidad de reconocer y regular el cooperativismo, cabe señalar, en lo que va de la Edad contemporánea, dos grandes fases; si bien la primera, más que de cooperativa, es calificable de prehistoria del cooperativismo jurídico. En esta etapa inicial, que corresponde al período anterior al año 1931, no existe una ley especial sobre cooperativismo, pero sí una regulación de las cooperativas. Estas se podían constituir, sea de acuerdo con la ley de asociaciones de 1887 (2), sea de acuerdo con el Código de Comercio (art. 124). Pero en dicho período se carecía de una ley específicamente cooperativa. El cambio lo marca la ley de cooperación de 1931. A partir de este momento las cooperativas tendrán una legislación propia. La transición entre las

dos épocas la marca la ley de sindicatos agrícolas de 1906. Esta regula una forma de cooperación, la agrícola. Pero no supone aún la consagración de una legislación cooperativa general. Será a partir de 1931 cuando dispondremos de una legislación cooperativa general. Pero ésta ha sufrido bastantes variaciones en su casi medio siglo de existencia. Nos proponemos estudiar los rasgos fundamentales de dichos cambios, sin perjuicio de estudiar en otro trabajo los restantes aspectos de dicha evolución.

I. LAS NORMAS GENERALES

1. *Concepto de cooperativa.*

Nuestros diversos sistemas de cooperación, desde 1971 a 1975 se han propuesto definir, fijar el concepto de sociedad cooperativa.

La *legislación inicial* que las reconoce (Código de Comercio de 1885 y Ley de Asociaciones de 1887) se refiere a su figura pero sin tratar de definirlas. En cambio la ley de 1931 intentó una fijación del concepto, aun cuando no se puede decir que alcanzara un éxito notorio. La misma regla han seguido los ordenamientos legales posteriores.

Para la *Ley de* 1931 (art. 1.°) las cooperativas eran, en síntesis, entidades societarias tendentes a eliminar el lucro, de fines económicos que operaban mediante «la acción conjunta» de los asociados y caracterizadas por adecuar su organización y funcionamiento a las reglas de la legislación cooperativa. El Reglamento de 1931 tendió a reiterar la definición de la ley. Ambos aludieron asimismo, a la idea de «satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados». La *Ley de 1938* reiteró la conceptuación de la legislación de 1931, si bien añadió un nuevo objetivo: «Colaborar con los Sindicatos Nacionales en la solución de los problemas de tipo económico». Esta edición no respondía a una rectificación conceptual. Obedecía a un problema político: al sancionarse el sistema de sindicatos únicos corporativos se temió con razón que las cooperativas fueran un vehículo para restaurar sindicatos privados de hecho que el sistema corporativo del Nuevo Estado repudiaba. De ahí a título preventivo la idea de la vinculación colaboradora de las cooperativas al Sindicalismo oficial (3).

La *Ley de 1942* consideró a las cooperativas sociedades de personas, dirigidas a «aunar sus esfuerzos» con capital variable y sin ánimo de lucro para lograr «fines comunes de orden económico-social», pero añadió como rasgo definitorio la sumisión a las disposiciones de la entonces nueva ley. *El Reglamento de 1943* repitió la definición de dicha ley, pero concreto que el ánimo de lucro repudiado era exclusivamente el mercantil, o sea, el que suponga un beneficio por la simple intermediación.

El *Reglamento de* 1971, que obraba sobre el pie forzado de la ley de 1942, pues obedecía a un propósito de facilitar la transición a un nuevo régimen que resultaría ser el de 1974 (4), repitió la definición de 1942, pero concreto que el lucro excluído era el de «beneficio *exclusivo* para la intermediación», es decir, prescindió de la referencia al lucro mercantil, con lo que ampliaba ligeramente la figura del lucro excluído en 1943. En todo caso, el lucro seguía siendo un problema agudo en la definición y posturas cooperativistas, en relación una vez más con el choque entre los ideales heredados de los primeros cooperativistas (5) y la realidad de las empresas económicas.

Con mejor criterio, la *Ley de* 1974 (art. 1.º) ha prescindido de la polémica cuestión del lucro en la definición de la cooperación, es decir, ha prescindido de una referencia que nada aclaraba y mucho complicaba la conceptuación del lucro. En efecto, para la nueva Ley, es cooperativa la sociedad que, sometiéndose a los «principios y disposiciones» de la Ley (de 1974), realiza en régimen de empresa en común cualquier actividad económico-social persiguiendo la mutua ayuda entre los socios y el servicio a éstos y a la comunidad (no concreta qué comunidad, lógicamente habría que entender el común de los españoles).

Señalemos finalmente que, *en Cataluña,* en tiempos de la autonomía, se promulgó una ley de 1934 estableciendo las bases de la cooperación que, en síntesis, concebía conjuntamente (art. 1.º) las cooperativas, mutualidades y sindicatos agrícolas como asociaciones de personas, que se proponían mejorar la condición económica y social de sus miembros, estableciendo una comunidad voluntaria de servicio mutuo y colaboración pecuniaria para realizar una serie de fines que la ley enumeraba (trabajo, consumo, etc.) «o cualsevulla altre finalitat que tendeixi a millonar les relaciones humanes,

a posar els interessos col. lectios per damunt de tota idea de benefici particular i a suprimir tot lucre entre els seus associats i entre aquests i la societat respectiva». El mismo año se promulgó otra ley específica de cooperativas que, en materia de definición, venía a estar a la ley de Bases.

De lo acabado de señalar resulta que nuestros diversos textos legales se han preocupado por definir las cooperativas, si bien *no han logrado hacerlo con precisión terminológica.* Las observaciones sobre el concepto correcto de cooperativa que hemos hecho en otras ocasiones (6) nos dispensa de reiterar ahora el análisis de una serie de defectos comunes en esencia a las definiciones acabadas de reproducir. Sus imprecisiones e incorrecciones (inclusión en las definiciones de referencias a elementos no definitorios de las cooperativas y omisión de los que lo son), obedecían en parte a la misma dificultad de formular definiciones. A esta dificultad genérica se unió el peso del doctrinarismo,es decir, el propósito de incluir en la definición términos que podrá discutirse si procede o no asignarlos a los fines perseguidos por las cooperativas, pero que en ningún caso son elementos perfiladores de su concepto (y lo propio de las definiciones es proceder a la determinación conceptual). En este caso están las múltiples referencias al repudio del lucro que por una parte se querían incluir en la definición. Pero como por otra el lucro bien concebido es precisamente *esencial a la cooperación,* tras repudiarlo, se veía *reintroducido de modo vergonzante*; la referencia a la mera tendencia a eliminarlo en la legislación general de 1931 y en la catalana de 1934, el repudio del lucro de intermediación mercantil en 1934 y la más elástica referencia a cualquier intermediación en 1971, para llegar finalmente a buen puerto en 1974 al prescindir del repudio del lucro en la definición. Por cierto, que esta prevención frente al lucro (por no entender bien en qué consiste), supone una posición intermedia del cooperativismo (que no repudia la propiedad, pero sí el lucro) entre el comunismo decimonónico, que decía proponerse abolir la propiedad (7) y la plusvalía capitalista, y el capitalismo defensor de ambas.

Asimismo cabe señalar que las diversas definiciones proclaman que las cooperativas persiguen fines *económicos,* sea asignándoles fines concretos (como la legislación de 1942-43) sea admitiendo, con mejor criterio, cualquier actividad económica lícita y compatible por naturaleza con la empresa co-

operativa, como la legislación catalana de 1934 y la general de 1974.

También aparece con expresiones técnicamente más o menos felices, la sanción por nuestras definiciones diversas, de lo que Del Arco denomina *principio mutualista* (8), es decir, de la doble condición de usuario y socio del miembro de la cooperativa, y de lo que nosotros hemos señalado como fin de operar con los propios socios (9).

Asimismo nuestras diversas legislaciones les asignan fines *sociales*, pero sin concretar dénde se halla el límite de los fines económicos y sociales, quizá por la misma dificultad de fijar los límites de interacción de ambas esferas y la dificultad de fijar los conceptos de «economía» y política «social» (10).

Finalmente se observa una tendencia generalizada a *definir por remisión al conjunto de la legislación*, criterio grato a Del Arco (11) y que, efectivamente, autoenmienda los errores de las definiciones directas, pero que tiene el inconveniente de exigir la exegesis de toda la legislación para que sepamos con qué idea estamos operando.

De lo acabado de señalar cabe deducir que, a través de la moderna evolución legislativa, se ha operado con un concepto de cooperativa bastante *constante en el fondo*, pero oscurecido por defectos técnicos de definición y variantes en las posturas ideológicas. Asimismo cabe señalar un relativo progreso al depurar las definiciones eliminando algún elemento que no está llamado a formar parte del concepto definido, como es el problema del repudio del lucro.

2. *Naturaleza jurídica.*

La naturaleza jurídica de las cooperativas, desde un ángulo doctrinal, la hemos analizado en otras ocasiones. Con un punto de vista positivo, nuestro Derecho ha registrado las siguientes variaciones:

a) *Antes de 1931* cabía constituir cooperativas, sea con arreglo a la ley de asociaciones de 1887, sea a tenor del art. 124 del Código de Comercio de 1885. De ello resultaba que, *según el régimen* a que se acogieran y finalidades que persiguieran, podían tener *naturaleza jurídica de sociedades mercantiles o de asociaciones*. La cooperativa constituida como

asociación tuvo tal importancia que, al estudiar las asociaciones, pese a haber sido ya modificado el sistema jurídico originario, creímos necesario hacer varias referencias a las cooperativas, en atención a que su sumisión durante largo tiempo al derecho asociativo ayuda a comprender ciertos matices del mismo. Con todo, desde el ángulo positivo, evidentemente, desde 1931 las cooperativas quedaban sometidas a un régimen distinto que las asociaciones (12).

b) *A partir de la Ley de 1931* entendemos que pasan a constituir, *desde el punto de vista positivo, figuras societarias* sui géneris, es decir, vinculadas a las normas positivas referidas promulgadas para otras formas societarias (13). Esta solución puede merecer objeciones desde el punto de vista doctrinal. Es más, cabe incluso plantearse el problema de la licitud de entidades de capital y socios variables sometidas al Código de Comercio, o sea, de naturaleza mercantil. Hemos señalado que ello nos parecía posible bajo el régimen de la ley de 1942 y del Reglamento de 1943 (14). Pero, bajo los regímenes de 1931, 1942 y también bajo el de 1975, las sociedades cooperativas, sometidas a la ley de cooperativas son entidades privadas, detraídas del derecho civil y mercantil, es decir, sui géneris.. En este aspecto nuestra legislación ha seguido una orientación constante (15), salvo en el caso catalán (16).

c) Acabamos de señalar que una primera constante de la legislación que estamos estudiando es tratar de las cooperativas como de unas formas societarias de género propio. Otra es *darles los calificativos de sociedad y de asociación.* En la ley y el reglamento de 1931, con sorprendente falta de criterio técnico, sus respectivos arts. 1.° utilizan correlativamente ambos términos. Esta confusión terminológica la reitera el art. 1.° de la ley de 1938. En el mismo defecto habría incurrido la ley catalana de 1934.

d) La *legislación de 1942-43* tiende a utilizar exclusivamente el término «sociedad», pero del conjunto legislativo resulta asimismo que la concibe como una *sociedad especial,* como ya hemos tenido ocasión de apuntar (17). No en vano, unas veces de modo expreso, otras sobreentendido, utiliza el término más concreto de «sociedad cooperativa» (18).

e) El Reglamento de 1971, que es un texto de transición, preparatorio de la reforma legislativa de 1975, reitera la calificación de las cooperativas como «sociedades» e indirecta-

mente sanciona que lo son de naturaleza privada o infrasoberana, es decir, carentes de imperio (19), ver I, 137. Es decir, no se aparta en este aspecto de sus precedentes. Ello era lógico, pues en caso de haber convenido introducir una modificación de esta índole, difícilmente hubiera sido aconsejable efectuarlo en un texto de transición.

f) El criterio del reglamento de 1971 lo reitera *la Ley General de cooperativas de 1974,* que mantiene la denominación «*sociedades cooperativas*», de todo su contexto resulta que las considera *sociedades privadas y por ende infrasoberanas,* incluso en los aspectos en que introduce novedades (por ejemplo en su inscripción en el Registro Mercantil). Y ello es más evidente en los aspectos en que el nuevo derecho sigue las líneas del antiguo (por ejemplo, el art. 3 reconoce personalidad jurídica y capacidad a las cooperativas para realizar actos privados, pero sin asignarles atribuciones que supongan participación en el ejercicio del imperio público).

La inscripción en el Registro Mercantil plantea nuevamente el problema de la naturaleza mercantil de las cooperativas.

Sintetizando la evolución acabada de señalar, cabe apreciar una *tendencia del legislador* a considerar las cooperativas como sociedades especiales, origen con considerables *confusiones técnicas que en parte han sido corregidas.* Con todo subsisten importantes puntos difíciles cuando se trata de determinar el alcance exacto de la postura de nuestro legislador al respecto (20).

3. *Principios.*

El cooperativismo siempre se ha interesado por plasmar claramente los principios que lo informan y verlos sancionados jurídicamente. Ello se explica en parte por cuanto cualquier rama jurídica ha de obedecer a ciertos principios, es decir, ha de ser el desarrollo positivo y aplicado de unos criterios doctrinales, en función de la misma naturaleza y razón de ser del Derecho. Pero, en el caso que nos ocupa, este deseo de proclamar principios está probablemente en directa relación con los orígenes históricos doctrinales de la cooperación (21).

De ahí que nuestras diversas leyes hayan plasmado los principios cooperativos, si bien dándoles otros nombres, la de 1931 los califica de «condiciones legales necesarias» (art. 1),

es decir, de requisitos. Otro tanto hizo su reglamento. La misma expresión aparecía en la ley de Bases catalana (art. 1). La de 1938 perfiló algo que proclamaba principios, al concretar que se trataba de condiciones legales «necesarias y *básicas*» (art. 1). La de 1942 escuetamente se refiere a «condiciones generales» (art. 8). Con mejor criterio técnico, la ley de 1974 (art. 2), se refiere a los «principios generales que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución y funcionamiento», es decir, indica claramente que está fijando los principios informantes del derecho cooperativo.

No vamos a hacer aquí el análisis crítico de los principios cooperativos, puesto que en otra ocasión hemos sentado nuestra postura al respecto (22). Sí hemos de recordar que el cooperativismo no ha formulado siempre sus principios de modo idéntico. Las divergencias políticas y doctrinales, las diversas situaciones históricas, han llevado a ciertas divergencias sobre el particular. De ahí que nuestras diversas leyes no registren una conciencia absoluta en este punto (23). Con todo, existe *cierta constancia en la sanción* de los siguientes principios:

a) El principio o principios de *variabilidad de socios y capitales* (24) aparece recogido en nuestras diversas legislaciones, aun cuando con diversa precisión técnica. La variabilidad de socios la recoge directamente el art. 2 de la ley de 1931 e implícitamente el art. 9 de la misma ley; también la recoge el art. 1, condición 2.ª de la ley de Bases catalana de 1934; directamente aparece admitido, también por vía implícita en el art. 13 de la ley de 1938; con más precisión técnica, sanciona este principio el art. 8, apartados A y B, de la ley de 1942, y lo proclama asimismo con gran precisión el apartado B del art. 2 de la ley de 1974. Este principio responde a la esencia misma de la mecánica cooperativa. De ahí su reiteración. Con todo, la legislación prevé ciertos paliativos al principio, por concurrencia en esencia de la precisión de atender a otra necesidad: las garantías frente a terceros y ello por imperativos de justicia (respecto de los derechos de dichos terceros) y de eficiencia de las propias cooperativas (las empresas que no ofrecen garantías se desarrollan difícilmente al carecer de crédito mercantil).

b) El llamado principio de *igualdad entre los socios*, también han tendido a consagrarlo nuestras diversas leyes, si

bien con ciertos paliativos. La ley de 1931 se refería a la igualdad de voto (art. 1) y repudiaba la pertenencia a la cooperativa a título de capitalista (art. 3). Es decir, sancionaba aparentemente los dos aspectos fundamentales de la igualdad, pero en realidad se limitaba a repudiar las desigualdades de carácter capitalista, al admitir el voto plural en las cooperativas profesionales, si bien con carácter limitado y excluyendo el voto plural basado en la aportación de capital (art. 2). El mismo criterio siguió en esencia la ley de 1938 (art. 1, condición 2), y fue también el que inspiró la ley de Bases catalana de 1934 (art. 1, condiciones 3 y 4). La ley de 1942 fue más igualitarista si cabe y proclamó que todos los socios tendrían «igualdad de derechos» (art. 8). Esa regla había aparecido exteriormente en el art. 4 de la ley catalana de desarrollo del sistema cooperativo. Posteriormente, sobre todo a raíz del movimiento «Ulgor», se quiso abrir la puerta al voto plural y ello se hizo mediante la vía de aprobación de Estatutos. De ahí que el Reglamento de transición de 1971 (art. 35) volvió a sancionar legislativamente la posibilidad del voto plural. La ley de 1974 (art. 2) por una parte proclama el principio de igualdad de derechos de los socios «para garantizar la organización, gestión y control democráticos, en los términos fijados en esta ley». Pero el art. 25 de la misma ley preveía varios casos de voto plural, si bien vinculados a la vida cooperativa, con exclusión del voto plural por aportación de capital (votos en proporción a la participación en las operaciones, a la antigüedad, a la categoría profesional, al número de socios de la entidad asociada en caso de cooperación de segundo grado, etc).

Cabe señalar por consiguiente unas *oscilaciones, fruto del juego de tendencias contrapuestas.* Por una parte se registra el peso del ideal igualitarista heredado de la procedencia política de los primeros cooperativistas, y cuyo carácter utópico, disconforme con la naturaleza humana e incluso con la aplicación de imperativos axiológicos y de justicia hemos señalado en otras ocasiones. Por otra parte, la igualdad absoluta no es viable en el terreno aplicado, entre otras razones, como ya hemos señalado (25), por su incompatibilidad con la libertad si se lleva a ambas a sus últimos extremos (la libertad crea desigualdades, y para mantener la igualdad absoluta sería preciso restringir la libertad). Pero, además, la absoluta igualdad formal de derechos, es decir, en el trato jurídico, es injusta en su aplicación por no ser iguales los hombres (no cabe dar el mismo trato al santo y al delincuente, no puede asumir la

misma función el tonto que el listo, etc.). Es decir, resulta contraria a la naturaleza humana. De ahí que quepa admitir cierta igualdad (26) como valor ético y repudiarla en su aplicación; pues de la igualdad como valor ético y la desigualdad de hecho lo único que resulta es el repudio de las desigualdades sin causa justificante. Están, en cambio, justificadas las que responden a un fundamento racional, derive éste de un elemento individual, colectivo adquirido o hereditario. No quererlo reconocer así, origina un igualitarismo utópico, viciado, en el intento de su fundamentación lógica, y los partidarios del igualitarismo indiscriminado, ante el choque entre su ideal y la realidad, se ven sometidos a oscilaciones del tipo de la acabada de señalar.

c) La cooperación nació con el propósito de superar el sistema capitalista. Como éste persigue obtener el interés o lucro del capital, la cooperación deseó suprimirlo y aspiró cuando menos a limitarlo. De ahí dos principios íntimamente relacionados entre sí: el de *limitación del interés del capital* y el de *participación en los beneficios proporcionados por la cooperativa a prorrata de las operaciones realizadas por el socio con la misma.* El Reglamento de cooperativas de 1931 ar. 1) y el correlativo de su ley prescribieron que el reparto de «excedentes» se efectuaría a prorrata de las operaciones efectuadas por el socio con la cooperativa, aun cuando admitía un interés del capital (limitado a su interés legal). La misma idea inspiró el art. 1 de la ley catalana de Bases. La ley de 1938 no abordó muy directamente esta cuestión. Pero de su prólogo resultaba ser una ley transitoria, para pasar del régimen republicano al nacional sindicalista. Además, de sus normas transitorias (art. 18), resulta que, en este punto, subsistía la legislación anterior. A su vez, la legislación de 1942-43 (art. 11 del Reglamento) disponía que las aportaciones a capital cedido no devengaban interés, si eran a c, retenido voluntarias podían gozar de un interés que «no excederá del *normal* del dinero». Ya no se trata del interés legal, sino del normal. Esta medida se dirigía a facilitar la capitalización de las cooperativas. Podía plantear algún problema de fijación (el interés normal depende de una situación de hecho y no resulta tan claramente determinado como el legal). En todo caso desdecía del ideal extralucrativista de muchos cooperativistas. Quizá por ello Del Arco no lo vio con buenos ojos.

El *Reglamento de 1971* (art. 4) estableció que el límite de interés de las aportaciones obligatorias de los socios sería

el legal y el de las voluntarias al capital social sería el normal del dinero. Además, admitió la *revalorización* del capital en función del Indice General de precios del Instituto Nacional de Estadística. Es decir, sin apartarse en extremo del criterio de 1943, trataba de hacer más atractiva la aportación de capital. Obsérvese que siempre estamos ante el dilema derivado del deseo de los cooperativistas de repudiar el interés del capital y la necesidad de hacer atractiva (pagar intereses, revalorizar) la aportación de capitales por cuanto sin disponer de los mismos la empresa cooperativa, como cualquier otra empresa, está llamada al fracaso. En último término, la raíz del problema se halla en el mal planteamiento doctrinal de la función del capital que los cooperativistas iniciales heredaron de los socialistas utópicos.

La *ley de 1974* ha adelantado en la vía de la *búsqueda de una elasticidad que posibilite la financiación* de las cooperativas (27). Así, por una parte, proclama el principio de limitación del interés (art. 2). Pero añade que el interés de las aportaciones al capital social podrá alcanzar el interés básico del Banco de España más tres puntos, admitiendo asimismo la revalorización de aportaciones (art. 13) y además establece la figura del asociado, especie de socio comanditario sin nombre de tal (28), cuyas aportaciones son revalorizables y devengarán un interés que no podrá ser inferior al básico del Banco de España ni superior al de las aportaciones de los socios más dos puntos; es decir, con un límite superior susceptible de alcanzar el interés básico del Banco de España más cinco puntos, o sea, los tres previstos para los socios y otros dos (art. 15 de la Ley de 1971).

d) Nuestra legislación parece, asimismo, inspirarse en un principio que pudiéramos denominar de *fomento de acción cooperativa.* Este principio está tomado del cooperativismo clásico aun cuando no acostumbre a utilizar dicha expresión. Este principio se manifiesta en la obligación de tener un Fondo de Obras Sociales y otro de Reserva a los que se destinaría el 50 por 100 de los beneficios (art. 27 de la Ley de 1931) en las cooperativas de trabajadores, y para toda la cooperación se reguló un fondo de difusión y enseñanza (art. 12 del Reglamento de 1931) además, se previó la cooperación en la acción económica intercooperativa (art. 20 de la Ley de 1931).

La Ley de 1938, que sólo era de rectificación de la legislación anterior, no parece que pudiera interpretarse como

habiendo introducido grandes reformas en la ordenación de los fondos de acción cooperativa.

El Reglamento de 1943 (art. 13) mantuvo los Fondos de reserva y obras sociales (a los que se debería destinar el 25 por 100 de los beneficios líquidos de ejercicio; es decir, reducía la cantidad que se debería asignar a dichos fondos, pero mantenía el principio de su existencia obligatoria). Asimismo, previó la acción económica intercooperativa (art. 43 de la Ley de 1942).

También la Ley de 1974 (art. 2) sanciona los principios de «educación y promoción sociales» y de cooperación con otras entidades cooperativas «para el mejor servicio de los intereses comunes». Por consiguiente, en el terreno de los principios, cabe señalar una continuidad en la proclamación legislativa del fomento de la acción cooperativa. Las variaciones aparecen en el detalle de la regulación de este principio e incluso en cierto desvío de hecho practicado por muchas cooperativas, al diverger su interés económico de la postura doctrinal que ha originado dichos principios.

e) El cooperativismo se ha inspirado asimismo en un principio e incluso en un ideal de *autonomía.* Este principio obedece con frecuencia a ocultos deseos de caciquismo poco elevados. Pero, de suyo, está plenamente justificado referido, al menos, a las entidades cooperativas (más problemas plantea la autonomía de las entidades federativas que fácilmente degeneran en organismos políticos). Insistimos en que, de suyo, la autonomía cooperativa resulta justificada por cuanto son los que asumen el riesgo de empresa. Ahora bien, las cooperativas viven en el seno de sociedades mayores concretamente de la Nación y del Estado (si el Estado es nacional asumirá la función de institucionalizar jurídicamente a la Nación, con lo cual, ambas sociedades tenderán a confundirse, sociológicamente y con independencia del problema del origen de la soberanía estatal). Este encuadramiento en una sociedad mayor hace que *la autonomía cooperativa no sea independencia soberana.* Es decir, la autonomía consiste en la facultad de fijar las propias reglas y procedimientos de gobierno, pero de un modo condicionado, es decir, sometido a las superiores reglas y actuación de los representantes del poder público (inspección; posibilidad de recursos ante los organismos estatales, obligaciones de condicionar los estatutos autónomos de las cooperativas a la legislación estatal, etc.).

Cabría señalar dos manifestaciones del principio de autonomía, la *autonomía estricta* o propiamente dicha, que lo es frente al poder público (fruto del «democratismo» del cooperativismo inicial y de las necesidades de los cuerpos intermedios entre el individuo y el Estado apuntadas en el párrafo anterior) y la autonomía en *sentido amplio*, de trasfondo socioeconómico, es decir, la autonomía frente a los económicamente fuertes (que es secuela de las prevenciones frente al capitalismo de los padres del cooperativismo). Manifestación de la primera forma de autonomía es la facultad de autogobierno, de la segunda lo es la tendencia a evitar la vinculación del gobierno a ciertos miembros especialmente los económicamente fuertes.

El Reglamento de 1943 sancionaba el principio de autonomía gubernativa en sus arts. 28 y siguentes y la regla de supervisión en el mismo art. 28 y en los arts. 56-76. Ello desarrollaba el criterio de los arts. 33 y 38 y siguientes de la ley de 1942. La tendencia a evitar vinculaciones a intereses determinados origina la limitación del número de votos que puede tener un socio en caso de establecerse el sistema de voto plural y sobre todo la prohibición de vincular las funciones rectoras a sujetos determinados (art. 1 de la ley de 1931) y de pertenecer a la cooperativa a título de capitalista o de socio privilegiado (art. 3 de la misma ley). La misma regla sancionó el art. 1 de la ley de Bases catalanas.

La ley de 1938 mantiene en este aspecto la misma orientación, unas veces de modo expreso (art. 1, condiciones 2 y 3) y otras por limitación de su claúsula derogatoria de la legislación anterior (art. 18). Esta misma línea de orientación reitera la ley de 1942 al prohibir la vinculación permanente de funciones rectoras (art. 8) y la pertenencia a las cooperativas a título empresarial (art. 11). Al estar prescrito en la ley este criterio, condicionó asimismo el contenido del Reglamento de 1971. Pero además, la ley de 1974 reitera la igualdad de derechos para acceder a los cargos gestores (art. 2) y reitera la prohibición de ser socio a título de empresarios, capitalista, contratista u otro análogo (art. 6), si bien la figura del asociado implica en el fondo una atenuación de este principio para facilitar la capitalización de las cooperativas.

f) Un principio llamado de *puerta abierta* inspiró el cooperativismo desde su arranque rochdaliano. Este principio en parte se propugnó por razones técnicas (al menos dentro

de ciertos límites parece aconsejable para ciertas formas de cooperación, entre ellas la de consumo, que practicaron los pioneros de Rochdale), y en parte por motivos ideológicos (se concebía como una manifestación de democratismo). En otra ocasión hemos hecho varios reparos a este principio, al menos cuando se pretende llevarlo a sus últimos extremos. En todo caso, el legislador español, influido por el movimiento cooperativo ha procurado sancionarlo. Pero como no siempre ofrece la misma viabilidad práctica, ha tenido que admitir ciertos paliativos.

El art. 2 de la ley de 1931 sancionaba la prohibición de «limitarse el crecimiento del número de socios», pero seguidamente admitía ciertas excepciones a la regla general: cooperativas de vivienda y casos justificados autorizados por el Ministerio de Trabajo (29).

La ley de 1938 mantuvo el mismo criterio por la vía implícita de no reformar en lo esencial en este punto la legislación anterior. La misma orientación siguió el art. 8 de la ley de 1942. Incluso parecía endurecer otra postura al no señalar más excepción que la cooperación de viviendas. Ello condicionó la orientación de los Reglamentos de 1943 y 1971.

A su vez, la ley de 1974 (art. 9), con mucho mejor criterio, sanciona en principio la regla de la puerta abierta, pero admite que se podrá limitar la adhesión de socios (por causa justa»). Ciertamente, por dar satisfacción a ciertos criterios ideológicos imperantes en el extranjero, y por tanto con cierto olvido de la independencia y dignidad hispánicas, añade que no podrá limitarse al ingreso por motivos políticos, religiosos, e raza, sexo o estado civil. Esta regla, si se cumple, abre la puerta precisamente a la politización de las cooperativas (imposibilidad de frenar la «invasión» ideológica de una cooperativa por una solicitud masiva del ingreso de agentes de una ideología determinada). Repudia además los principios racistas que informan los inicios del Estado Nacional. Es, además, una norma muy fácilmente sorteable (y por ello una regla inútil), pues bastará alegar un motivo oficial distinto del real para reintroducir las limitaciones de ingreso que la ley quiere prohibir. Pero, con todos sus defectos, supone un criterio superior al de la legislación anterior al ser más elástico y permitir al de las peculiaridades de cada cooperativa (por ejemplo limitación del ingreso, en una cooperativa industrial, en función de los puestos de trabajo). Es decir, más que un

principio (positivo) de puerta abierta,, que se ha manifestado poco viable, sanciona otro (negativo) de repudio de la puerta cerrada injustificada, lo que de suyo resulta mucho más concorde con los imperativos de las actividades empresariales de las cooperativas (30).

II. FUENTES

La técnica de la fijación de las fuentes del derecho cooperativo no ha sufrido variaciones esenciales en el período que nos ocupa y ha consistido en promulgar una ley completada por un reglamento. En cuanto a las fuentes subsidiarias, la legislación cooperativa, en sus diversas fases, ha tendido a guardar silencio, por lo cual procedía aplicar en los diversos regímenes el sistema general de fuentes subsidiarias regulado en el art. 6 de la redacción original del Código civil (actualmente en el art. 1 del mismo Código a tenor de la reforma de 1974).

Ahora bien, en los diversos regímenes que ha conocido nuestro cooperativismo desde 1931, han sido necesarias algunas disposiciones complementarias, para atender a algún vacío legislativo y principalmente para fijar el sistema fiscal de las cooperativas. Estas fuentes complementarias no alteran en esencia el sistema antes señalado de promulgación de una ley y un reglamento.

Un caso especial lo ofrece Cataluña, en el período autónomo republicano, que procedió al sistema de dualidad legislativa: una ley general de Bases (de 1934) era común para cooperativas y mutuas, y otras leyes especializadas perfilaba el régimen cooperativo catalán (ley de sociedades cooperativas, ley sobre cajas de crédito y cooperación, etc.). Pero el sistema de fuentes subsidiarias estaba llamado a verse complicado por la especial redacción del art. 61 de la ley de Bases. Si ello no fue así se debió sin duda a la corta duración de la legislación cooperativa catalana.

III. EL MARCO SOCIOECONOMICO

1. *El repudio del lucro.*

Nuestra legislación cooperativa, ya histórica, tendió a proclamar el repudio del lucro. Al hacerlo rendía pleitesia a una postura ideológica procedente del cooperativismo inicial

vinculado al socialismo naciente, no en vano calificado de utópico. El liberalismo burgués que, en el plano económico, e incluso en su mentalidad general, tendía a considerar el lucro como único valor de la vida; reaccionando contra dichos excesos, los padres del socialismo repudiaron el ánimo de lucro, vieron en él el fruto de una explotación, olvidando que de suyo el beneficio puede ser el fruto de un esfuerzo meritorio. que no hay que confundir el ánimo de lucro con sus desviaciones. En todo caso, como consecuencia de esta postura, imaginaron una sociedad sin lucro, olvidando la propia naturaleza del mismo. A causa de ello postularon la cooperación como una forma de empresa que elimina el lucro. En parte esta postura pudo verse facilitada por una deformación del concepto de lucro. En un sentido, en el fondo simplista, se entiende a veces por lucro el incremento *directo* de patrimonio. En este sentido cabe que *algunas* cooperativas (las de consumo y en general las de compras en común) no sean lucrativas. Tomando el término lucro en dicho amplio sentido, hemos señalado la posibilidad de empresas cooperativas extralucrativas (31). Pero incluso utilizando la expresión «lucro» en dicho sentido, no cabría pretender que *todas* las cooperativas son extralucrativas (la cooperatización de producción, la de elaboración de productos agrícolas, la de ventas en común y en cierto sentido incluso la de construcción de viviendas para los socios, se dirigen a incrementar su patrimonio. Pero además, el término «lucro» tiene otro sentido que es precisamente el consagrado por el Diccionario de la Real Academia, en sentido académico responde a la idea de obtención de *beneficio o ventaja.* La misma idea recoge el español oriental, pues el diccionario del Instituto de Estudios Catalanes define el «lucre» como «profit que es treau d'alguna cosa» y «profit» (provecho) es definido como «avantatge que es treu díalguna cosa». Es decir, está generalizada en los leguajes hispánicos la utilización del término lucro en sentido amplio, que comprende por igual el incremento directo de patrimonio, u otro beneficio, y por lo tanto el incremento de bienes propio de la cooperación de compras en común, cooperación de consumo inclusive.

Como consecuencia del defecto de planteamiento acabado de reseñar, y también persiguiendo ventajas fiscales, un importante sector del movimiento cooperativo promulgó la consideración de las cooperativas como entidades extralucrativas. Nuestra legislación recogió esta corriente de ideas. Pero como

chocaba con la realidad, de ello resultaron unas normas en que, por una parte, el legislador manifestaba su desagrado por el lucro, su deseo de repudiarlo, pero por otra parte lo reintroducía por vía más o menos indirecta.

Así, la ley de 1931 las consideraba entidades «*tendiendo a eliminar el lucro*» (expresión del art. 1 de la ley reiterada en el art. 1 del Reglamento). El propósito de eliminar el lucro reitera el art. 1 de la ley de Bases catalana de 1934. Suponemos que hubiera sido difícil para nuestros legisladores republicanos que concretaran en qué consiste técnicamente una empresa que tiende a eliminar el lucro, es decir, que no le gusta pero, en el fondo, se propone alcanzarlo.

La ley de 1938, que fue una mera disposición de transición, conservó la expresión de la de 1931 referente a la tendencia a eliminar el lucro. En cambio la de 1942 se propuso *eliminar radicalmente* el lucro en la cooperación y considera (art. 1) a las cooperativas como sociedades «sin ánimo de lucro». Es cierto que no dice *sin logro* de lucro, y sí tan sólo *sin propósito* (*ánimo*) de lucro. Pero incluso esta salvedad pertenece al mundo de la fantasía, pues lo que lleva a la mayoría de los socios a ingresar en las cooperativas es la expectativa de un beneficio económico, de un lucro. Con todo, incluso con esta salvedad, la exclusión de la idea de lucro era excesiva y el art. 1 del Reglamento concretó (realmente reformó) el alcance de la ley, diciendo que el lucro excluido por la misma era «el calificado de mercantil, o sea, el que supone un beneficio *exclusivo* para la intermediación». Incluso, esta salvedad en la medida en que podía ser admisible, no radicaba en el repudio en sí del lucro de mediación (que la cooperación indudablemente persigue en muchas ocasiones, por ejemplo en el caso de las cooperativas de comercialización de productos de sus socios), sino en el repudio del lucro exclusivamente basado en la mediación. En todo caso, la reforma de 1943 suponía un progreso, es decir, un culto al realismo, no ya respecto de la ley de 1942, sino incluso de las de 1931, 1943 y 1938: se pasaba del repudio en general de ánimo de lucro (tendencia a eliminarlo), al repudio del lucro de exclusiva mediación.

El reglamento de transición de 1971 afirmó que el lucro considerado por la ley de 1942 era el que supone un beneficio *exclusivo* para la intermediación». Evidentemente el redactor del texto de 1971 operaba condicionado por la ley de 1942.

El enfoque del problema del lucro ha cambiado con la nueva legislación. El proyecto de 1974 omitía toda referencia

a la admisión o repudio del lucro, si bien indirectamente lo legalizaba al aceptar como fin de las cooperativas «cualquier actividad económica lícita» y por tanto las lucrativas. El texto definitivo de la ley de 1974 (art. 1) perfila el del proyecto haciendo referencia a «cualquier actividad económico-social lícita». A partir de este momento toda actividad lucrativa (con excepción naturalmente de las ilícitas) resulta admitida por el legislador, por aplicación del principio de la licitud de lo no prohibido. Por otra parte, la ausencia de referencias al lucro nos parece encomiable en un texto legal que ha de dar cauces positivos para las soluciones de los problemas y que no constituye el ámbito en que se han de formular las posturas doctrinales (el que las doctrinas condicionen el contenido de las leyes no significa que éstas sean textos de formulación de nuevas especulaciones filosóficas).

En *síntesis*, partiendo de un condicionamiento que tenía más de elucubración que de ideología, la legislación inicial cooperativa se propuso *repudiar el lucro.* Como esta elucubración chocaba con la realidad económica y la misma razón de ser de las sociedades cooperativas, el legislador lo *reintrodujo por vía indirecta* hasta optar, en 1974, por la solución más adecuada, *marginar este problema* en los textos positivos relegándolo al terreno del que no debió salir, el de las elaboraciones doctrinales.

2. *Evolución de la función social de las cooperativas.*

Es sobradamente sabido que las organizaciones cooperativas modernas nacen vinculadas al movimiento cooperativista; y que, a su vez, éste es una derivación del socialismo inicial, que cooperativistas y socialistas modernos tienen como comunes antecesores a Owen y Fourier. Pero, una vez creadas, las cooperativas han pasado a ser técnicamente sociedades de fines económicos y capital y socios ordinariamente variables. Y con estas características técnicas igual pueden utilizarse al servicio del movimiento obrero que al de otras corrientes sociales. Es de advertir que este fenómeno, que pudiéramos llamar de *traslación histórica de la función de una estructura societaria,* no es exclusivo de las cooperativas. Por ejemplo, las sociedades anónimas nacieron como el instrumento fundamental del capitalismo. Pero a través de las anónimas de capital estatal, las llamadas Empresas Nacionales, han pasado a constituir un instrumento de socialización (32).

Que las cooperativas han sido y siguen siendo unas formas societarias en gran medida obreristas, es de una evidencia tal que no creemos necesite justificación. Por si alguien lo dudara bastaría considerar todas las cooperativas de consumo obrero y de producción en manos realmente de los obreros que operan en el seno de nuestra economía. Pero es interesante poner de relieve que, en muchas ocasiones, el moderno cooperativismo se halla al servicio de otras corrientes sociales. Seguidamente aduciremos algunos ejemplos de este fenómeno.

a) En la *agricultura* la cooperación de compras en común, de elaboración de productos, de comercialización e incluso de financiación (cooperativas de crédito agrícola) está al servicio del que explota las fincas, normalmente el propietario. Ciertamente puede ser otro partícipe menor en los derechos dominicales (arrendatario, usufructuario, titular de un censo gallego o de la abassa catalana recogida en el Código civil, etc.). En todo caso, los propietarios pueden tener un nivel económico muy diverso (diferente situación social del latifundista frente al minifundista) y ello supone la utilización de la cooperación por gentes de muy diversa condición económico-social, pero en general de clase media y alta. La cooperación agrícola cuenta entre sus socios incluso a miembros de la nobleza.

b) Entre los *funcionarios* figuran también gentes de muy diverso origen, e incluso condición económica (los ingresos de un conserje no son los de un abogado del Estado). Pero entre los funcionarios predomina la clase media. Una cooperativa de esta índole está pues fundamentalmente al servicio de gentes de clase media y pertenecientes al sector servicios.

También están al servicio de gentes básicamente de clase media del sector servicios, en este caso de *profesiones liberales* las cooperativas, principalmente de vivienda y consumo, patrocinadas por Colegios Profesionales, por ejemplo la del Colegio de Abogados de Barcelona.

c) La cooperación también es utilizada como instrumento de *empresas comerciales capitalistas en la esfera urbana.* Es el caso de las cooperativas de compras en común de industriales hosteleras, farmacéuticas o de los comerciantes de ultramarinos y abacerías.

d) Así mismo las cooperativas pueden estar al *servicio de la gran empresa*; muchos llamados truses y cartells son

cooperativas de hecho (es decir, sociológicamente cooperativas) aun cuando no adopten la forma jurídica de sociedades cooperativas; pero nuestra legislación se abre en realidad a la posibilidad de que se agrupen en cooperativas (si respetan la legislación sobre competencia).

f) Finalmente, nada se opone a que las *grandes empresas directamente* adopten la forma de cooperativas. Arriba nos hemos referido a la cooperativa como entidad auxiliar de la gran empresa. Además cabe la gran empresa de forma cooperativa. Es cierto que la legislación y la estructura socioeconómica puede plantear en este aspecto algunas dificultades (posibilidades de aportación de cada socio, garantías a tercero de una sociedad de capital variable, etc.). Pero hoy en día caben soluciones para solventar estas dificultades (fondos de reserva, plazos para retirar las aportaciones, responsabilidad por las operaciones en el período de asociación, etc.).

En todo caso creemos evidente la evolución de la función social de las cooperativas: nacieron al socaire de un movimiento político clasista, pero ha surgido un instrumento técnico societario susceptible de ser útil a las más diversas clases sociales.

IV. CLASES

Nuestras diversas legislaciones coinciden en el hecho de haber establecido clasificaciones en las sociedades cooperativas. Pero los criterios de clasificación han experimentado importantes variantes.

1. *Clasificación en función de la responsabilidad.*

a) La legislación de 1931 tomó del derecho mercantil la distinción entre cooperativas de responsabilidad *limitada e ilimitada.* Hasta aquí la distinción ha sido mantenida en las diversas leyes cooperativas que ha conocido España en el período que nos ocupa. Las variantes que cabe señalar en la legislación posterior en relación con esta distinción, o son meramente de garantía técnica (asegurar el conocimiento por tercero del tipo de responsabilidad en una forma societaria en que se puede optar por la limitación o la ilimitación, en último término asegurar la publicidad de la responsabilidad

adquirida estatutariamente), o de garantía económico-funcional (las cooperativas, por ser de capital variables, plantean grandes problemas de garantía frente a terceros si son de responsabilidad limitada, pues la baja de socios puede reducir de hecho una responsabilidad de suyo limitada, pero este problema afecta más directamente al régimen económico que a las clasificaciones de las cooperativas).

b) La ley de 1931 estableció un tercer tipo de responsabilidad, la *suplementada,* que suponía una fórmula intermedia entre la limitada y la ilimitada, pues el socio, además de responder mediante de su aportación de capital, respondía de otra cantidad, pero cuyo máximo había sido fijado de antemano (lo que implicaba una limitación, aun cuando superior a la aportación del capital) (art. 5 de la ley de 1931). Esta forma de responsabilidad fue eliminada en la ley de 1942, según su preámbulo, por ser propia de sociedades de capital y no de sociedades de personas. La ley de 1974 (art. 4) sigue en este punto el criterio de la de 1942.

Un caso muy especial lo constituye la ley catalana de marzo de 1934, cuyo art. 8 sólo conoce las responsabilidades limitada y suplementada, sin admitir la ilimitada.

2. *Clasificación por razón de la finalidad perseguida.*

Esta clasificación adquiere en derecho cooperativo singular relevancia por cuanto condiciona las reglas especiales a que se verán sometidas las cooperativas para la realización de sus fines y, además, determina las federaciones o uniones en que deberán verse encuadradas. Ciertamente también el Código de Comercio de 1885, aun cuando con una técnica no siempre muy precisa, distinguía entre clasificaciones de las sociedades mercantiles por razón de la responsabilidad (art. 122) y por razón del fin (art. 123). Pero así como el Código tendía a hacer hincapié en el primero de estos dos criterios, nuestras diversas legislaciones cooperativas han tendido a lo contrario, sin duda como hemos señalado por la distinta trascendencia de los órganos de encuadramiento en una época liberal, como la correspondiente al nacimiento de nuestro Código Mercantil, y en otra intervencionista y social, como la que ha visto desarrollarse el actual derecho cooperativo (33).

En las clasificaciones por razón del fin, nuestras sucesivas legislaciones cooperativas han variado tánto en la sistematiza-

ción de finalidades como, en el número de grados o subdivisiones establecidas.

La *legislación republicana* (arts. 18, de la ley de 1931 y 20 y siguientes de su Reglamento), procedió un *sistema graduado*. Establecían una primera división en cooperativas de consumidores y de productores y de crédito. A su vez, las de consumidores podrían serlo de consumo, suministros especiales, sanitarias, de servicios, o sea, de fluidos domésticos (agua, gas, etc.), de viviendas y escolares. Las de productores podían serlo de trabajadores (lo que después se llamaría de trabajo asociado) y de profesionales (agrícolas, industriales de comerciantes, pesqueras, mineras, de producción industrial, construcción, transportes, comerciales, de servicios diversos y mixtas e indeterminadas). Los propios textos legales preveían que el Consejo de Trabajo, tras experimentar esta clasificación, la rectificara (34).

La *ley de 1938*, de conformidad con su carácter transitorio, se limitó a introducir *algunas modificaciones en la clasificación anterior*, suprimiendo las clases de cooperativas mixtas y la de las indeterminadas (art. 4), es decir, partiendo del criterio de la concreción de su finalidad.

La *legislación de la postguerra* (arts. 36-45 de la ley de 1942 y arts. 42-44 del Reglamento de 1943) adoptó una *sistematización más simple* que la anterior, sin duda por considerar el legislador que permitía una simplificación en la organización del movimiento federativo cooperativo (las Uniones Territoriales y Nacionales del sistema de 1942-43). El ordenamiento legal que nos ocupa agrupaba las cooperativas en las siguientes clases: cooperativas del campo, mar, artesanía, industria, vivienda, consumo, crédito y del Frente de Juventudes, pero indirectamente éstas también encerraban un sentido finalista, dado su objetivo formativo.

El *Reglamento de 1971*, que se proponía serlo de transición a un sistema políticamente más «aperturista», pero obraba sobre el pie forzado de la ley de 1942, en lo esencial *conservó la clasificación* de aquélla, pero introdujo ciertas *matizaciones* (arts. 46 y siguientes). Perfiló la definición de los fines de las diversas cooperativas, introdujo las figuras de las agrícolas de explotación en común y admitió la reaparición de las escolares.

Promulgada la *ley de 1974*, ésta no ha resuelto el problema de la clasificación al remitirse a las futuras normas regla-

mentarias. Vuelve al sistema de clasificación escalonada (grupos, ramas y tipos). Pero no especifica cuáles serán estos grupos, grados y tipos. Posiblemente la complejidad que ello supone haya inducido a remitir el problema al futuro reglamento. Unicamente considera algún caso particular como el del trabajo asociado, en el cual, teniendo en cuenta la situación sociológicamente mixta del cooperador (mitad socio, mitad obrero), lo somete a un régimen también mixto. En ello concordaba en esencia con la ley desarrollada catalana de 1934 (art. 28)

En *síntesis* cabe advertir que hemos *partido de una clasificación compleja* (ley de 1931), que posteriormente hemos tendido gradualmente a *simplificarla* primero (legislación catalana de 1934, legislación general de 1938 y 1942-43) a *perfilarla* después (Reglamento de 1971) y que actualmente (ley de 1974) parece registrarse una tendencia a *frenar el proceso de simplificación*, pero sin que se pueda aún concretar el alcance de la nueva orientación.

3. *Clasificación por grados.*

Las cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas pueden agruparse en otras de segundo grado (cooperativas de cooperativas). Estas, a su vez, pueden formar cooperativas de tercer grado y así sucesivamente. Naturalmente, todos nuestros ordenamientos legales han admitido cooperativas de primer grado. En cambio las posturas han variado respecto de las de segundo y ulterior grado, sin duda por la matización de los planteamientos técnicos y el peso de las experiencias realizadas.

Nuestros ordenamientos de 1931, 1934, 1938 y 1942 no prestaban lo que pudiéramos llamar una gran atención directa a estas formas de cooperación. Con todo, admitían las cooperativas de personas jurídicas. Ello daba pie a constituir cooperativas de grado múltiple, si bien se carecía de un instrumento legal exactamente adecuado a las mismas (el problema del número de socios y de votos en las cooperativas de grado ulterior y en función de los componentes de las cooperativas de primer grado chocaba por ejemplo con reglas sobre el núme0 mínimo de fundadores y número de votos por socio, concebidas en función de las personas físicas asociadas).

Además, en el período siguiente a la guerra civil se temió que el cooperativismo fuera una vía para burlar las reglas

sobre unidad sindical (peligro de sindicatos de hecho que adoptaran la forma de cooperativas para soslayar la unidad sindical de la época, es decir, peligro de seudocooperativas de trasfondo sindical). Con todo, la figura del fraude de ley y la intervención de la Organización Sindical en el cooperativismo permitió evitar esta desviación del mismo.

De ahí que el Reglamento de 1971 (art. 53) reguló de modo específico la figura de las cooperativas de ulterior grado. Esta figura ha sido también recogida en la ley de 1974, exigiendo que sean cooperativas de responsabilidad limitada (art. 4), prohibiéndolas, si son de vivienda (art. 6, 5), regulando el derecho de voto en función de su composición gradual (art. 25), etc.

4. *Clasificaciones en función de la condición social de los socios.*

En atención a la condición de socios, cabe distinguir entre cooperativas *generales* (en que no se requiere una especial condición social para ser socio) y cooperativas *clasistas* (en las que sólo se puede ser socio perteneciendo a un grupo social determinado).

Ante todo es una constante de nuestra legislación prohibir la pertenencia a las cooperativas a *título de capitalista, empresario u otro análogo* (art. 3 de la ley de 1931, mantenido en la de 1938, art. 1 de la ley catalana de Bases de 1934, art. 11 de la ley de 1942, que condicionó los Reglamentos 1943 y 1971; art. 6, 4 de la ley de 1974, si bien este último señala ciertas excepciones directamente para las cooperativas de explotación agraria en común, e indirectamente para los llamados asociados). Al seguir esta orientación, nuestra legislación se propuso satisfacer criterios ideológicos vinculantes al origen del cooperativismo. Ahora bien, el mismo desarrollo del movimiento cooperativo ha llevado a advertir matices y posibilidades que no fueron considerados en sus fases históricas decimonónicas. De ahí la introdución paulatina de matizaciones, que no excluyen el criterio general de repudio del socio propiamente capitalista, pero matizan su presencia admitiéndola en aquellos casos en que no se teme que desvirtúen la cooperación, antes bien que la refuercen al ampliar las posibilidades de las sociedades cooperativas.

La tendencia a excluir los socios capitalistas, no ha impedido la apertura hacia otros tipos de socios en algunas de

nuestras corrientes legislativas. La legislación republicana, junto a las cooperativas que hemos dado en llamar generales, admitió las *populares*, integradas por obreros y personas «de medios modestos en general» (arts. 21, 32 y 43 de la ley de 1931). Lo mismo hizo la ley de Bases catalana (art. 12), diferenciando entre cooperativas populares y mercantiles. Entendemos que la distinción entre cooperativas generales y populares no se vio abolida por la ley de 1938. Es más, ni la ley de 1931 (art. 17), al admitir cooperativas constituidas al amparo de leyes especiales, admitían la posibilidad de otras formas de cooperativas para clases sociales especiales (particulamente para los funcionarios).

La *legislación de 1942-43* tendió a *eliminar las cooperativas directamente clasistas*, posiblemente en función del repudio de la lucha de clases que inspiró a la España surgida del 18 de julio y de modo especial a su legislación sindical. Con todo el Estatuto Fiscal de 1969 admitió las cooperativas *fiscalmente protegidas*, es decir, aquellas que, por motivos de política social habían de ser objeto de una política de favor tributario por parte del Estado. Ello implicaba introducir indirectamente criterios clasistas, si bien con una idea tutelar. El Reglamento de 1971 mantuvo la distinción entre cooperativas protegidas y no protegidas fiscalmente (art. 21). En cuanto a la legislación de 1974, es difícil juzgar en este punto antes de que se haya publicado su Reglamento.

Con todo, hemos de señalar que, incluso cuando se tiende a repudiar el clasismo cooperativo *directo*, puede aparecer otro *indirecto*. Ciertos tipos de cooperativas, incluso abiertas a gentes de las más diversas condiciones (repudio directo del clasismo), por la naturaleza de fines que asumen, sólo operan en interés de clases sociales determinadas (los propietarios o explotadores de fondos agrarios, en el caso de las cooperativas de comercialización de productos del campo, etc.). En estos casos, el clasismo no aparece como una condición directa de la incorporación a las cooperativas, pero resulta un efecto indirecto de la función de las mismas. Tiene más carácter de fenómeno sociológico que de exigencia jurídica directa. Por eso no origina la misma actitud del gobernante y por tanto del legislador.

Cabe destacar que el derecho privado decimonónico, tendió a repudiar lo que consideraba privilegios de clase (intento de sustituir el derecho mercantil del comerciante, por el

del acto de comercio, sancionado por el legislador liberal español en el art. 2 del Código de 1885). Esta postura obedecía a criterios políticos, en concreto, se consideró un modo de realizar el igualitarismo formal liberal. En su época, representó por tanto una postura «progresista». En cambio, posteriormente, las posturas avanzadas han tendido a establecer otros derechos sujetivos: el Derecho de trabajo, cuando era concebido como derecho obrero (35), el derecho de cooperativas, cuando tendía, como hemos visto en la legislación de 1931 a proteger a las clases obreras. Ahora bien, en esta vuelta al clasismo, pero con un signo tan diferente del de antaño, operan cuando menos dos factores. Por una parte las diferencias humanas de cada individuo y de cada grupo social en el seno de la comunidad nacional (cuerpos intermedios, grupos profesionales, familiares, etc.), es una realidad natural, que tiene una repercusión colectiva, es decir, una dimensión social. Cuando, en nombre de un igualitarismo mal entendido (36), el ordenamiento positivo trata de ignorar estas diferencias, el ordenamiento choca con la realidad. De ahí que resulte un sistema que no reconoce directametne las variantes sociales, pero en que éstas subsisten y reaparecen por vías indirectas. Esta es la raíz de muchos defectos de los ordenamientos legales profesionales inspirados en los errores doctrinales del liberalismo decimonónico.

Pero, en ocasiones, no sólo existen las diferencias de clases e incluso de intereses, además el enfrentamiento entre algunas de ellas es tan grave que origina la lucha de clases. Este problema puede originar diversas respuestas políticas, según las ideologías y situaciones predominantes en cada momento histórico. De ello derivan divergencias en las soluciones legislativas, del tipo de las que registra la evolución del derecho cooperativo español en lo que va de siglo.

V. LA ADMINISTRACION COOPERATIVA

1. *Indicación general.*

A partir del momento en que el poder público advirtió que el movimiento y las instituciones cooperativas tenían trascendencia suficiente como para precisar de un régimen jurídico especial, consideró asimismo que precisaba de órganos administrativos encargados expresamente de atender

al cooperativismo. Esta idea ha informado nuestros diversos sistemas legales desde 1931. Pero, la Administración cooperativa está condicionada por los criterios, en gran medida políticos, que se sustenten respecto del cooperativismo. De ahí que ese rasgo general (sanción de órganos administrativos especialmente encargados de atender al cooperativismo), haya tenido manifestaciones jurídicas muy diversas, como seguidamente veremos. Y ello en muy diversos aspectos de la Administración.

2. *Administración cooperativa general.*

La *legislación republicana* encomendó la administración estatal cooperativa al *Ministerio de Trabajo,* de éste debía depender el Registro de cooperativas (art. 7 de la ley) y la Inspección cooperativa (arts. 56 y siguientes del Reglamento). Como hemos señalado en otras ocasiones (37), las cooperativas, en el mundo actual, se caracterizan por ser sociedades de fines económicos que frecuentemente atienden a la reforma social. Si el poder público hace hincapié en la idea de reforma social, lógicamente ha de encomendar su supervisión al Ministerio de Trabajo, órgano encargado fundamentalmente de dicha reforma, en la actual fase histórica. Pero, si el Estado presta especial atención a su condición de organizaciones de fines económicos, habría de dar preferencia a la idea de encuadramiento en un Ministerio Económico (Comercio, por ejemplo) o en varios según cada tipo de cooperativa. Evidentemente el legislador español de 1931 optó por el primero de estos criterios (28), orientación que se ha seguido por los posteriores ordenamientos legislativos, si bien con rectificaciones, derivadas en gran medida del cambio de política sindical.

Así, *la ley de 1938,* mantiene la adscripción al Ministerio laboral, el entonces llamado de Organización y Acción Sindical, al que sigue atribuyendo la función reguladora (normativa) y de vigilancia (inspectora) del cooperativismo, pero asigna a los nuevos *organismos sindicales* públicos una función de encuadramiento (art. 8); esta rectificación del sistema de administración cooperativa, en parte, obedecía a razones técnicas (adecuar la administración cooperativa al naciente corporativismo, al nacional-sindicalismo). Pero, en parte también, obedecía a motivos políticos, en directa relación con la nueva orientación corporativista. El legislador del Nuevo

Estado temió que las cooperativas sirvieran de subterfugio para el restablecimiento de los sindicatos privados al amparo de seudocooperativas de trasfondo sindical. Este temor lo tuvo, no sólo frente al antiguo sindicalismo izquierdista, cuya derrota militar hacía que de momento no constituyera un peligro de desviación de deformación del nacional-sindicalismo. Como ha puesto de relieve Del Arco, profundo conocedor de estas cuestiones (39), las prevenciones que nos ocupan, también surgieron frente al sindicalismo inspirado en el catolicismo político, que deseaba que frente al sindicalismo nacional, subsistiera otro eclesiástico (40).

La *legislación de 1942-43* surgió del mismo sistema político que la ley de 1938. En su consecuencia *tendió a consagrar el mismo sistema, si bien perfilándolo técnicamente.* En efecto, del sistema de 1942 surgió un sistema de *doble inspección,* al que luego nos referiremos, de tramitación *mixta en los expedientes de constitución* (iniciados en la esfera sindical y ultimados en la ministerial), de *doble registro,* si bien el sindical sólo tenía efectos informativos, mientras el ministerial los tenía constitutivos, y de *encuadramiento sindical* de las Uniones o Federaciones. Bajo este sistema, el movimiento cooperativo español, muy modesto antes de 1936, adquirió un desarrollo innegable. Ello parece acreditar que el franquismo, con todos sus posibles defectos, por su desvío de los valores tradicionales hispánicos, al liberar al cooperativismo de ciertas tendencias politizadoras, resultó para el cooperativismo menos peor que el democratismo de la monarquía canovista y de la República que estaba llamada a sucederle al desbancar Don Alfonso XIII al General Primo de Rivera. Además, el sistema de 1942-43 asignaba a la Organización Sindical una función de supervisión de la pureza cooperativa y de prevención de deformaciones políticas, por ejemplo mediante el sistema de veto sindical para la designación de los altos cargos cooperativos, facultad de veto que se ejerció de hecho con gran moderación, y cuya mera existencia constituía una garantía contra ciertas desviaciones.

El Reglamento de 1971 marca en materia administrativa una clara tendencia a facilitar el paso del sistema administrativo del período que se proclamaba nacional-sindicalista al de *carácter aperturista.* Ahora bien, los propósitos de reforma política del nuevo Reglamento estaban condicionados por la subsistencia de la antigua ley. Esto no obstante, con evidente habilidad, el nuevo Reglamento, respetando la

forma de la ley, reformó muchos aspectos del espíritu de la legislación anterior. Un ejemplo característico del cambio de criterio fue el régimen de veto sindical a los sectores cooperativos; en efecto, la legislación de 1942-43 lo concebía como veto político, y por consiguiente lo admitía en función de un *criterio de oportunidad* en la aceptación o repudio de la elección. En cambio el Reglamento de 1971 pasó a regularlo (art. 41) con un criterio de *legalidad objetiva* de la designación. Es decir, lo limitó a un examen de cumplimiento de los requisitos objetivos para ser designado sector cooperativo, requisitos que además estaban directamente inspirados en los del art. 13 del Código de Comercio: no haber sido condenado por delitos económicos, no hallarse en la situación de quebrado no rehabilitado, etc. De este modo, respetando formalmente el art. 26 de la ley de 1942, el nuevo Reglamento modificaba radicalmente su espíritu dando satisfacción a ideologías y deseos de fuerzas políticas traspirenaicas. Inútil destacar que el cambio que suponen los reglamentos de 1942 y 1971 están en directa relación con el cambio político que suponen dos etapas muy distintas del franquismo: la llamada época azul y el período aperturista.

Finalmente, y dentro de la misma línea política aperturista, la ley de 1974 prescindió ya del todo de la figura del veto sindical.

3. *La Inspección cooperativa.*

La inspección cooperativa (y otras muchas inspecciones públicas) suelen enfrentarse con una dualidad de tendencias y aspiraciones. Por una parte *el Estado no puede abdicar de su función inspectora,* pues ello equivaldría a una renuncia a velar por el respeto del orden jurídico, es decir, equivaldría al abandono, en el orden cooperativo, de una función inherente a la soberanía. Por otra parte, *ciertos sectores del cooperativismo ven la inspección estatal con malos ojos,* por muy diversos motivos: prevención que siempre produce la verificación por una autoridad facultada para sancionar, prevención ideológica frente al poder del Estado de ciertos sectores del cooperativismo de tradición más o menos vagamente revolucionaria, alarma de los rectores poco morales, etc. De esta dualidad de posturas y tendencias, tendiendo a reforzarla o disminuirla. A ello fue preciso añadir un tercer factor a partir del Nuevo Estado: la cuestión de la *intervención ins-*

pectora de una Organización Sindical llamada a encuadrar el cooperativismo en lo que tiene de fenómeno empresarial, e incluso político-social. De ahí, por consiguiente, que las diversas soluciones del sistema inspector estén influidas por las tendencias políticas de los sucesivos legisladores españoles, incluso cuando la actuación inspectora ha sido políticamente neutra.

La *legislación republicana* sancionaba el sistema de inspección ministerial, pero *sin concretar* que los Inspectores constituyeran cuerpo, vagamente se refería a «inspectores especiales de nombramiento ministerial» y a «inspectores temporales autorizados» (art. 56 del Reglamento). Asimismo previa que la Inspección ejerciera una función preventiva y asesora junto a la represiva. Esta vaguedad en el criterio organizativo es consecuencia probablemente de la novedad que suponía la nueva ordenación, lo que a su vez originaba que el Ministerio no dispusiera de un Cuerpo adecuado para asegurar la función inspectora. Pero abría la puerta a una solución más perfilada (41).

Las reglas sobre *procedimiento* de actuación de la inspección contenidas en el Reglamento de 1931, son también muy escuetas (arts. 60-63). Destaca el que el procedimiento sancionador fuera similar en líneas generales al que ha regido la actuación de la Inspección de Trabajo en las diversas normas procesales aplicadas en el período 1933-1975. Con todo, cabe señalar ciertas peculiaridades en el procedimiento cooperativo de 1931, en particular las siguientes:

a) El acta señalaba los hechos constitutivos de infracción y la disposición infringida, pero la propuesta de sanción se consignaba en oficio aparte dirigido a la Delegación Provincial del Consejo de Trabajo (es decir, al órgano que a estos efectos podemos considerar equivalente a las actuales Delegaciones del Ministerio de Trabajo).

b) En primera instancia resolvía dicha delegación y en alzada el Ministerio de Trabajo, pero la resolución de alzada requería previo dictamen del Consejo de Trabajo.

c) El recurso de alzada podían formularlo tanto la cooperativa como el Inspector.

d) Contra la resolución ministerial no existía ulterior recurso, ni tan siquiera el contenciosoadministrativo.

La simplicidad de las reglas procesales, limitadas a unas bases generales de actuación es probablemente consecuencia de la entonces novedad del derecho cooperativo y del atraso técnico que acusaba en general el derecho administrativo español de nuestro primer siglo, largo de experiencias liberales (1812-1931). Ahora bien, no deja de sorprender que el legislador republicano sancionara normas rayadas en la indefensión (no consignación en el acta de la sanción propuesta, exclusión del recurso contencioso administrativo) y que, promulgadas por otro régimen más autoritario, hubieran provocado las más acres censuras de nuestros partidarios del liberalismo, coronado o republicano (42).

La *ley de 1938*, en consonancia una vez más con su carácter de norma de transición dictada en tiempo de guerra, poco apto para grandes reformas administrativas, no introduce grandes novedades en materia de organización y procedimiento inspector, si bien sanciona un *principio de tecnificación* al disponer que la inspección se efectuará por personal «técnico y especializado» (art. 15).

La *legislación de 1942-43* supone un desarrollo a la vez del ideal *intervencionista* en materia social y de las consecuencias del *sindicalismo corporativo*. De ahí que llevara a un sistema de inspección muy distinto del de 1931 que la ley de 1938, ley de transición, no había rectificado en lo esencial. Con todo, cabe preguntarse si el sistema de doble inspección, adoptado por la legislación de 1942-43 es el técnicamente más perfecto. En efecto, el Reglamento de 1943 venía a distinguir entre la *inspección ordinaria, asignada a la Organización Sindical y la alta inspección* cooperativa, atribuida al *Ministerio de Trabajo* (art. 87 y siguientes). Pero el texto legal no determinaba qué debía entenderse por alta inspección e inspección ordinaria. Esta vaguedad probablemente era consecuencia de problemas de relaciones políticas entre la C. N. S. y el Ministerio laboral. En la práctica cada inspección efectuó las verificaciones que interesaban al organismo de que dependían, tendiendo a predominar la actuación de los veedores sindicales en la asistencia a las reuniones ordinarias (pero de trasfondo polémico) de las asambleas generales de las cooperativas, es decir, la supervisión cotidiana de problemas calificables de menores; y asumiendo la Inspección del Ministerio de Trabajo las verificaciones de los grandes problemas (examen de contabilidad de las cooperativas de viviendas con escándalos en materia de construc-

ción, etc.). Quedaba además reservado a la Inspección laboral el procedimiento sancionador (en esta materia, los veedores tan sólo podían instar, a través de la Organización Sindical, la actuación de la Inspección Ministerial).

La legislación de 1942-43 originó por una parte los inspectores llamados veedores cooperativos, de naturaleza sindical. Además se vio perfeccionada desde el punto de vista administrativo con la creación, en 1944, de la INSPECCION TECNICA de Previsión Social, que, entre otras funciones, tenía la de inspeccionar las cooperativas. Posteriormente esta Inspección fue refundida en la de Trabajo, y al ser la única Inspección de este Ministerio, asumió la inspección cooperativa en el aspecto *procesal*, la Inspección de Previsión Social gozó de un procedimiento propio, regulado con detalle en el Decreto de 8 de noviembre de 1946. Por primera vez, España pasaba a tener un sisma procesal desarrollado aplicable especialmente (aun cuando no exclusivamente) a las cooperativas. El nuevo procedimiento, de los dos sistemas fundamentales en materia de expedientes disciplinarios (concentración en el acta de las imputaciones y la propuesta de sanción, o dualidad de tramitaciones con pliego de cargos, de descargos y propuesta de sanción), optaba por el sistema dualista, a diferencia de lo que sucede tradicionalmente en los diversos procedimientos sobre infracciones laborales (43). En ello parecía acercarse al procedimiento de 1931, si bien el legislador del Nuevo Estado dio más garantías a las cooperativas que el legislador republicano (resolvía el Director General, con posibilidad de alzada ante el Ministerio y sobre todo con posibilidad de recurrir a la vía contencioso-administrativa, podía pedirse vista de la propuesta de sanción, etcétera).

A partir de la promulgación de la ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y de la fusión de la Inspección de Previsión Social en la de Trabajo, cabía plantearse el *problema de si subsistía el procedimiento de previsión social* o se debía aplicar el general de infracción de las leyes sociales, es decir, el ordinario de la Inspección de Tabajo. Personalmente, creemos preferible el segundo procedimiento, que ofreciendo garantías a los inspeccionados, permite una mayor celeridad y ductilidad de actuación. El Ministerio de Trabajo interpretó que subsistía el antiguo procedimiento y de hecho ha seguido aplicándose con las rectificaciones resultantes de algunas disposiciones posteriores.

El Reglamento de 1971 (arts. 89-93), en lo esencial, tendió *más a confirmar que a modificar la evolución que acabamos de señalar.* Destaca la función inspectora de la Inspección de Trabajo, admite tácitamente la continuidad del procedimiento en vigor, no excluye la actuación de los veedores sindicales, pero pone de relieve que la facultad sancionadora es de la inspección, si bien cabe actúe a petición de la Organización Sindical (y por consiguiente como resultas de la propuesta de un veedor), regula el sistema de sanciones y prevenciones, adaptándose a las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, pero además, perfila el sistema sancionador y cautelar regulando la disolución (punitiva y extrapenal) de las cooperativas, la remoción de rectores y la intervención temporal de las cooperativas.

A su vez, la *ley de 1974* (arts. 59-60), reitera que la «función inspectora sobre el cumplimiento de la legislación cooperativa en cuanto tal se ejercerá por el Ministerio de Trabajo, a través del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo), con lo que parece reducir la función de los veedores sindicales (a los que no nombra) a la de representación de la Organización Sindical en las reuniones cooperativas y a la de información a sus superiores, en el ejercicio de las funciones cooperativas asignadas a la Organización Sindical (el art. 33 de la ley Sindical de 1971 asigna a la O. S. la función de «estímulo y desarrollo» del movimiento cooperativo). En cuanto al procedimiento, la ley de 1974 es muy escueta, es decir, se remite implícitamente a sus futuras normas de desarrollo (44). Con todo, a título de garantías, sanciona las de audiencia del interesado y el derecho de recurso, sin excluir el contencioso-administrativo. Además, con un propósito de coordinación administrativa, establece por una parte que las facultades disciplinarias corresponden al Ministerio de Trabajo, pero con obligación de informar a la Organización Sindical.

Nos referimos en estas líneas a la inspección propiamente cooperativa. La actuación de las cooperativas puede incidir en *esferas de otros Ministerios,* como si se tratara de otro tipo de empresas (el pago de tributos afecta a las competencias de las Inspecciones del Ministerio de Hacienda, el estado de la maquinaria en una cooperativa de producción interesa a la Inspección de Industria, etc.). Por tal causa estas inspecciones pueden ejercer sus atribuciones sobre las cooperativas. Entendemos por inspección cooperativa la que

ha de velar por el derecho cooperativo propiamente dicho y es por eso que nos hemos referido a la misma.

Lo acabado de señalar permite advertir una *línea de evolución* en los siguientes sentidos: *Orgánicamente* se desarrolla una progresiva tendencia a estructurar una inspección especializada, aun cuando no exclusivamente encargada de asuntos cooperativos, dependiente del Ministerio de Trabajo y completada por un servicio, también especializado, de veedores sindicales. Y *procesalmente* se registra una corriente dirigida a perfilar un procedimiento también especializado pero no exclusivamente aplicable en materia cooperativa, desarrollando lo que en origen sólo fueron unas líneas generales de actuación, asegurando asimismo las garantías de los expedientados, por las que parece haber velado mucho más el legislador del Nuevo Estado que el de la Segunda República.

NOTAS CITADAS EN EL TEXTO

(1) Véase J. REVENTÓS CARNER *El movimiento cooperativo español.* Barcelona, 1960, pag. 83 y sig.

(2) En atención a la posibilidad, ya histórica, de constituir cooperativas con arreglo a la legislación de asociaciones, en nuestro *Derecho de asociaciones* (Barcelona, Bosch edit., 1967) hacemos varias referencias a las entidades cooperativas, pero sin pretender que actualmente las cooperativas estén sometidas a la ley de asociaciones. Algunas expresiones que pudieran resultar algo oscuras sobre esta cuestión quedan aclaradas en la pag. 386 de dicho libro.

(3) J. L. DEL ARCO en su trabajo *Génesis de la nueva ley* (de cooperativas de 1974), en "Estudios cooperativos" n.º 36-38 (1975-6), pag. 6, ha puesto de relieve la resistencia al corporativismo estatal procedía en 1938 principalmente del sector politizado de la Iglesia Romana, concretamente de la Confederación Nacional Católico Agraria. Ello se explica en parte, puesto que la politización de la cooperación de consumo desarrolló fundamentalmente en pro de la izquierda, enfrentada en la guerra civil al nuevo Estado (nosotros hemos conocido una cooperativa en la Plana de Vich cuyos locales sirvieron de centro de reunión a los diversos grupos del frente popular al organizar las elecciones de febrero de 1936); y el mismo enfrentamiento armado las descalificaba para otro tipo de oposición. Con todo, esta información de Del Arco es interesante por suponer de parte de un sector del catolicismo político de la época dar una preferencia a sus intereses de grupo sobre las propias doctrinas corporativas Pío XI, el Papa entonces reinante.

(4) Ello es evidente a la luz del texto en sí y de la situación política llamada "aperturista" de la época en que se promulgó. Además, lo corrobora, (con la autoridad de haber participado en la elaboración de dicho Reglamento) Del Arco en *Necesidad y riesgos de una ley de Cooperación,* Zaragoza, 1972, pag. 18.

(5) Véase REVENTÓS *ob. cit.*, pag. 76.

(6) LLUIS *Derecho de Cooperativas*, Boch edit., Barcelona, T.º I, pags. 12 y sig.

(7) La propiedad, sus formas y fundamento constituyen uno de los temas básicos en torno a los cuales giran los modernos problemas y posturas sociales, entre ellos el cooperativismo, en lo que tiene de movimiento opuesto a los propietarios del gran capital. Esta figura, tan trascendente socialmente que es la propiedad, resulta asimismo de dificilísima definición. El derecho romano no consiguió definir su esencia y se limitó a señalar sus efectos o contenido (facultades de usar, disponer, excluir a terceros, etc.). Y la mayoría de los Códigos civiles modernos, entre ellos el español (art. 348), siguen el sistema romano. Excepcionalmente el argentino define el dominio como la situación de sumisión de una cosa a la voluntad de una persona. Personalmente hemos propuesto para la propiedad las definiciones de *señorío privado de las personas sobre los objetos de derecho* (concepción amplia) y de *señorío privado de las personas sobre las cosas y por razón de pertenencia* (concepción estricta). Ambas definiciones, así como la distinción entre propiedad y derecho de propiedad, las formulamos en nuestro trabajo *Empresa y Propiedad*, Barcelona, 1976, pág. 6. Hemos de señalar asimismo que, ya antes que nosotros, Federico de Mallol y Guarro (*La indemnización y el justiprecio en la expropiación forzosa*, Barcelona, 1966, pag 12), concibió la propiedad como el señorío de las personas sobre los bienes. Ahora bien, dada la naturaleza de su trabajo (estudio del justiprecio en la expropiación), no lo orientó hacia la formulación de la definición estricta de la idea que nos ocupa.

(8) DEL ARCO *Los Principios cooperativos en la ley General de Cooperativas* "Estudios Cooperativos" n.º 36-38, pag. 30-31.

(9) LLUIS *Derecho de cooperativas*, T.º I, pag. 333 y sig.

(10) Véase PEDRO *M. G. QUIJANO El Derecho Económico social*, Madrid, 1951, pag. 59 y sig. y LLUIS *Las Bases de la Sociedad y el problema social*, Barcelona, 1954, pag. 91 y sig.

(11) DEL ARCO *Necesidad*, pag. 19.

(12) Véase LLUIS *Derechos de Asociaciones*, Barcelona, 1957, pag. 386.

(13) Apartándose del criterio de la legislación central, la ley catalana de bases de 1934 (art. 12) establecía que las cooperativas "se podrán constituir en forma popular o mercantil, segons quina sigui la finalitat que persegueixin". Es decir, mantenía una dualidad y no por razón de la forma, sino por la del fin, siguiendo por tanto los criterios de distinción entre sociedades civiles y mercantiles (por el fin) característico de los códigos centrales del siglo pasado. Sobre el problema de esta distinción véase GABRIEL AVILÉS CUCURELLA y JOSÉ M. POU DE AVILÉS, *Derecho mercantil*, Barcelona, 1974, pag. 70-84.

(14) Esta posición hemos mantenido en nuestro *Derecho de cooperativas*, T.º I, pag. 125 y sig. También parece ser la postura de Vicente y Gella, aun cuando no resulta claro si tuvo visión del problema. Véase A. VICENTE Y GELLA *Introducción al Derecho mercantil comparado*, Barcelona, 1941, pag. 153-161.

(15) Véase LLUIS *Derecho de cooperativas*, T.º I, pag. 135.

(16) Véase la nota 13.

(17) Véase LLUIS *Derecho de cooperativas* T.º I, pag. 286 y sig.

(18) La legislación catalana (art. 12 de la ley de Bases de 1934) abría ya la puerta a la idea de sociedad cooperativa sui generis, para las llamadas cooperativas populares. Pero lo hacían con una técnica bastante imperfecta que dificultaba conocer el alcance exacto de dicha medida. En todo caso hemos de considerarla como un antecedente de la postura del legislador general de 1942-43.

(19) Véase LLUIS *Derecho de cooperativas*, T.º I, pag. 137

(20) Véase LLUIS *Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno a la luz de la ley española de 1974* "Estudios cooperativos" n.º 36-38, pag. 89.

(21) Véase MARCELO CATALÁ RUIZ *Historia y doctrina politicosocial*, Madrid, 1952, pag. 186-187.

(22) LLUIS *Derecho de cooperativas*, T.º I, págs. 333-395.

(23) DEL ARCO (*Los Principios...*, págs. 27 y sig.), señala con solidísima argumentación que nuestra ley de 1974 responde a un manifiesto propósito de adecuar la legislación española a la última formulación de los principios cooperativos por la A. C. I. Abstracción hecha del valor de esta postura del legislador, hemos de destacar el condicionamiento internacional de la última evolución de nuestra legislación en el importante punto que nos ocupa, fenómeno que como españoles hemos de lamentar profundamente.

(24) DEL ARCO (*Los Principios...*, pág. 33) ha tendido a identificar el principio de variabilidad de socios con el de libertad. También nosotros (*derechos de cooperativas*, T.º I, pag. 381) hemos coincidido en considerar que existe una íntima relación entre la esfera de libertad (o para ser más exactos, de autonomía de la voluntad reconocida por el Estado Soberano a los sometidos a su imperio) y la variabilidad de socios. Con todo no creemos quepa la identificación absoluta, pues la autonomía de la voluntad puede tener otras manifestaciones. Pero no creemos diverger en esencia en este punto del pensamiento de Del Arco, dadas las atinadas observaciones que el mismo hace sobre el ejercicio de la libertad (es decir, de la autonomía de la voluntad) por los socios de las cooperativas.

(25) LLUIS *Derecho de Asociaciones*, pag. 65 y sigtes.

(26) Por no considerarse aún un derecho de un individuo sobre otro, cabe partir de una consideración igualitaria de los hombres, pero *en tanto no se ha determinado un elemento diferenciador*; con todo, esta observación viene referida al proceso mental de que enjuicia, pues en realidad los hombres son desiguales desde su nacimiento, biológicamente, intelectualmente e incluso sociológicamente (en atención a la función y servicios sociales que están llamados a ejercer por causa de las condiciones sociales en que han nacido). Obsérvese que lo indicado no excluye la libertad humana, pues estas condiciones (originarias y las adquiridas en el curso de la vida) suponen una gama de posibles comportamientos distintos entre los que el hombre podrá optar al amparo de su ontológica libertad otorgada por Dios y dentro de su jurídica capacidad de autonomía fijada por el poder público, que si es legítimo tiene un poder recibido de Dios. Así lo hemos señalado en *el sujeto de la historia*, Barcelona, 1951, pag. 6 y sig. y en *las Doctrinas del Padre Mariana* "Casesarauguta" n.º 21-22 (1964), pag. 123 y sig. En todo caso en cuanto aparece el elemento diferenciado no cabe igual trato a seres desiguales.

(27) En sus nuevas orientaciones, una vez más el legislador de 1974 vio facilitada su tarea por el Reglamento de transición de 1971, según ha analizado FRANCISCO VICENT (Véase su trabajo *el nuevo régimen económico de la cooperativa,* en "Estudios cooperativos", n.º 36-38, pag. 167 y sig.).

(28) El proyecto de ley de cooperación de 1974, origen directo de la ley del mismo año, utilizaba incluso la expresión "asociado comanditario" (artículo 15) que se rectificó posteriormente por parecer, sin duda, demasiado "mercantil".

(29) También el art. 1 (condición 2) de la Ley Catalana de Bases, disponía imperativamente que "el nombre de socis será il. limitat"; pero, de modo más o menos indirecto, la ley de desarrollo del cooperativismo de marzo de 1934 daba pie para limitar esta regla en las cooperativas de trabajo y producción (art. 24) y en las mixtas de producción y consumo (art. 36).

(30) Como ha advertido DEL ARCO, la puerta abierta para salir plantea problemas muy distintos, por su relación con la solvencia y estabilidad de la cooperativa y los deberes adquiridos por el socio para con la misma. Véase DEL ARCO *Los Principios...*, págs. 36-41. Nuestro criterio sobre este problema en la nueva ley puede verse en *Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno...*, págs. 109-113.

(31) Véase LLUIS, *Las sociedades cooperativas...*, pág. 95-98 y *El Jefe de empresa ante el Derecho laboral español,* Barcelona, 1966, págs. 12 y sig.

(32) LLUIS, *Empresa y Propiedad,* Barcelona, 1976, pág. 91.

(33) La relación entre la génesis del moderno derecho social y la reacción contra los inconvenientes del liberalismo clásico, está admitida entre los más diversos autores, aun cuando puedan variar en la interpretación del fenómeno. Véase EFRÉN BORRAJO DACRUZ, *Introducción al Derecho español del Trabajo,* Madrid, 1969, pág. 83 y sig., MIGUEL HERNÁINZ MÁRQUEZ, *Tratado elemental de Derecho del Trabajo,* T. I, Madrid, 1972, pág. 62 y sig. y LLUIS, *Manual de Derecho laboral,* Barcelona, 1975, pág. 36 y sig.

(34) La ley desarrollada catalana de 1934 (art. 9), siguiendo la pauta de la general española de 1931, también adoptó un sistema graduado, pero superando algunas de las innecesarias complejidades de la de 1931. Sin duda, los cuatro años de experiencia de la ley general fueron útiles al legislador catalán. Era una faceta más en que los españoles orientales teníamos que agradecer la utilidad de la labor jurídica desarrollada en la Meseta y de sus consiguientes enseñanzas.

(35) Véase AVILÉS, *ob. cit.*, pág. 87 y LLUIS, *Manual...*, págs. 103 y sig.

(36) Véase LLUIS, *Derecho de asociaciones,* págs. 65 y sig. y FRANCISCO LÓPEZ-NIETO Y MALLO, *La ordenación legal de las asociaciones,* Barcelona, 1974, págs. 11-15.

(37) LLUIS, *Derecho de cooperativas,* T. II, págs. 164 y sig.

(38) Habrá podido apreciar el lector que en general, la legislación catalana de 1934 coincide con las tendencias de la general de 1931. Este rasgo tiene importantes excepciones en materia administrativa. La ley de Bases preveía (art. 13) una Sección de cooperativas que dependería de la Consejería de Economía y no de la de Trabajo, y el Registro catalán de cooperativas (llamado a ejercer en la Región autónoma la misma función que el Registro Central) estaría adscrito a dicha Sección. Por cierto que en nuestro Derecho de cooperativas (T. I, pág. 244) aparece la expresión "Conserjería"

de Economía, por lo cual se nos ha imputado no saber traducir el catalán. Nos sorprende que el autor de esta imputación no se le haya ocurrido pensar en una errata de imprenta, que consideramos manifiesta, tanto más cuanto que, de no entender el catalán, podíamos haber consultado el texto castellano de la ley, ya que el "Boletín de la Generalidad" (por exigencia lógica del art. 2 del Estatuto de autonomía) era bilingüe. En todo caso, podemos tranquilizar a quien teme que hemos cometido este desliz: jamás pasó por nuestro magin que la Generalidad pusiera el movimiento cooperativo a las ordenes de un portero.

(39) DIL ARCO *Génesis...*, pág. 6.

(40) Guiándonos estrictamente por el Evangelio (*San Mateo*, 22,21) y (*San Juan*, 18,36) dudamos mucho de que la creación de sindicatos o cooperativas confesionales resulte conforme a las enseñanzas del Mesías.

(41) La ley de bases catalana (art. 32) preveía la existencia de inspectores "especiales" (nombrados por el Consejero de Economía), para casos concretos, éstos deberían ser funcionarios, pero no se exigía su especialización en la función inspectora y finalmente admitía inspectores de las entidades federativas. Los dos primeros recuerdan los previstos en la ley general de 1931, el establecimiento de los federativos sugiere muchas reservas.

(42) La ley de bases catalana (art. 36) preveía un procedimiento cuyas reglas generales recuerdan los de la ley de 1931 (simplicidad, etc.), pero con ciertas peculiaridades: competencia de los órganos de la Región autónoma en lógica consecuencia de su condición de tal, lo que originaba que del expediente promovido por el acta del inspector conociera en primera instancia el Consejo (catalán) Superior de la Cooperación y en alzada se podía recurrir ante el Consejero de Economía (art. 37 de la Ley de Bases y art. 57 de la ley desarrollada). A la vista de lo indicado en el curso de este trabajo, apreciará el lector que la promulgación de una ley central, carecía de justificación en 1934, pues sólo podía llevar a problemas de derecho interregional para cuestiones de detalle. En cambio resultaba concorde con la lógica del sistema autónomo dotar a Cataluña de la administración cooperativa y en su consecuencia dictar normas de adecuación de la legislación administrativa cooperativa al sistema orgánico de la Generalidad.

(43) LLUIS, *Las actas de la Inspección de Trabajo*, Barcelona, 1961, páginas 96 y sig.

(44) J. J. SANZ JARQUE (*Normas para la aplicación de la Ley General de Cooperativas que es preciso dictar*, "Estudios cooperativos", núms. 36-38, págs. 225 y sig.), conviene con nosotros que, entre las normas de la futura legislación de desarrollo, deberán figurar diversas reglas orgánicas y funcionales, es decir, procesales.

El primer marco jurídico del cooperativismo agrario

(Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906)

POR

FRANCISCO SALINAS RAMOS

ANTECEDENTES DE LA LEY (1901-1905)

1. *Primeros intentos*

Mientras en los demás países europeos se habían fundado una serie de instituciones y dictado leyes en favor de la clase agrícola (1), en España, país eminentemente agrícola, se había he cho muy poco, especialmente en cuanto a legislación se refiere. El pueblo clama que se acuerden de ellos, en el Parlamento y en el Gobierno alguna que otra vez suena una voz pidiendo que se haga algo por la clase agrícola. En la sesión del 18 de octubre de 1901, en el Senado, el entonces Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, Villanueva, dio lectura a un Real Decreto firmado por la Reina Regente, donde venía a "autorizar al Ministerio de Agricultura, Industria. Comercio y Obras Públicas para que presente a las Cortes un proyecto de Ley de Sindicatos agrícolas" (2). En esa misma sesión el citado Ministro dio lectura al "proyecto de ley", cuya intención fundamental era "otorgar a los Sindicatos cuantas facilidades puedan apetecer para la realización de sus fines, no limitando con restricciones administrativas los horizontes de su actividad" (3).

Se formó una Comisión para estudiar dicho proyecto. Una vez discutido y hechas algunas modificaciones se presentó al Senado donde fue aprobado después de una larga discusión. Posteriormente pasó al Congreso, donde no corrió la misma suerte. Así es como este primer proyecto quedó "naufragando en los vaivenes de nuestra inestabilidad política", en expresión de Noguer (4). En marzo de 1902, siendo Presidente del Consejo de Ministros Sagasta y Ministro de Agricultura Canalejas, éste sacará a la luz el proyecto, pero no para su discusión y aprobación, sino para relegarlo y enterrarlo.

Algunos de los parlamentarios tenían la idea de hacer algo en favor de la agricultura, aunque ni ellos mismos sabían exactamente cuál debía ser la mejor forma. En una de las sesiones el Sr. Zorita dijo:

> "Es preciso que aquí se haga una promesa, la de que estas Cortes no se han de disolver sin que hayamos establecido Cajas Rurales, pues va a darse el caso de que España sea la única nación europea donde no se haya establecido crédito rural. Yo no sabría decir cómo; yo señalo el mal; yo no sé si será preferible el sistema alemán o las CAJAS SCHULZE O REIFFEISEN; entiendo que tenemos algo que hacer nosotros y lo debemos hacer" (5).

Por estos años hay preocupación por conocer la realidad y tánto es así que los Organismos oficiales convocaron un concurso, donde a través de una monografía se debería reflejar la realidad de alguna región, provincia o ciudad. En el año 1903 fueron 76 memorias presentadas de todos los ámbitos de la Península. A través de ellas se podía descubrir sus angustiantes necesidades que reclamaban urgentes y eficaces soluciones. Todo se quedó escrito en las "interesantes monografías", se premiaron algunas de ellas y las promesas no pasaron a ser realidad.

Junto a estas gestiones oficiales, la iniciativa privada, especialmente de los católicos sociales preocupados por la cuestión social, recorrían la geografía del suelo patrio organizando a la clase agrícola y fundando instituciones. Todas tenían un cariz "redentorista y moralizante", lo cual a largo plazo iba a dificultar sus relaciones con el Gobierno y la Administración.

2. *BASES para un proyecto de ley*

El estudio de los problemas sociales ha sido una preocupación constante del Gobierno y lo hace de muy diversas formas, una de ellas es a través de los Organismos creados por él. Así

tenemos que en 1883 el Ministro de Gobernación, Moret, crea una "Comisión" con el fin de estudiar "todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales..." (6). El 23 de abril de 1903 se crea por Real Decreto el "Instituto de Reformas Sociales" (7).

La misión del Instituto así como el objeto de este boletín, lo expresan diciendo que será función de éste (preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, responder a las consultas de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionada, y a todas las demandas atendibles, y cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo. Su boletín ha de tener por objeto la vulgarización de cuanto el Instituto lleve a cabo para cumplir fielmente sus fines" (8). Antes de celebrar su primer aniversario el Instituto y según los acuerdos tomados, redactaron unas BASES para un proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, que fue presentado en Asamblea a la consideración de los miembros del Instituto. La presentación corrió a cargo del Sr. Moret como vocal del mismo (9).

El texto de las bases consta de 17 puntos y contiene en sustancia lo que sería la futura ley. Entre otras cosas habla de los fines, las exenciones, del compromiso, tanto del Ministerio de Agricultura como del Instituto de Reformas Sociales, no sin antes determinar a quiénes se consideran como Sindicatos agrícolas y quiénes podrán constituirlo. En resumen, las bases contenían lo que se deseaba y quería en favor de la clase agrícola, esto es, la "simplificación de procedimientos, inclusión de braceros, exención de impuestos, rebajas de los derechos de aduanas y otros favores" (10).

Según las Bases, serán los Sindicatos agrícolas asociaciones "formadas por personas dedicadas a cualquiera de las profesiones agrícolas o interesadas en el mejoramiento de la agricultura—, sean propietarios, arrendatarios, aparceros o simples braceros" (I). Por lo tanto, estos Sindicatos pueden estar formados por individuos o por grupos —asociaciones— (II), y desde el primer momento se les reconoce "capacidad jurídica" a efectos del artículo 38 del Código Civil (X).

Los requisitos a cumplimentar no eran rebuscados; éstos eran: presentar una "solicitud dirigida al Gobernador de la provincia" firmada por no menos de 20 individuos o una asociación agrícola legalmente constituida; una copia de sus Estatutos indicando los que pertenezcan al Comité Directivo y los re-

cursos con los que cuenta (III). Señala 12 puntos como objetivos de los Sindicatos agrícolas, que se refieren a la compra-venta en común, a la práctica del arbitraje, al seguro mutuo, la enseñanza, exposiciones y concursos, la popularización del crédito agrícola, etc. (IV). Es importante hacer destacar que en sus puntos VI y VII hablan de las exenciones del pago de impuestos, incluso el del timbre, así como el descuento en los derechos de aduanas a toda importación.

En fin, el Ministerio de Agricultura se compromete a "mejorar las razas, semillas y maquinarias" (IX) y el Instituto de Reformas Sociales, además de redactar y publicar unos Estatutos modelo, "contestará a las consultas que se le hagan" (XIV) Por el contrario los Sindicatos agrícolas deberán redactar anualmente una Memoria de sus trabajos (XV). Los 17 puntos de estas BASES fueron discutidos y aprobados en el Instituto el mismo día de su presentación y acordaron remitirlo al día siguiente —16 de junio— al Gobierno.

3. *El Proyecto de ley en el Senado*

El sábado 8 de octubre de 1904, el diario liberal EL IMPARCIAL daba la noticia de que el Presidente del Consejo de Ministros había leído en la Alta Cámara dos proyectos de ley (11). Sin duda alguna, eran el Proyecto de ley de Sindicatos agrícolas uno y el otro acerca de los Pósitos.

El Proyecto presentado por Maura se aproximaba más a la futura ley que a las Bases del Instituto de Reformas Sociales. Dos particularidades ofrece este proyecto: una, el manifestar en su corto preámbulo que era "patente la necesidad pública e incesante la reclamación a que acude este proyecto, para la cual han tenido presentes varios otros anteriores al mismo fin encaminados y los recientes informes del Instituto de Reformas Sociales" (12). La otra está en el artículo 1.º donde se dispone que los Sindicatos se regirán por esta ley especial y, además, por la Ley General de Asociación, por el Código Civil y demás disposiciones del Derecho común, en cuanto no resulte modificado. Asimismo, reconoce que por ser "materia tan desconocida" su articulado no necesita demasiada explicación, sino que está implícita en la sencillez y claridad del texto.

Además de la noticia antes indicada "El Imparcial" presenta, en su artículo titulado "Sindicatos agrícolas y Pósitos", una síntesis de los siete artículos de que consta dicho proyecto y se abstiene de hacer comentario alguno (13).

En el artículo 1.°, el proyecto dispone que estos Sindicatos se regirán por la nueva ley siempre que tengan por fines la adquisición de aperos, máquinas, abonos, etc. Reúne en diez puntos —en las Bases eran doce— los fines por los cuales se puede fundar un Sindicato agrícola.

Lo original, con relación a las Bases, está en su artículo 3.° donde faculta a los asociados en Sindicato agrícola a retirarse en todo tiempo quedando siempre afectos a las responsabilidades que hubieran adquirido y sin perder los derechos que tuvieran en las instituciones de previsión, auxilio, retiro... anejos al Sindicato. Todo esto ha de estar previsto en los Estatutos. La otra novedad está en el artículo 6.°, donde se crean trece premios anuales de cinco mil pesetas, a los Sindicatos agrícolas que más hayan contribuido al progreso de la agricultura o la ganadería. Estos se organizarán mediante una agrupación de provincias designando algunos distritos como eje central.

En el capítulo de las exenciones el proyecto es más explícito que las bases y van dirigidas a aquellos que cumplen los fines establecidos. En el art. 4.° leemos: "quedan exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos agrícolas". Así como los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola. Por otro lado, el mismo artículo indica que las "instituciones de previsión, de cooperación o de crédito formadas por Sindicatos agrícolas estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios...", lo que traerá muchos dolores de cabeza, tanto al agricultor como al fisco.

Si las Bases hablan de una "rebaja del 25 al 50 por 100 a la importación" (VII), el proyecto se refiere a la posibilidad de "solicitar la devolución con cargo al crédito que se consignará para ello en el presupuesto de Agricultura, del importe de los derechos arancelarios satisfechos por tales adeudos" (art. 5.°). Según este segundo aspecto sale más beneficiado el agricultor.

En la sesión del Senado de 7 de octubre y a continuación de la lectura del proyecto y sin hacer demasiados comentarios, se formó una Comisión (14) que se encargaría de estudiar dicho proyecto y emitir su dictamen. En el lapso de un mes, el 8 de noviembre, la Comisión presentó a la liberación del Senado su dictamen. El hecho de ser, no el Ministro del ramo, sino el Presidente del Consejo de Ministros quien presente a la Cámara el proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, parece indicar que a todo

el equipo entonces gobernante, le preocupaba hondamente la cuestión agraria. Su clara redacción y la manifestación hecha en el preámbulo de que han tenido presente varios otros proyectos al mismo fin encaminados, y los recientes informes del Instituto de Reformas Sociales, prueba la sinceridad y el buen deseo de que el Gobierno busca el acierto en solucionar los problemas.

4. *El Dictamen y las Enmiendas*

La Comisión encargada de estudiar y dar dictamen sobre el proyecto de ley presentado por el Presidente del Consejo de Ministros acerca de Sindicatos agrícolas, se reunió y lo estudiaron con detenimiento. Le prestaron la atención que su importancia requiere, anteponiendo "a toda divergencia de personales opiniones el común intento de favorecer a los altos intereses que el mismo trata de proteger y desarrollar en beneficio del progreso agrario". Luego, lo presentaron al Senado, el 8 de noviembre de 1904, haciendo constar que "en nada alteran la esencia y los propósitos del presentado por el Gobierno" (15).

El texto del proyecto de ley elaborado por la Comisión, prácticamente, es una síntesis de las Bases presentado por el Instituto de Reformas Sociales y del proyecto presentado por Maura. Suprime el artículo 6.º del proyecto que se refiere a la dotación de premios y agrega el de los requisitos para su constitución y el de la capacidad jurídica —puntos III y X de las Bases—. Está mejor estructurado y es más explícito que éstos y será el texto, con pequeñas variantes, de la futura ley. El nuevo proyecto de ley elaborado por la Comisión del Senado consta de ocho artículos (16).

En el artículo 1.º advierte de una forma clara a quienes se han de considerar como Sindicatos agrícolas y por qué objetivos se han de fundar. No habla sólo de los que se van a constituir, sino que incluye a aquellas asociaciones, sociedades o comunidades que ya están constituidas. Señala los mismos fines que el proyecto de Maura, añadiendo el de "roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos" (art. 1.º 4). Las Bases exigían como mínimo 20 personas para constituir un Sindicato, el nuevo proyecto habla de sólo 10 personas como mínimo (art. 2.º).

El dictamen habla de doble exención: la primera contenida en el artículo 6.º, es la misma que la del artículo 4.º del proyecto de Maura, y se refiere a la exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales. La segunda, alude a la exención del pago de derechos de Aduanas a la importación (art. 7.º), necesitándose

como requisito el informe del Ministerio de Agricultura, quien debería de verificar la utilidad general de la importación de que se trate.

El anterior proyecto habla de "solicitar la devolución" (artículo 5.º) de lo pagado; las Bases de "conceder una rebaja" (punto VII); éste proyecto de ley dice que: "esta exención será concedida, devolviendo al efecto el importe de los derechos que se habrán satisfecho previamente" (art. 7.º). Esto traerá desconcierto y dificultades para el Fisco quien va a otear por doquier creyendo que lo están engañando y que las importaciones que se hacen no son en beneficio de los Sindicatos, sino de los particulares.

Posteriormente este dictamen será retirado el 23 de noviembre para una nueva redacción, dándose el 29 del mismo mes lectura del nuevamente redactado, en él se introducen las siguientes modificaciones:

> "Artículo 1.º Se agrega a la frase: "Asociaciones, sociedades o comunidades": "y cámaras agrícolas".
>
> Artículo 4.º Se suprime: "pero podrán pertenecer a dichas asociaciones los mayores de dieciocho años".
>
> Artículo 7.º Queda redactado de la siguiente forma: "Los derechos de aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, o ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos a instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Agricultura, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate." (17).

Durante el tiempo de "vacaciones" del proyecto se presentaron varias enmiendas, alguna de ellas van a completar algún artículo, otras añaden uno nuevo y, en fin, otras se refieren a la totalidad. El señor José Maluquer, queriendo completar el artículo 1.º y para no caer en equívoco respecto a quiénes se consideran Sindicato agrícola, añade a la primera redacción del dictamen (art. 1.º) el punto I de las Bases, quedando así redactado:

> "Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta ley, las Asociaciones, Sociedades o Comunidades constituidas o que se constituyan legalmente para alguno o algunos de los fines que a continuación se expresan, por personas dedicadas a cualquiera de las profesiones agrícolas o interesadas de alguna manera directa en el mejoramiento de la agricultura, de la ganadería o de los productos del cultivo, sean propietarios, aparceros o simples braceros" (18).

El artículo 7.º es completado por los señores Federico de Echevarría y Fernando de Landecho, estos presentan su considera-

ción teniendo en cuenta la última redacción de la Comisión. Su enmienda trata de agregar un párrafo al ya existente. Se ha de añadir:

> "Cuando las máquinas y abonos sean de fabricación nacional, siguiendo igual procedimiento que en el caso anterior, se abonará al Sindicato por el Ministerio de Hacienda la cantidad que les hubiera correspondido pagar en las Aduanas por derechos de importación" (19).

Los Senadores Marqués de Camps e Ibáñez de Lara presentaron una adición al dictamen de la Comisión, se trata de un noveno artículo. Se refiere a los premios que hablaba el proyecto del señor Maura en el artículo 6.º La adición trata de dar mayor oportunidad, la adición dice así:

> "Art. 9.º Se crean premios anuales, que en conjunto sumarán 65.000 pesetas, cuyo pago se dotará en el presupuesto del Estado", repartidos en tres clases: 13 de 3.000 pesetas, 13 de 1.500 pesetas y 13 de 500 pesetas, para que sean adjudicados, en la forma y en las garantías que determinará el Ministerio de Agricultura, a los Sindicatos agrícolas que más hayan contribuido al progreso de la agricultura o de la ganadería (20).

El Marqués de Camps busca una mejor distribución de los premios. Por su parte Ibáñez de Lara, en su artículo noveno, que presenta como adición, pide que las "Cámaras agrícolas" gocen de los beneficios concedidos en esta ley, aun cuando no se hayan constituido en Sindicatos agrícolas (21).

El campesino no será más libre si se le da más utensilios, "es preciso darles libertad y derechos efectivos", es necesario, dice el Conde de Torres-Cabrera, que "nuestros labriegos sean ciudadanos conscientes, que ellos mismos se organicen como una clase. Procurar que la clase agraria, continúa diciendo el Conde, se organice como la clase social en sus tres jerarquías de propietarios, colonos y obreros, y entonces esa será la ola que majestuosamente se levante en los pueblos y en las provincias, y traigan a la vida pública intereses más amplios y más españoles que el interés mezquino de los caciques" (22). Con estas palabras argumenta su enmienda el Conde de Torres-Cabrera, que se refieren a la totalidad del dictamen (23). Los tres primeros artículos del dictamen de la Comisión los reestructura totalmente. Añade un nuevo artículo (el 2.º de la enmienda) que se refiere a la participación en las elecciones de diputados o concejales.

Señala también, de una forma manifiesta que "el Sindicato agrícola ha de considerarse como una institución que tiende a concertar y a dar representación oficial, como clase social, a

todos los obreros del campo". Para ello es necesario cumplir unas normas, como son: que cada sindicato lleve sus cuentas, que éstas se publiquen en el "Boletín Oficial" de su provincia, que al desaparecer un sindicato su capital pasará a ser propiedad de todos los demás sindicatos a la sazón existentes, y en fin, en caso de duda actuará como árbitro el Ministro de Agricultura (art. 6.º de la enmienda). Los artículos 4.º al 8.º del dictamen son los mismos que corresponden del 7.º al 11.º de la enmienda. El artículo 12.º de la enmienda del Conde es la misma que la presentada por el Marqués de Camps.

Es indudable que tanto en el proyecto de Maura como en el redactado por la Comisión se dan a los Sindicatos muchas más facilidades para su constitución y desenvolvimiento que las que tienen las Cámaras agrícolas; pero no amplían horizontes, aunque hay preocupación en los hacedores de la ley en proporcionar cosas. Sin embargo, ponen poco énfasis en hacerles tomar conciencia de su realidad, en orientarlos hacia la mejor utilización de los medios con que cuentan y mucho más lejos están de introducir, a la clase agrícola, en una participación efectiva en la vida del país.

5. *Discusión del Dictamen*

Cumplido el plazo de la entrega de las enmiendas se procede a su discusión que lo hacen en la sesión del 5 de diciembre de 1904. El Conde de Torres-Cabrera es el primero en intervenir defendiendo los doce artículos de la enmienda que envió al Senado el pasado 30 de noviembre. Insiste en la ineficacia de la ley si antes no hay una reorganización sindical que dirija a la clase agraria a un concierto común. Sigue diciendo, que ya existe la Ley de Asociaciones de 1887 y las "Cámaras agrícolas", que han hecho cuanto han podido, además de los Sindicatos que realizan los fines propuestos en el proyecto "a los cuales hay que amparar otorgándoles derechos políticos" (24).

El Conde Albiz, en nombre de la Comisión, sale en defensa del proyecto y señala que es necesario fomentar la asociación y manifiesta que "ni la ley de 1887, ni los decretos sobre Cámaras agrícolas, han producido, en cuanto a la agricultura se refiere, el resultado que era de esperar". Por otro lado precisa que en este proyecto se trata "de mejorar lo existente y de excitar el interés". Puntualiza que el nuevo proyecto presenta dos novedades: "facilitar la constitución de Asociaciones dándoles personalidad por

el cumplimiento de sus fines, y concederles exenciones y beneficios". En su misma intervención expresa que "en cuanto a lo pretendido en las enmiendas del señor Conde de Torres-Cabrera, tienen un alcance político de gravedad extraordinaria" (25). Por segunda y tercera vez, hace uso de la palabra el Conde insistiendo en que "la ley no servirá para nada, ni da nada", e insiste diciendo que "la ley es inútil" (26).

El Ministro de la Gobernación, Sánchez Guerra, interviene corroborando que el Gobierno desea que en España se fomente el espíritu de asociación, y que eso se conseguirá con esta ley, amén de que el "proyecto tiene la ventaja de no reducirse a términos concretos, sino que tiene un carácter sustantivo, abarcando todo lo que pueda crearse como Sindicato agrícola" (27).

El Marqués de Camps, después de decir que el derecho de asociación está perfectamente consignado en la ley de 1887 y que la asociación agrícola puede realizarse tanto en las Cámaras agrícolas como en las Comunidades de labradores y reconocer que sus funciones han sido limitadas, sintetiza en cinco puntos las ventajas de este proyecto:

> "1.º El reconocimiento de que es conveniente una ley especial sobre el asunto.
>
> 2.º La concesión de personalidad jurídica a esas asociaciones.
>
> 3.º El liberarlas de trabas e impuestos, cosa que hacía difícil la vida de las existentes.
>
> 4.º El remover el movimiento de asociación agrícola por medio de premios, que es de lamentar haya suprimido la Comisión en su dictamen.
>
> 5.º El favorecer la unión y convivencia de las diversas clases sociales (28)."

Después de algunas observaciones al dictamen, por último, termina pidiendo que se haga un reglamento para la aplicación de la ley, o por lo menos, que se den instrucciones para la aplicación práctica del proyecto (29).

Otro miembro de la Comisión, marqués de Alonso Martínez, manifiesta que, sin lugar a dudas, el proyecto adolece de algunas deficiencias pero sin lugar a dudas "es una transacción realizable, y es todo lo que por ahora se puede hacer" (30).

Antes de finalizar la discusión hay dos intervenciones: la primera es del Ministro de Agricultura, Marqués de Figueroa (31), quien comparte con los deseos de todos para que prospere el espíritu de asociación del ramo de agricultura, agregando que el Gobierno y él pondrán de su parte cuanto esté para que produzca

sus efectos una ley que tienda al desarrollo de una de las principales fuentes de riqueza (32). La segunda es la del Conde de San Bernardo (33), quien aplaude el proyecto e indica que, para aclarar la aplicación de ley, podía dictarse por el Gobierno una circular explicativa, como hizo Waldeck Rousseau en Francia, en caso análogo, con la ventaja de ser medio más rápido para dictar un Reglamento.

Acabada la discusión de las enmiendas se procede a su aprobación, en la que algunas enmiendas quedan retiradas y rechazadas otras. El resultado fue:

— El artículo 1.º quedó aprobado después de un debate y retiradas algunas enmiendas.

— Del artículo 2.º al 6.º inclusive, se aprueban sin debate alguno, lo mismo el artículo 8.º

— El artículo 7.º queda aprobado, después de explicar a Echevarra y Landecho por qué no se aceptaban sus enmiendas.

— En fin, el artículo 9. propuesto en algunas enmiendas no prosperó (34).

Así queda aprobado el proyecto y permaneció sobre la mesa en espera de su aprobación definitiva, que sin más demora se hizo en la sesión del día siguiente, 6 de diciembre. En El Imparcial leemos: "vótase luego definitivamente el proyecto de ley sobre sindicatos agrícolas" (35). En el "Boletín del Instituto de Reformas Sociales: "este proyecto, aprobado por el Senado fue remitido al Congreso el 6 de diciembre de 1904" (36). Esta fue la noticia, desconocemos si en realidad llegó al Congreso, lo que sí sabemos es que siguió un año de crisis y de silencio.

6. *Silencio y Crisis*

Maura durante el año de 1904, en calidad de Presidente del Consejo de Ministros desempeña una gran labor, pero muy pronto se veía nublada. El Rey Alfonso XIII le quitaría su confianza (para dársela a Azcárraga y sobre todo a Fernández Villaverde, futuros presidentes del Consejo de Ministros), debido a unos pequeños enfrentamientos con el Monarca. Así tenemos que en diciembre de 1904, la crisis de Gobierno de Maura va a ser noticia en la prensa diaria. El jueves 15 de diciembre en "El Imparcial", en primera plana y con grandes titulares, se podía leer un artículo titulado "CRISIS TOTAL. CAIDA DEL GOBIERNO" y como

subtítulo se encontraba la frase: "estaba escrito". Así fue, al día siguiente, el mismo periódico y todos los demás, traían la lista del nuevo Gobierno presidido por Azcárraga (7). El Gobierno de éste no habra de durar mucho tiempo —cuarenta días—, pronto empezaría la crisis (38) llegando a culminar con el cambio de Gabinete, esta vez sería presidido por Fernández Villaverde (39).

La principal causa de la crisis del Gabinete de Azcárraga y en especial del de Maura fue el no poder ponerse de acuerdo en cuanto al presupuesto para 1905. Contribuyó a esto la discusión del proyecto de ley de "represión del anarquismo" (40). Durante los años 1904 y 1905 se venía hablando —y era una realidad— de lo que se convino en llamar "el hambre de Andalucía" a lo cual se intentó dar algunos paliativos, sin atacar el problema desde su raíz. Esta sería otra de las causas de la crisis.

La inercia del Gobierno no coartaba la iniciativa privada, ésta se preocupa por tomar conciencia de los acontecimientos y se organiza para defenderse del caciquismo. Así, en un nivel intelectual, pero con pretensiones de sacar conclusiones y luces para iluminar las tinieblas, en diciembre de 1904, la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, iniciaron unas reuniones donde se discutían por puntos acerca de los Sindicatos agrícolas y de los proyectos de ley presentados a las Cortes sobre esta materia (41). A su vez se realizaban diversos "Congresos agrícolas" en distintas zonas de la Península (42).

Por otro lado y a nivel práctico en numerosos puntos de la geografía patria se van fundando Sindicatos agrícolas para combatir la usura. Un ejemplo lo tenemos en el "Sindicato agrícola jerezano". Pero no solamente se fundaban para conceder pequeños préstamos a bajo interés, sino que creaban también Cajas de Ahorros para toda una comarca con la finalidad de adquirir abonos, sementales, fomentar la cultura, etc. Con estos objetivos, el 20 de junio de 1905 se constituyó en Castrojeriz (Burgos) un Sindicato agrícola regional, con un capital de 300.000 pesetas (43).

Días antes de la tercera crisis Ministerial de 1905 (44) se producen dos hechos: el primero de ellos fue el cambio de nombre del Ministerio de Agricultura Industria, Comercio y Obras Públicas por el "Ministerio de Fomento" (45). El segundo fue la creación del "Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio" —por Real-Decreto de 13 de octubre de 1905—, quedando así disuelto el "Consejo" del mismo nombre. La finalidad del Instituto será servir de órgano consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su mismo nombre indica, aunque no dependan

en la actualidad del Ministerio del ramo (art. 2.º de su Reglamento) (46).

A finales de noviembre el Gobierno carecía de prestigio y fuerza moral. Montero Ríos renuncia a su cargo. El Rey insiste para que éste continúe, pero a los pocos días es nombrado Presidente del Consejo de Ministros Segismundo Moret, del partido liberal. Es el hombre en quien se cifran todas las esperanzas en esa confusión política. Si también fracasa, no será él sólo el fracasado, habrá muerto por mucho tiempo el partido liberal (47). Moret, como los demás Presidentes, elige a los de su Gabinete, uno de ellos será Gasset, valioso elemento villaverdista que ocupará la cartera del Ministerio de Fomento. Este nombramiento dará que hablar en la calle y en la prensa.

7. *El Ministerio de Fomento y el Proyecto.*

El hambre persiste, la agricultura no prospera, la distancia entre los que poseen riqueza y los que no se acentúa cada vez más. El Gobierno pone pequeños paliativos, crea obras, da subvenciones, pero el problema persiste. Por otro lado la iniciativa privada se va organizando para afrontar esta situación crítica en la que vivía. Los primeros días de noviembre los periódicos y las revistas dan la noticia de que en las Cortes se leerá un proyecto de ley. El Imparcial da la siguiente noticia:

> "Autorizado por Real decreto del 27 del pasado octubre, el Ministerio de Fomento presentó a las Cortes el día 3 de los corrientes un proyecto de ley sobre organización, fines y funcionamiento de los Sindicatos agrícolas" (48).

En efecto, el Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa, el 3 de noviembre de 1905 somete a la deliberación de las Cortes el proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, que "es reproducción del redactado por el Gobierno anterior y aprobado por el Senado en las pasadas Cortes" (49).

Para encontrar una solución a los complejos problemas agrícolas es necesaria la participación del Estado y la iniciativa privada, quizá de ésta más aún que de aquélla. Para despertar esa participación o acción social, para robustecerla y encauzarla, dice el Ministro de Fomento en su discurso de presentación del proyecto:

> "es menester desarrollar el espíritu de asociación entre las clases rurales. Ese espíritu de asociación tomo forma y cuerpo en los Sindicatos agrícolas, tan numerosos, tan activos, tan beneficiosos en otras naciones, y apenas iniciados entre nosotros. Inmensa, trascendental, es la labor de esos Sindicatos".

Añade que éstos llegan a todos los pueblos y adaptan sus servicios a las necesidades locales y pueden hacer cosas que son imposibles para el mismo Estado. Por lo tanto,

> "es menester favorecerlos, definiendo su carácter y sus funciones y aligerándolos de trabas y tributos.
>
> (...)
>
> es "un deber impulsar la formación de esos Sindicatos".

Más adelante, en su presentación a las Cortes añadiría que

> "el proyecto citado marca una tendencia, señala una corriente de opinión, define y concreta el criterio de un partido gubernamental".

A pesar de ello, el Ministro de hallarse conforme con lo fundamental de este proyecto, porque entiende que:

> "en estos problemas de la producción importa mucho prescindir en absoluto de criterios individuales y de tendencias de partido... (50). Para hacer una obra en común que sea estable, que perdure por encima de los cambios de Gobierno..." (51).

Por estas razones y otras más que las expone en su discurso de presentación —sacrificando en algunos detalles el criterio propio, a cambio de lograr una obra nacional más duradera— procede a dar lectura del proyecto de ley. A la mayoría de los asistentes les suena a conocido, pero para despejar ciertas dudas y para que se estudie más detenidamente el contenido de dicho proyecto, se nombra una Comisión (52).

8. *El Dictamen y las Adiciones.*

A los pocos días de elegida la Comisión se reunieron y estudiaron detenidamente el proyecto de ley. La Comisión emitió su dictamen el 20 de noviembre de 1905. En el preámbulo de dicho dictamen se dice:

> "... la Comisión encargada de emitir el dictamen acerca del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas (...), lo ha examinado con el detenimiento y la atención que su importancia requiere, y acepta y suscribe las consideraciones expuestas en su notable preámbulo" (53).

Los de la Comisión reconocen la necesidad para los sindicatos agrícolas de una ley especial y para esto es necesario prescindir de criterios individuales y de cualquier otro aspecto que pueda obstaculizar el "llevar a cabo una obra común y estable". Sin más el preámbulo del dictamen termina diciendo:

"fundada en estas consideraciones, la Comisión, de perfecto acuerdo con el Sr. Ministro de Fomento, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Senado, conforme fue aprobado por esta Cámara en las últimas Cortes, el siguiente proyecto de ley" (54).

A continuación se dio lectura del proyecto de ley cuyo texto era el mismo que el leído por el señor Figueroa. No fueron muchas las adiciones presentadas. Es de nuestro conocimiento la del Marqués de Camps, presentación que hizo el mismo día que la Comisión defendía su dictamen. Se preocupa por la ayuda económica que se ha de prestar a esta institución y a sus personas. Su adición al párrafo segundo del artículo segundo dice:

"El Estado concederá, a título de préstamo, a los Sindicatos de mutualidad que debidamente lo soliciten y garantice, con un interés del dos y medio por ciento, la mitad del capital inicial que necesitan para sus operaciones".

La segunda adición presentada por el Marqués de Camps es la misma que presentó el pasado 17 de noviembre de 1904. Se refiere a la creación de 39 premios anuales a los Sindicatos agrícolas que más hayan contribuido al progreso de la agricultura o de la ganadería (55).

9. *Discusión y aprobación en el Senado.*

El Senado se reunió en sesión el 21 de noviembre de 1905 para la discusión y aprobación del dictamen acerca del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas. No habiendo ningún Senador que pidiese la palabra en contra de la totalidad, se procede a la discusión por artículos:

— Leído el primer artículo fue aprobado por unanimidad.

— Leído el segundo y una adición al mismo del Marqués de Camps, el señor Pulido, de la Comisión, dijo que no se podía aceptar esta enmienda, a pesar de las simpatías que a la Comisión inspira, por tratarse de un proyecto ya aprobado por el Senado en las Cortes anteriores, que el señor Ministro de Fomento ha respetado íntegramente, y cuyo texto ha respetado la Comisión, entendiendo que por el momento los Sindicatos encuentran en esta ley elementos suficientes para su vida y cumplimiento de sus fines, y que

"el darles recursos por cuenta del Estado supone un desarrollo más perfecto de los mismos, y supone también una organización, unos recursos y una administración en el Estado que hoy no es posible encontrar".

La Cámara acuerda no tomar en consideración la adición. Abierta la discusión sobre el artículo 2.°, se aprueba después de algunas intervenciones.

— Sin debate se aprueban los artículos: 3.°, 4.° 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, último del dictamen.

— Leído el artículo adicional del Marqués de Camps, el señor Pulido, en nombre de la Comisión, manifiesta que esta no lo acepta. Desechada esta adición, queda el dictamen sobre la mesa para su votación definitiva (56).

Al día siguiente, 22 de noviembre, se vuelve a reunir el Senado y como primer punto en el Orden del día tienen "la votación definitiva del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas". Estando todos los Senadores reunidos se procede a la votación, quedando aprobada por unanimidad y recibida con aplausos. Se acuerda que ese mismo día pase al Congreso (57).

10. *Discusión y aprobación en el Congreso.*

A los pocos días de llegado el proyecto de ley de Sindicatos agrícolas al Congreso, se formó en éste una Comisión para su estudio. En la sesión del 6 de diciembre de 1905 queda a disposición de la Alta Cámara el dictamen de la Comisión, que no modifica en nada el proyecto remitido por el Senado.

Siete días después, en la sesión del 13 de diciembre, se lee el dictamen de la Comisión y se empieza a discutir cada uno de los artículos. Fueron aprobados sin discusión los artículos del 1.° al 5.°. Leído el 6.°, el Presidente del Consejo de Ministros, Moret, pronunció las siguientes palabras:

> "He pedido la palabra, Sr. Presidente y Sres. Diputados, porque en este importantísimo proyecto de ley, que, por haber sido discutido varias veces, por haber sido elaborado en el Instituto de Reformas Sociales y por ser conocido de cuantos Diputados se interesan en estas materias, no necesita, y seguramente no tiene ahora discusión, hay un punto acerca del cual el Gobierno necesita hacer una importante declaración, con la cual satisfacer a personas que, poniendo todo el interés en este asunto, han creído ver alguna duda, duda perjudicial al éxito del proyecto, en la exención de ciertos impuestos que los autores del proyecto de ley y el Gobierno creen absolutamente indispensable. Se trata de la definición de lo que es ganancia y de lo que es provecho, y yo he adquirido el compromiso, que cumplo con mucho gusto, de decir al Congreso, haciendo justicia a las observaciones hechas por esas personas, que en artículo de la ley de Presupuestos, en que se define, tanto para ésta como para otras Asociaciones, cuál ha de ser el criterio para la exención, quedará la cuestión completamente aclarada, en tér-

minos de que ni se puede lastimar el Tesoro ni lastimar a la amplitud de toda clase de gabelas que necesitan estas modestas pero provechosísimas instituciones.

Conste, pues, esta declaración defendiendo ese artículo de la ley de Presupuestos con la definición precisa de este punto que pudiera ofrecer alguna duda a Sres. Diputados con cuya opinión el Gobierno quiere estar siempre conforme (58)."

Oída la intervención del Sr. Moret y sin más discusión, fue aprobado el art. 6.°, siendo aprobados igualmente, sin debate, los artículos 7.° y 8.° A continuación se anunció que pasaría el proyecto a la Comisión de corrección de estilo y se sometería a la aprobación definitiva del Congreso (59). Esta Comisión no se hizo esperar y en la sesión del siguiente día, 14 de diciembre, se presentó y se llevó a cabo la votación definitiva del proyecto de ley sobre Sindicatos agrícolas, quedando a punto para la firma y su promulgación.

Aunque el proyecto se había discutido muchísimo, sin embargo, parece que hubo cierta prisa para su aprobación. Comentando este hecho Noguer escribirá:

"cual si infundiese temor de ser frustrado el proyecto, púsose particular empeño en acortar las razones. Tan a prisa se llevó la aprobación que deseando algunos señores Diputados ver precisada el sentir de algunas palabras como Mutualidad, Cooperación, ganancia, provecho para que nunca jamás pudieran esconderse en su vaguedad las acechanzas del Fisco, no lo consintió el Sr. Moret, remitiendo para otras leyes en plazo breve la explicación" (60).

II

LA LEY (Enero de 1906)

La crisis agrícola de Andalucía se torna cada vez más aguda, los salarios son bajos (1), el paro forzoso se extiende, la tierra está en manos de pocos, falta la organización y dirección. El Ministro de Fomento hace visitas a las zonas de mayor necesidad, se preocupa por la "cuestión agraria". En el mes de diciembre Gasset declara al periódico monárquico ABC:

"Hace muy pocos días que he llegado a este Ministerio y nada o muy poco me ha sido fácil hacer en beneficio de esos pueblos tan azotados por el hambre y la miseria; pero como tengo planes y proyectos que he de llevar a la práctica muy en breve, puedo asegurar que dentro de pocas semanas no habrá en España quien, deseándolo no encuentre fácilmente pan y trabajo" (2).

1. *La Promulgación de la Ley.*

El hambre ha declarado la guerra al Estado español. Este acepta el reto, dice Gasset, y sólo se considera vencedor un Ministro cuando al viajar por cualquier región del país, oiga pedir pan y trabajo y pueda contestar: ahí lo tenéis. La preocupación por dar solución al problema no sólo era del Ministro de Fomento, sino que en general se ve en las orientaciones y programas de la mayoría de los políticos; en las agitaciones de las clases agrícolas que se asocian, que se reúnen en congresos, que tantean programas, etc. Los periódicos le dedican, además de una sección diaria, una hoja semanal exclusivamente para temas agrícolas (3).

Ciertos programas como el "crédito agrícola" son cada vez más numerosos. Por estas fechas existen sindicatos en más de 20 provincias españolas que tienen crédito con el Banco —el 4 de enero de 1906 el ABC da esta cifra: 63 sindicatos con 10.104 asociados—. El mismo periódico dice:

> "El rápido desarrollo adquirido en estos últimos meses por el crédito agrícola, hace esperar con fundamento que esas cifras ya relativamente elevadas, aumentarán progresivamente, lo cual beneficiará en alto grado a la agricultura y a la riqueza nacional" (4).

En general la gente del campo es poco propensa a unirse formalmente —dentro de una institución—, de aquí la preocupación de algunos por asociarlos. El conde de Torres-Cabrera, el 7 de enero de 1906, presentó en el Senado una proposición de ley para crear la "Unión Agraria Española". Su objetivo será, según el autor de la propuesta: "determinar cuáles han de ser los estímulos y los amparos que la ley presta a dicha sociedad" (5). Esta proposición no prosperará.

Pero, el problema agrario no era el único existente, había otros más de fondo que originaban gran desconcierto en las altas esferas políticas. En la sección "Crónica Política" del periódico A B C leemos: "Entre dos conflictos visibles camina el Gobierno: el conflicto militar y el conflicto parlamentario". Además de estos conflictos hay otros temas que preocupan. Entre ellos: la Conferencia de Algeciras, el Impuesto de consumos, lo del Estampillado, lo de los Alcoholes, Osma, por su parte, insiste en la necesidad de la Reforma Arancelaria. En lo religioso hay densos y largos artículos dialécticos sobre "el mal menor" y otros apologéticos. En lo social preocupa en gran manera la futura

boda del Rey. Estas y otras son las noticias que predominan en las páginas de los periódicos durante el mes de enero de 1906 (6).

El Rey Alfonso XIII, a finales de enero de 1906 se encontraba en San Sebastián y desde ahí despachaba los asuntos con sus Ministros. A la sazón el domingo 28 de enero de 1906, el Ministro de Fomento, Sr. Gasset, presenta al Monarca la ley de Sindicatos agrícolas, que había sido decretada por las Cortes anteriores, para que la sancionara. Al efecto así fue y ese mismo día es firmada, también, por el Sr. Gasset. *El 28 de enero de 1906 se promulgó la ley de Sindicatos agrícolas.* A los dos días, 30 de enero, se publica en la Gaceta de Madrid. Es una ley que no tiene preámbulo y textualmente es la misma que el proyecto que se discutió en diciembre próximo pasado, presentado por Figueroa en el Senado el 3 de noviembre de 1905. Llegaron a decir que dicha ley nació, tal vez,

> "como otras novedades legales, más que de una inspiración bebida en las realidades campesinas, de un afán de emulación e imitación del progreso social de todos los países civilizados, que en 1906 ya tenían la institución legal de los sindicatos agrícolas" (7).

Con dicha ley se creó en unas regiones y estimuló en casi todas un notable movimiento sindical agrario. La campaña del P. Vicent en la primavera y verano de 1906 fue una propaganda incansable en pro de los Sindicatos agrícolas. Los sacerdotes, los párrocos lo secundaban desde el púlpito o desde la acción misma; los prelados alentaban desde sus Boletines, en reuniones privadas o en públicas asambleas (8).

2. *Motivo y Contenido de la Ley.*

El porqué se dio esta ley lo precisó el Ministro de Fomento en el discurso de presentación a las Cortes del proyecto de ley en noviembre de 1906 (9), y que ya hemos comentado en páginas anteriores. Resumiendo podemos afirmar que dicha ley se dio para facilitar la asociación profesional de las poblaciones campesinas. Con este fin el Estado quería prestar toda clase de facilidades aligerándolas de trabas y tributos, es decir, exigiendo pocos y fáciles trámites para su constitución y eximiéndolos de impuestos (10).

La esencia de la ley y su principal atractivo, por el cual se lucharía en adelante son las "exenciones y privilegios" que con-

cede. Con razón la han llamado: "Ley de Exenciones". La ley, rica en contenido, es corta en extensión —consta de sólo ocho artículos— (11). Necesita pocas palabras para presentarse, antes del articulado leemos:

> "Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:"

e inmediatamente presenta los ocho artículos de la ley, terminando el texto de éstos con un mandato:

> "Por lo tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes".

Sintetizando el contenido de sus artículos, hemos de decir que:

— En el artículo 1.º se enumeran los diez fines para los cuales se han de constituir los Sindicatos agrícolas.

— El artículo 2.º regula la constitución de los mismos, reduciéndola a una solicitud, adjuntado copia de sus Estatutos y lista de personas, mínimo 10, indicando los que pertenezcan a la Directiva y los recursos con que cuenta, quedando así inscritos en los registros de los respectivos Gobiernos Civiles.

— En el artículo 3.º se les reconoce "capacidad jurídica".

— El artículo 4.º determina que para desempeñar algún cargo: el de simple representación o de dirección y administración, será necesario gozar de plenitud de derechos civiles.

— En el artículo 5.º se regulan los derechos de los socios. ante la forma de inscribirse como de retirarse ha de quedar determinado en los Estatutos.

— El artículo 6.º habla de las exenciones fiscales: impuestos de Timbre, Derechos reales y otras ventajas impositivas.

— El artículo 7.º, se refiere a las exenciones en materia de aduanas, y en fin,

— el artículo 8.º indica que el Ministerio del ramo facilitará gratuita y preferentemente el uso de ejemplares selectos, semillas, herramientas, etc. (12).

3. *Es una Ley de privilegios.*

No cabe la menor duda, con sólo leer el texto de su articulado deducimos que la ley de sindicatos agrícolas es una "LEY DE PRIVILEGIOS", "Ley de favor". No se contenta con dar amplia libertad para asociar a todos los que viven del trabajo de la tierra, sino que estimula esa asociación, fomentando su espíritu, apartando con mimo los obstáculos de su camino, quitándole trabas y gabelas. Que es una Ley de privilegios y que con este espíritu se dio lo prueban los cinco puntos que señala Aznar en La Paz Social:

> "1.º El preámbulo del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, que no fue rectificado ni combatido por el Parlamento.
>
> 2.º Las declaraciones del Presidente del Consejo que las defendió (Moret, sesión del 13-12-1905).
>
> 3.º El texto mismo de la ley que concede esos privilegios (artículos 3.º, 6.º, 7.º y 8.º) y allana los caminos para obtenerlos (artículos 1.º y 2.º).
>
> 4.º No puede darse como ley de mera libertad de asociación, porque ya teníamos dicha ley de Asociaciones.
>
> 5.º Las leyes análogas de otros países que sirvieron de precedentes a los redactores y mantenedores de esa ley, todas son leyes de favor (13)."

Las razones a las que recurre Aznar para probar que dicha ley es de privilegio, son un tanto ingenuas. Esto nos demuestra la poca garra que tenían los más progresistas de la Acción Social de esta primera década.

El P. Vicent vertió una frase en sus conferencias que muy pronto se haría famosa. No había católico social que al hablar del tema no la citase. Más tarde algunos la pronunciarán en tono irónico. De una forma u otra dicha frase, viene recogida en casi la totalidad de los libros que directa o indirectamente tocan el tema de la Ley de Sindicatos agrícolas. La frase reza así:

> "Porque os digo, francamente, que los privilegios concedidos por la ley de 28 de enero son tales que no hubieran hecho por nosotros más ni Carlos V, ni Felipe II, a pesar de su acrisolado catolicismo" (14).

Además de ser una ley de privilegios, es una ley universal. Al comentar dicha ley Soldevilla dice que "la ley de 1906 fue una ley para todos, sin distinciones de partidos ni razas" (15). Pero a la vez se constata que preferentemente se circunscribió a la Acción Social Católica, porque fueron ellos los que se sirvieron de ella.

4. *Ventajas de la ley.*

Las ventajas las podemos agrupar en económicas y sociales; morales y religiosas (16). Hay otras que las analiza Le Soc en su obra "Vademecum del propagandista" (17), éstas son:

a) El artículo 3.º reconoce la capacidad jurídica del Sindicato, basándose en el artículo 38 del Código Civil, que dice así: "las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales conforme a las leyes y reglas de su constitución".

b) Están exentos del pago de Derechos Reales y del impuesto del Timbre, no sólo en la documentación que se refiere a su constitución sino también en todos los actos o contratos en que la personalidad jurídica del sindicato intervenga (Art. 6.º de la ley). Por lo tanto, las escrituras, por ejemplo, en que constan los préstamos hipotecarios, que faciliten los sindicatos, se extenderán en papel de 0,10 céntimos, clase 12.ª, y no pagarán derechos reales. La exención del impuesto del Timbre es aplicable desde el momento en que se inicie la formación de un sindicato, sin perjuicio de reintegrar al Estado si no fuese aprobada (quedará más explícito en el Art. 11 del Reglamento de Maura).

c) La tercera ventaja se refiere al servicio que prestaría el Ministerio de Fomento (Art. 8.º). La gran ventaja que concede el art. 7.º de la ley, sobre la "franquicia arancelaria", muy pronto se verá vedada y derogada por la tercera base de la ley arancelaria de 20 de marzo de 1906, que textualmente dice:

> "Queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de aduanas, para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas, establecimientos de beneficiencia, industrias, sociedades, ni particulares de cualquier clase que sean".

Conviene observar que para gozar de estas ventajas se requiere cumplir unos requisitos, todos ellos se encuentran, prácticamente, recogidos en el art. 2.º de la ley; completado por el art. 4.º cuando se trate de determinar quiénes han de formar el Comité directivo. Además de esto se ha de expresar "los recursos con que se cuenta" para su sostenimiento. Es un punto cuya omisión ha causado a más de un sindicato su derogación o demora en sus trámites.

Zugasti, en la Semana Social de Santiago (18), analizando este aspecto indicaba como fuentes de recursos: en primer lugar los "donativos de particulares, hechos al constituirse el

sindicato o con posterioridad"; en segundo lugar "las cuotas de entrada" de los socios; la tercera fuente de ingreso es "el interés que se cobra a cada socio por prestación de máquina y aperos de labranza"; en fin, como cuarta fuente indica todos aquellos "negocios seguros, que la asociación como tal realiza con los fondos comunes".

5. *Factores sociales que dan luz verde a los Sindicatos agrícolas.*

No pretendemos ver los requisitos para la tramitación legal de los Sindicatos, éstos están consignados en la ley y lo estarán más claramente en el Reglamento de Maura (19), sino presentar aquellos factores (instituciones) sociales que colaboran a dar vida legal a los Sindicatos agrícolas.

El primero de ellos es *la misma ley* de 28 de enero de 1906. Ley halagadora por amplia. Mucho fue lo conseguido como resultado de la ley, pero "mucho más habría sido posible conseguir, dice Reventós, si hubiese existido un mayor calor y ambiente y un espíritu rural más abierto" (20).

Después están los señores *Gobernadores*, en quienes, por lo general, predomina la indiferencia por dicho movimiento. La inactividad de muchos, en este aspecto, hizo que al principio se obsesionaran por atraer estas entidades a la ley de Asociaciones, especialmente en algunas provincias influidas por el caciquismo y el centralismo. Encontramos, a su vez, escasos Gobernadores que han obrado con ánimo en este asunto, fueron pocos, pero se dejaron sentir por la propaganda, facilidades y estímulos que les prestaban; en fin, otros que víctimas del clericalismo levantaron arbitrariamente su autoridad, no dejando progresar este tipo de asociaciones, máxime si se trataba de las iniciadas por los católicos (21).

En fin podemos señalar dos *Ministerios*: el de Fomento y el de Hacienda. El primero, desde tiempo ha, venía prestando una desinteresada atención a estas obras, pero se constata que "o tiene poca conciencia de su conciencia y de la que le prestaría la opinión para la defensa de los sindicatos o no acierta a encontrar medio para desbaratando las injustas pretensiones de Hacienda". Este Ministerio, el de Hacienda, desde un inicio, no vio con buenos ojos los privilegios de la ley. Empezó por alarmarse indebidamente, para luego bloquearlos eternizando los expedientes en la maraña de la Administración. Un ejemplo de esto es el Reglamento de Osma.

6. *La prensa y la ley.*

Hemos visto los temas que predominan en las páginas de la prensa durante este mes de enero. Con respecto a la ley de Sindicatos agrícolas unos pocos de ellos dan la noticia de su aprobación y sólo uno publica el texto completo (22). Lo mismo pasa con las revistas, aunque son relativamente en más número las que recogen el texto. Su preocupación era que "la conociesen mientras más mejor" (23).

Quienes tuvieron gran interés para que se conociese en todos los rincones de España fueron, especialmente, los católicos-sociales. Con este fin la Dirección de La Paz Social, a los pocos días de aparecer, publica unas hojas volantes conteniendo el texto de la ley. Se repartió gratuitamente por todos los pueblos de España. A su vez Severino Aznar, director de la revista, publica un artículo titulado "Información sobre los Sindicatos agrícolas y su ley" (24). En él nos habla de los primeros avances realizados con la ley, de las ventajas de ésta y de sus primeros obstáculos.

Pero, buscando la opinión de la mayoría Aznar lanza cuatro preguntas a través de las páginas de la Paz Social. Las personas interesadas en los problemas de los Sindicatos agrícolas podían enviar sus respuestas a la dirección de la Revista Igualmente envió, a modo particular, una carta con las preguntas para recibir información de personas que estaban metidos en dicha actividad. Las contestaciones que llegaron a la citada dirección —de La Paz Social— y que ésta recoge en sus páginas (25) —que analizaremos en el punto siguiente— son de Luis Chaves Arias, la de un sacerdote, de un abogado, de un profesor de sociología, etc. Todos ellos relacionados con el mundo agrícola.

7. *Los Sindicatos agrícolas y su Ley.*

Las preguntas que la dirección de La Paz Social puso a consideración fueron (26):

> "1.ª ¿Qué procedimiento se podrá emplear para hacer efectivas las ventajas otorgadas por la vigente ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y cómo eludir y atenuar las trabas que la Administración pública pongan innecesariamente a las corporaciones que quieran acogerse a dicha ley?

2.ª ¿Cuáles son los puntos dudosos de dicha ley y cómo procede interpretarlos?

3.ª ¿Qué mejoras pueden hacerse de ella y cuál podrá ser el procedimiento más eficaz para conseguirlas?

4.ª Las sociedades que se acojan a esta ley ¿cómo podrán adquirir o conservar el derecho a intervenir en las elecciones de las Juntas de Reformas Sociales?"

Como se puede ver en la *primera pregunta,* si bien la ley fue de favor, sin embargo es preciso descubrir un "procedimiento" para que puedan ser efectivos esos favores —ventajas— otorgados por la misma, e igualmente se siente la necesidad de investigar algún medio para eludir las trabas que pone la Administración. Al respecto Chaves Arias dice:

> "Yo no sé qué procedimiento se puede emplear para hacer efectivas las ventajas otorgadas por la ley de Sindicatos, ni qué medios se pueden utilizar para atenuar o eludir las trabas puestas por la Administración" (27).

El incansable propagandista de las Cajas rurales —con cierto matiz que bien puede ser realista o negativista—, se limita a exponer la experiencia que tuvo a la hora de hacer gestiones para que las Cajas Reiffeissen gocen de los beneficios concedidos por la ley de Sindicatos agrícolas.

Nos deja un poco atónitos todas las dificultades que hay que superar; pero más perplejos nos deja aún el optimismo del Sr. Adolfo Buylla, miembro del Instituto de Reformas Sociales, quien reconoce que

> "La ley de Sindicatos agrícolas es lo suficientemente expresiva para que haya necesidad de detallar más de lo que en ella consta".

Para confirmar su hipótesis alude al art. 1.º y 2.º de la Ley y al preámbulo del proyecto de ley leído por el Ministro de Fomento a las Cortes el 3 de noviembre de 1905. Más adelante Adolfo Buylla dice:

> "parece increíble, de no suponer en la Administración una hipocresía o una incompetencia con su elevada misión, que pueda ponerse las trabas innecesarias con que se teme que entorpezcan la creación de aquellas utilísimas instituciones" (28).

Ni todo son trabas ni la ley es lo suficientemente expresiva, es necesario una reglamentación; pero además conviene que haya Parlamentarios quienes levanten su voz y trabajen sin

descanso en el Congreso para hacer cumplir la Ley y quitar las trabas cuando las haya. Pero no sólo éstos, sino que es urgente la fuerza de la base, por eso cuando los representantes de los Sindicatos se reúnan en Asambleas o Congresos deben elevar al Gobierno y a las Cortes razonadas peticiones (29).

Las contestaciones a la *segunda pregunta* son prácticas y concisas, reconocen que los puntos dudosos más que en la ley, abundan en las interpretaciones que de ella se han dado, transformando a veces hasta la redacción del texto. Un ejemplo de ello tenemos en el apartado 3.º del art. 6.º (30). Muchas de estas dudas hubieran quedado aclaradas en la discusión del proyecto de Ley y no quedarse en promesas de futuras aclaraciones en la ley de Presupuestos.

Otros, un poco más optimistas dicen que no hay puntos dudosos, aunque sí miedo. De Muñoz del Castillo son las siguientes palabras:

> "No hay puntos dudosos, lo que hay es miedo en los Gobiernos de que por el portillo abierto escapen casi totalmente los derechos de aduanas, los derechos reales y el impuesto del Timbre y el de Utilidades" (31).

En la misma línea señala Manuel de Bayo cuando afirma que

> "no hay puntos dudosos en la ley de Sindicatos, ni tenemos que tomarnos la molestia de mejorarlos ni de interpretarlos nosotros. Toca a nuestros Ministros esas interpretaciones de Real orden, que en vez de aclarar, derogan, en vez de interpretar, destruyen los buenos frutos de la plausible labor con que alguno de nuestros contados políticos idóneos han legislado sabiendo lo que hacían y haciendo con completo conocimiento de causa lo que legislaban" (32).

Contestando a la *tercera pregunta,* dicen que antes de pensar en mejoras, sería conveniente dirigir todos los esfuerzos a velar por el cumplimiento de la ley, lo demás vendrá después. Algunos coinciden en sugerir entre otras cosas las siguientes mejoras:

— Una interpretación oficial de la ley o un reglamento que la ponga en vigor y que acabe con la anarquía con que se interpreta en los Gobiernos Civiles.

— Derecho a instituir Jurados que resuelvan las cuestiones que surjan entre sus socios por motivos y materias profesio-

nales y que estos Jurados tengan la misma fuerza que los Jurados de las Comunidades de Labradores.

— Derecho de explotar y dirigir los campos de experimentación local si se crean, etc. (33).

La *cuarta pregunta,* refiriéndose al derecho de intervenir en las elecciones de las Juntas de Reformas Sociales, el Sr. Adolfo Buylla indica que ha de ser siguiendo las disposiciones de las Reales Ordenes de 9 de junio de 1900, de 3 de agosto y 22 de noviembre de 1904 (34). Pero, estas disposiciones legales no están lo suficientemente claras para unos, aunque sí para otros, como el Sr. Buylla. Por el contrario, dice el profesor Morán:

> "Convendrá pedir al Ministerio de la Gobernación una Real orden declarando que en las "asociaciones legalmente constituidas" a que se refiere el número 4 de la Real orden de 22 de noviembre de 1904, estén incluidos los Sindicatos agrícolas y demás instituciones que se acojan a su ley" (35).

Por lo general, y en resumen, lo que se observa en las contestaciones recibidas, dice Aznar, es un gran desaliento. Las esperanzas que tenían puestas en los que estaban al frente del Ministerio de Fomento comienzan a flaquear (36).

8. *La Ley y el Catolicismo Social.*

La ley de Sindicatos agrícolas que había sido elaborada sin fuerza de opinión, muy pronto recibió apoyo de los católicos, quienes de manera insistente y como obedeciendo a una estrategia, se lanzaron a "utilizar" la ley que se presentaba como de "privilegio y protección". No sólo los Sindicatos agrícolas eran campo de acción de los católicos, sino que también lo fue el movimiento cooperativo, por eso con palabras de Reventós decimos:

> "El texto legal habría tenido escasa efectividad, si no hubiera sido por el esfuerzo especial desplegado por el cooperativismo católico, interesado en la organización cooperativa agraria y que encontró en la ley de Sindicatos agrícolas, un magnífico instrumento con el que desarrollar su labor."

Más adelante el mencionado autor afirma que:

> "La ley no fue debida al Catolicismo Social, pero fue aprovechada por éste con entusiasmo y brío, transformándose en útil cauce por el cual se desarrolla la cooperación católica" (37).

La Ley, que venía a resolver los obstáculos que impedían el arraigo y progreso de la asociación entre agricultores, "tuvo vida, en gran parte, gracias a los católicos", es preciso salvarla a toda costa. A esta conclusión llega Aznar después de haberla comparado con leyes similares vigentes en Europa (38). Este optimismo de Aznar se verá mermado muchas veces en la práctica. Chaves Arias por su parte, con cierto realismo, más de una vez pone en aviso contra ciertas candorosas ilusiones y esperan de la acción de los políticos. Manifiesta sus temores de que la ley no resuelva todas las dificultades llegando a escribir a Aznar: "Ya ve Ud. cuán engañosas eran sus presunciones y cuán fundados eran mis temores" (39).

Se habla de que la historia del movimiento sindical agrario en España había empezado con la ley de 28 de enero de 1906 y que la propagación de los Gremios por parte de los católicos era fruto de la ley de Gasset. Nada más falso que esto. Para aclarar dudas y contestar a estos rumores Inocencio Jiménez, en las páginas de su obra "Vademecum del propagandista" escribe:

> "No es así, no. Es cierto que la ley de Sindicatos agrícolas ha sido un buen instrumento de propaganda, porque se presentó como ley de privilegio y de protección. Es posible que sin esta ley, el sindicalismo agrario estuviera aún en lamentable retraso. Pero también es verdad evidente que antes de la ley, la tradición gremial, profundamente cristiana, las doctrinas del Catolicisco Social, las excitaciones de los que dan orientaciones a la acción católica, la vocación de los católicos para el fomento de la organización profesional, eran impulsos que nos llevaban a proclamar la necesidad de los sindicatos agrícolas y a intentar su restauración en esta nación cuya vida gremial había quedado asolada durante un siglo por la furia pulverizadora del individualismo liberal".

Más adelante señala que:

> "La contraprueba de que los católicos hayan aprovechado la ley de Sindicatos agrícolas, como instrumento, pero no la han necesitado como impulso, ni siquiera la han utilizado como lección la encontramos en que sólo los católicos se han entregado a la utilización de esa novedad legislativa de una manera general, uniforme y persistente" (40).

Este movimiento, del Catolicismo Social —como hemos visto—, recibió vigoroso impulso con la Encíclica de León XIII. Fue secundado por el episcopado desde sus boletines o alocuciones, por el clero y, en fin, por todos "los hombres de buena voluntad" que les preocupaba la cuestión social agraria (41).

NOTAS CITADAS EN EL TEXTO

Capitulo I

(1) Por ejemplo la ley de Sindicatos profesionales del 21 de marzo de 1884 de Francia, Cf. Agros, (25) abril, 1906, p. 3.

(2) Diario de Sesiones de Cortes. Senado, 22 de octubre de 1901.

(3) Noguer, N., "Las Cajas Rurales en España y en el Extranjero". Madrid, 1912, p. 535.

(4) Noguer, N., o. c., p. 535.

(5) De la Sesión del Senado del 25 de junio de 1903. Citado por Noguer, "Por la clase agrícola" en Razón y Fe (enero-abril), 1904, p. 3.

(6) Boletín del I. R. S. (1), julio 1904, p. 3.

(7) El primer intento de crear una Comisión fue en 1855. El 5 de diciembre de 1883 Moret creó la Comisión de reformas sociales. En marzo de 1890 se reorganiza la Comisión. En abril de 1902 se presenta a las Cortes un proyecto para establecer un Instituto del Trabajo. En abril de 1903 se crea el Instituto de Reformas Sociales y el 15 de agosto del mismo año se dictó su Reglamento. Cf. "Boletín del I. R. S." (1), julio 1904, p. 3.

(8) Boletín del I. R. S. (1), julio 1904, p. 1.

(9) Boletín del I. R. S. (1), julio 1904, p. 17-19.

(10) Véase Noguer, N. o. c., p. 535.

(11) "El Imparcial", 8 de octubre de 1904.

(12) Boletín del I. R. S. (4), octubre 1904, p. 247.

(13) Boletín I.R.S. (4), octubre 1904, p. 247-249. Contiene texto.

(14) Formaron la Comisión los señores Juan José de la Torre y Villanueva, como presidente; el Varón del Castillo, el Conde de Albiz, José Cárdenas, Miguel García Romero y Santamaría Paredes como vocales y el Marqués de Alonso Martínez como secretario. Cf. "Boletín del I. R. S." (5), noviembre 1904, p. 331.

(15) Boletín del I. R. S. (5), noviembre 1904, p. 329.

(16) Véase Boletín del I. R. S. (5), noviembre 1904, p. 329-371. Contiene texto.

(17) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 429-430.

(18) Boletín del I. R. S. (5), noviembre 1904, p. 331-332.

(19) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 433.

(20) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 430.

(21) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 433.

(22) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 430-431.

(23) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 431-433.

(24) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 437.

(25) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 437. Se refiere al doble voto propugnado por el Conde y la insistencia en crear un partido político con la clase obrera agrícola.

(26) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 438; Cf. "El Imparcial", 6 de diciembre de 1904.

(27) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 438.

(28) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 438.

(29) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 439.

(30) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 439.

(31) Marqués de Figueroa, D. Juan Armada y Losada, pertenecía al antiguo Partido Conservador.

(32) "El Imparcial", 6 de diciembre de 1904. Cf. Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 439.

(33) José Cárdena y Uriarte, del Partido Conservador.

(34) "El Imparcial", 6 de diciembre de 1904.

(35) "El Imparcial, 7 de diciembre de 1904.

(36) Boletín del I. R. S. (6),diciembre 1904, p. 435.

(37) "El Imparcial", 15 y 16 de diciembre de 1904. Azcárraga y Maura pertenecían al Partido Conservador.

(38) "ABC", 22 de diciembre de 1904.

(39) El 27 de enero de 1905 nuevo Gabinete presidido por Fernández Villaverde, del Partido Conservador.

(40) En la Sesión del Senado del 6 de diciembre de 1904 se empieza a discutir dicho proyecto y en la sesión del 9 queda en la mesa para su aprobación definitiva. Cf. "El Imparcial", 7 y 10 de diciembre de 1904. El 9 de diciembre "El Imparcial" habla de la "Ley contra Anarquismo" y la considera como nefasta.

(41) Boletín del I. R. S. (6), diciembre 1904, p. 424.

(42) Se llevó a cabo del 16 al 19 de junio de 1905. Cf. "ABC", 16-19 de junio, recoge las noticias más importantes sobre dicho Congreso. Son numerosos los artículos que se escriben especialmente en la revista "Agros", (2) abril, (3) abril, (4) mayo, (5) mayo 1905, etc.

(43) Cf. Boletín del I. R. S., (16) octubre 1905, p. 273; "Agros", (8) julio 1905, p. 130.

(44) La primera crisis del Gobierno de 1905 fue la del 26 de enero; la segunda la del 22 de junio, quedando formado un nuevo Gobierno el 23, presidido por Montero Ríos; la tercera del 23 de octubre, renovándose sólo cuatro ministros. La carta el 30 de noviembre. Cf. Martínez C. Miguel, "La burguesía conservadora" (1874-1931). Madrid, 1973, p. 418. Dan la noticia "ABC", el 24 de junio; 17 y 31 de octubre de 1905.

(45) "Gaceta de Madrid", 6 de octubre de 1905.

(46) "Agros", (14) octubre 1905, p. 131-133. Cf. "El Imparcial", 18 de octubre de 1905.

(47) "ABC", 2 de diciembre de 1905.

(48) "Agros", (15) noviembre 1905, p. 255 ss. Cf. "El Imparcial", 4 de noviembre de 1905.

(49) En la "Gaceta de Madrid del 5 de noviembre de 1905 encontramos el texto del Real decreto (27-10-1905), el texto de la presentación a las Cortes, así como el texto de proyecto de ley. Cf. Este texto también se encuentra en el Boletín del I. R. S., (17) noviembre 1905, p. 385-389.

(50) Pertenece al Partido Liberal. Los anteriores proyectos fueron estudiados y presentados por los conservadores.

(51) Todos los párrafos que presentamos entre comillas, son palabras del Ministro de Fomento, leídas en la presentación al proyecto de ley. Cf. "Gaceta de Madrid", 5 de noviembre de 1905.

(52) La Comisión fue elegida el 11 de noviembre de 1905, y estaba formada por : Santamaría de Paredes, Pulido, Marqués de Alfonso Martínez, Herrera, Conde de Campomanes, Cárdenas y La Bastida. Cf. "ABC", 12 de noviembre de 1905.

(53) Boletín del I. R. S., (18) diciembre 1905, p. 475.

(54) Boletín del I. R. S., (18) diciembre 1905, p. 475. El texto es el mismo que fue leído por Alvaro Figueroa el 3 de noviembre de 1905, Cf. Boletín del I. R. S., (17) noviembre 1905, p. 385 ss.

(55) Boletín del I. R. S., (18) diciembre 1905, p. 475-476.

(56) Boletín del I. R. S., (18) diciembre 1905, p. 476.

(57) "ABC", 23 de noviembre de 1905; Cf. Boletín del I. R. S., (18) diciembre 1905, p. 476.

(58) Boletín del I. R. S., (18) diciembre 1905, p. 477.

(59) Boletín del I. R. S., (18) diciembe 1905, p. 477.

(60) Noguer, N., "Las Cajas Rurales en España y en el extranjero". Madrid, 1912, p. 536.

Capitulo II

(1) Cf. Del Valle, F., "El P. Antonio Vicent, s.j. y la Acción Social Católica Española". Madrid, 1974, p. 280-283: "Excepto Valencia, Andalucía y Navarra... en otros sitios oscila en 2 y 6 reales".

(2) "ABC", 10 de diciembre de 1905.

(3) "El Imparcial". Se intenta, en dicha hoja, difundir las nuevas técnicas, los nuevos abonos, etc.

(4) "ABC", 4 de enero de 1906.

(5) "El Siglo Futuro", 8 de enero de 1906.

(6) "ABC", "El Siglo Futuro", "El Universo", "El Imparcial", entre otros, publican estas noticias, sin dar importancia a los Sindicatos agrícolas. Dan la noticia, sí, de otras leyes como la del Timbre del Estado de 1 de enero de 1906 o la ley sobre Pósitos de 23 de enero del mismo año.

(7) Cf. Del Valle, F. o. c., p. 284. También García Nieto: "El Sindicalismo cristiano en España. Bilbao, 1960, p. 115.

(8) Aznar, S., "Información sobre Sindicatos agrícolas y su ley", en "La Paz Social", (1) marzo 1907, p. 35. Los Boletines Eclesiásticos que hemos visto (ver bibliografía) hablan directamente muy poco de los Sindicatos agrícolas.

(9) "Gaceta de Madrid", 5 de noviembre de 1905. El Preámbulo.

(10) Cf. Aznar, S., "Los Sindicatos en peligro", en "La Paz Social", (8) octubre 1907, p. 386.

(11) El texto completo de la ley en la "Gaceta de Madrid", 30 de enero de 1906. La recogen también: "Revista Minera, "Metalúrgica y de Ingeniería", (2, 051) febrero de 1906, p. 93-84; "Agros", (22) febrero 1906, p. 386; Boletín del I. R. S., (20) febrero 1906, p. 613, etc.

(12) Presentan un resumen de la ley entre otros: Del Arco: "Ordenamiento jurídico de la cooperación en España". Madrid, 1963, p. 39; Soldevilla, A. "El movimiento cooperativo mundial". Valladolid 1973, p. 258-260; Sanz Jarque, J.: "Cooperación". Valencia, 1974, p. 75; Del Arco y otros: "Análisis económico y sociológico del cooperativismo agrícola". Madrid, 1972, p. 25-27.

(13) Aznar, S., "Los Sindicatos en peligro", en "La Paz Social", (8) octubre 1907, p. 387. Leyes de favor en el extranjero: en Francia la ley de Sindicatos profesionales de 21 de marzo de 1884; La ley de 5 de noviembre de 1894 aumenta los privilegios de la anterior. Lo mismo pasa con la de 4 de julio de 1900 sobre Sociedades de Seguros Mutuos agrícolas. En Bélgica, también es ley de favor la de Uniones profesionales de 31 de marzo de 1898.

(14) Citada por Chaves Arias en "La Paz Social", (14) mayo 1908, p. 215. Los libros indicados en la nota 12, entre otros, citan esta frase.

(15) Soldevilla, A., "El movimiento cooperativo mundial". Valladolid, 1973, p. 259.

(16)((Más que de ventajas suelen hablar de "fines". Los económicos son evidentes en art. 1.º de la ley. El P. Vicent en su III conferencia de la I Semana Social de España, los desarrolla detenidamente.

(17) Hacen un análisis de estas ventajas: Le Sor, "Vademecum del propagandista", Zaragoza, 1909, p. 113-115; Zugasti, J. A., "Sindicatos agrícolas y su Federación", en la Semana Social de Santiago. Santiago 1911, p. 39-42; Portela, Salustiano, "Catecismo Social", en "La Paz Social" (22) agosto 1910, p. 415-417. Entre otros.

(18) Zugasti, J. A., art. c. p. 41-42.

(19) Le Soc "Vademecum del propagandista de sindicatos agrícolas". Zaragoza, (3) 1909, p. 125 ss. También en los artículos citados en la nota 17 de P. Portela, p. 417; Zugasti, p. 43.

(20) Cf. Reventós, "El movimiento cooperativo en España". Barcelona, 1970, p. 162.

(21) Cf. Jiménez, I., "Los Sindicatos agrícolas", en la Semana Social de Valencia. Zaragoza 1908, p. 150.

(22) "El Universo", "El Siglo Futuro", "El Liberal", traen la noticia; "El Imparcial", "ABC", no dicen nada.

(23) Véase nota 11 del presente capítulo.

(24) Revista "La Paz Social", (1) marzo 1907, p. 34-38. Este mes y año aparece la Revista siendo el órgano oficial de Acción Social Católica. Saldrá mensualmente.

(25) Cf. "La Paz Social", (2) abril 1907, p. 81-87; (3) mayo, p. 124-127; (4) junio, p. 190-193; (5) julio, p. 265-269; (6) agosto 1907, p. 302-304. En la p. 305 leemos: "hemos recogido las contestaciones de 10 personas porque el apremio de espacio de la revista nos impide publicar otras contestaciones no menos interesantes".

(26) "La Paz Social", (1) marzo 1907, p. 38.

(27) "La Paz Social", (2) abril 1907, p. 82. El texto completo de su contestación está en las pp. 81-86.

(28) "La Paz Social" (4) junio 1907, p. 190.

(29) "La Paz Social", (2) abril 1907, p. 86.

(30) En general casi todo el art. 6.º requiere explicación. Lo intenta hacer "La Paz Social", (5) agosto, p. 303-304; (4) junio 1907, p. 191.

(31) Cf. "La Paz Social", (2) abril 1907, p. 86.

(32) Cf. "La Paz Social", (4) junio 1907, p. 193.

(33) Cf. "La Paz Social", (2) abril 1907, p. 87; (3) mayo, p. 125.

(34) Cf. "La Paz Social", (4) junio, 1907, p. 191.

(35) Cffl "La Paz Social", (6) agosto 1907, p. 304.

(36) Cf. "La Paz Social", (6) agosto 1907, p. 305.

(37) Reventós, J., "El movimiento cooperativo en España". Barcelona, 1970, p. 162.

(38) Cf. "La Paz Social", (1) marzo 1907, p. 37.

(39) Cf. "La Paz Social", (14) mayo 1908, p. 235.

(40) Le Soc, "Vademecum del propagandista de Sindicatos agrícolas". Zaragoza, (3) 1909, p. 20-21.

(41) El Boletín Oficial de la Diócesis de Orense (1658) julio 1906, p. 222, leemos: "...queremos estimular... a que trabajen en promover y amparar la fundación de Sindicatos agrícolas... etc."

ESPAÑA

Estatutos de la Federación Nacional de Cooperativas de España

Examinados los Estatutos de la Federación Nacional de Cooperativas de España, redactados por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas en la reunión celebrada el día 6 de mayo de 1975:

De acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica de la Organización Sindical y el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, en su reunión de 11 de julio de 1975:

Vistos los artículos 31, en relación con los 26 y 48 de la Ley Sindical; el 55.1 de la Ley 52/74, de 19 de diciembre, así como los artículos 71 y 72 del Reglamento General de los Sindicatos, he resuelto:

1.º Aprobar los Estatutos de la Federación Nacional de Cooperativas de España, redactados por el Pleno del Consejo Superior de Coordinación en la reunión celebrada el día 6 de mayo de 1975.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de Entidades Sindicales, con los efectos previstos en las disposiciones citadas.

3.º Disponer la publicación de la presente resolución y el texto de los Estatutos, en el «Boletín de la Organización Sindical».

Madrid, 21 de julio de 1975.—El Ministro de Relaciones Sindicales, **Alejandro Fernández Sordo.**

CAPITULO PRIMERO

Denominación, fines, ámbito territorial y funcional

Artículo 1.º La Federación Nacional de Cooperativas de España, de acuerdo con lo que dispone el artículo 55.1 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, que la crea y reconoce, es una Corporación de Derecho Público integrada en la Organización Sindical con la misión de defender y representar los intereses generales del Movimiento Cooperativo Español o de sus Entidades, sin perjuicio de la que corresponde a las Uniones de Cooperativas para la representación y defensa de los intereses comunes de las Entidades que agrupan.

Art. 2.º La Federación Nacional de Cooperativas de España constituye una Entidad en la que se integran sus Federaciones Provinciales con las facultades que se determinan en los presentes Estatutos.

Las Federaciones Provinciales podrán regularse por sus respectivos Reglamentos una vez aprobados por el Pleno de la Federación Nacional y, en su consecuencia, podrán gozar de autonomía funcional o adquirir personalidad jurídica, conforme con lo que determinan las normas de la Organización Sindical.

Art. 3.º Se domicilia en Madrid, paseo del Prado, 18-29, planta 7.ª y por acuerdo de su Permanente y mediante pública notificación, podrá trasladar su sede a otro lugar, dentro de Madrid, sin precisas modificación estatutaria, si bien será inscrito en el Registro de Entidades Sindicales.

Art. 4.º La Federación Nacional de Cooperativas de España goza de personalidad jurídica y plena capacidad funcional y de obrar para el cumplimiento de sus fines y competencias que establecen las leyes o que se determinan en los presentes Estatutos, que podrá usar en cualquier jurisdicción e instancia. En su consecuencia, podrá adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, administrar su patrimonio y ordenar sus recursos, comparecer y ejercitar toda clase de acciones con arreglo a las leyes, así como relacionarse directamente con toda clase de autoridades, organismos y entidades para la realización de sus fines y el ejercicio de las funciones y actividades correspondientes.

Art. 5.º Son fines generales de la Federación Nacional de Cooperativas:

a) Estimular, orientar, fortalecer y canalizar el espíritu cooperativo en todos los ambientes de la vida social, económica y cultural de la nación.

b) Fomentar la creación de Cooperativas y coadyuvar a que se desenvuelvan con arreglo a las leyes.

c) Promover en todas sus formas el Cooperativismo.

d) Organizar y desarrollar el Movimiento Cooperativo y coordinarlo y armonizarlo.

e) Proteger y defender los intereses legítimos de la Cooperación y de los de las Entidades Cooperativas en su consideración conjunta y apoyar las actuaciones de legítima defensa de las Organizaciones sectoriales o territoriales del Movimiento Cooperativo.

f) Representar al Movimiento Cooperativo español en su conjunto y participar, conforme a dicha representación, en los organismos, entidades y órganos a que se refiere el artículo 56.6 de la Ley General de Cooperativas y en los de la Administración Pública en los que puedan adoptarse decisiones que afecten al Cooperativismo, al Movimiento Cooperativo o a las Entidades cooperativas en general.

g) Garantizar y apoyar la participación de las entidades cooperativas y de los intereses del Cooperativismo en las entidades y organismos de la Administración Pública y de la Organización Sindical en que deban tener adecuada representación y, en general, en las instituciones públicas para la participación en las tareas comunitarias de la Sociedad y del Estado.

h) Representar al conjunto del Movimiento Cooperativo español en las Organizaciones Cooperativas Internacionales y ante los Movimientos Cooperativos de otros países.

i) Fortalecer la libre y justa convivencia entre cuantos constituyen y participan en el Movimiento Cooperativo y procurar que, con la mayor armonía, se desarrollen las respectivas relaciones, ejerciendo de árbitro en las cuestiones que puedan plantearse.

j) Contribuir al perfeccionamiento del régimen legal e institucional del ordenamiento socio-económico de la nación y colaborar y participar con las instituciones y organismos para su logro y, de forma específica, para el mayor auge del Cooperativismo.

k) Procurar que el Movimiento Cooperativo alcance la justa consideración y respeto en el entorno económico, social, cultural y político.

l) Estimular las relaciones intercooperativas entre las distintas ramas y sectores de la Cooperación, para que alcance el mayor desarrollo el principio de «Cooperación entre las Cooperativas» y se potencie la función económico-social del Movimiento Cooperativo.

m) Cualquier otro de análoga naturaleza a los expuestos.

Art. 6.º De acuerdo con los fines y objetivos señalados en el artículo anterior, la Federación asumirá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Formular programas y desarrollar acciones que conduzcan al cumplimiento de sus fines y en especial los que se refieren al estímulo, fomento, promoción y desarrollo del Movimiento Cooperativo, a su fortalecimiento y defensa, a su armonía interna, y al logro de su justa consideración en las estructuras de la Comunidad Nacional y específicamente en las económicas, sociales y representativas de todo orden.

b) Realizar actividades de divulgación y estudio del cooperativismo, especialmente en el campo doctrinal, educacional y experimental, pudiendo usar los medios adecuados para su mayor eficacia.

c) Participar en el planteamiento y desarrollo de la problemática que abarca la función de interés social asumida por el Estado a favor del cooperativismo, en los aspectos de promoción, estímulo, desarrollo y protección del Movimiento Cooperativo y de sus entidades, ante cualquier jurisdicción, actuaciones que conduzcan a tales objetivos y participar en ellas.

d) Realizar por delegación de la Administración Pública aquellas actividades que, por precepto legal o mediante concierto, afecten a diversos sectores del Movimiento Cooperativo.

e) Informar los asuntos que tramite la Administración Pública, que por ella se le requiera o que por precepto legal le corresponda y, en general, los proyectos sobre disposiciones que afecten de cualquir forma a los intereses y fines del cooperativismo.

f) Estimular las relaciones intercooperativas entre las distintas clases de Entidades y establecer y coordinar planes de integración para el mejor servicio al cooperativismo. A tal objeto, promoverá y orientará la ordenación de las relaciones entre las diversas ramas de la Cooperación y organizará y programará sistemas de mutua ayuda entre las mismas.

g) Participar en la vigilancia y correcta observancia por parte de las Entidades cooperativas de los principios generales y legales del Movimiento Cooperativo, decidiendo también a este respecto, en los informes que le curse la Entidad especializada de la Organización Sindical en materia Cooperativa.

h) Conciliar en las cuestiones que se susciten entre las entidades cooperativas o entre éstos y sus socios y, en su caso, arbitrar en las materias litigiosas.

i) Coordinar y conciliar los intereses cooperativos con los de otras organizaciones o entidades de naturaleza no cooperativa.

j) Proponer a la Organización Sindical la reglamentación de la entidad especializada en materia cooperativa, comprensiva del alcance de su capacidad jurídica, estructura, funcionamiento y facultades, así como su denominación y organización interna.

k) Ejercer la audiencia preceptiva en los informes de la Organización Sindical sobre los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias sometidos a la misma, así como participar en la elaboración de las decisiones que adopte, en cuanto unos y otras se refieran a las cooperativas y a su movimiento.

l) Establecer las directrices de sus actividades específicas en los distintos ámbitos territoriales, con objeto de proporcionar cauces adecuados a la variedad real de las manifestaciones de la vida cooperativa, tratando de mantener la mayor unidad dentro del movimiento cooperativo y dictar ordenanzas o reglamentos de actuación de sus propios órganos y servicios.

m) Mantener órganos de comunicación y difusión propios, editar publicaciones de interés para el movimiento cooperativo.

n) Elegir a los representantes del Movimiento Cooperativo en los organismos colegiados de la Administración, incluso en los autónomos y en los de la Organización Sindical o en sus Entidades, en los que aquél, como tal y de forma conjunta deba estar presente. El Movimiento Cooperativo constituye asimismo el cauce para la proclamación y elección de los procuradores en Cortes que representen los intereses generales cooperativos.

o) Informar las disposiciones y actos que incidan en la función cooperativa, y comparecer y llevar a cabo las acciones pertinentes para la defensa del Movimiento Cooperativo. En tal sentido podrá promover y seguir el procedimiento oportuno y ejercitar los derechos y acciones que convengan a sus fines, con toda amplitud, ante la Organización Sindical, la Administración Pública y los Tribunales de Justicia ordinarios y especiales.

p) Elaborar estatutos tipo para las diferentes clases de entidades cooperativas y aprobar directrices uniformes de actuación cooperativa y de régimen económico-social.

q) Establecer servicios estadísticos, de información económico-sociales, de investigación científica, de asesoría jurídica, etc., para el Movimiento Cooperativo en general.

r) Relacionarse con las organizaciones internacionales de su naturaleza y participar o asociarse en ellas, según los casos, representando al Movimiento Cooperativo español

Art. 7.° Corresponde a la Federación Nacional de Cooperativas determinar el número de Uniones Nacionales de Cooperativas y, a propuesta de las mismas o con su informe previo y el de las Federaciones Provinciales, el de las Territoriales que sean necesarias para llevar a efecto la organización cooperativa sectorial o de rama.

Esta facultad se extiende a fijar el momento de constitución de las Uniones, su ámbito territorial y las entidades que deban agrupar.

Cuantas funciones propias de la Federación Nacional y sus Federaciones Provinciales sean susceptibles de descentralización o de ejecución diversificada o sectorializada se llevarán a cabo a través de las Uniones de Cooperativas correspondientes. Por el contrario, la Federación Nacional y sus Federaciones Provinciales suplirán con carácter subsidiario y eventual la falta, inactividad o ineficacia de las mismas en la promoción, representación y defensa de los intereses cooperativos de las propias cooperativas.

Art. 8.º La Federación Nacional de Cooperativas podrá también establecer y regular la concesión de recompensas honoríficas para premiar y estimular las conductas destacables en favor del cooperativismo.

CAPITULO SEGUNDO

Esquema orgánico

Art. 9.º La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Federación Nacional. Representada, a través de la totalidad de sus vocales, el conjunto de los intereses federados del cooperativismo. Funcionará en Pleno y en Permanente.

Art. 10. **Pleno de la Asamblea General.**—Sin perjuicio de que el Pleno es competente para entender, debatir y acordar en cualquier asunto relacionado con la Federación, de manera especial le corresponde:

a) Su propia constitución y la de las Asambleas de las Federaciones Provinciales, con arreglo a estos Estatutos, y aprobación de las normas electorales correspondientes.

b) La formación de su Comisión para actuar en Permanente y la aprobación de las Comisiones Delegadas de la misma.

c) La determinación de las distintas Comisiones Especiales de Trabajo, en las que deban y puedan participar sus vocales.

d) La elección del Presidente de la Federación Nacional y, en su caso, conocer el expediente de su cese y de los vocales y acordar la precedente.

e) La declaración y provisión de vocalías vacantes dentro del marco de su constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.5 de la Ley General de Cooperativas.

f) La aprobación de los programas de actuación anual, así como las bases de la política general a seguir en materia cooperativa por la Federación, adecuada a sus fines y usando las facultades previstas en estos Estatutos.

h) La aprobación o modificación de los reglamentos internos de la Federación, relativos al funcionamiento de sus órganos y servicios, así como el Reglamento de recompensas al Mérito Cooperativo.

i) La determinación de las Uniones Nacionales de Cooperativas y la de los planes de organización del Movimiento Cooperativo.

k) La creación o modificación de los servicios de la Federación y la aprobación de las bases para las plantillas orgánicas y las del régimen del personal.

l) La determinación, en su caso, de cuotas específicas para sus actividades.

m) La propuesta de reglamentación de su Entidad, especializada en materia cooperativa.

n) La aprobación de los Estatutos o Reglamentos de las Federaciones Provinciales.

ñ) La decisión que, conforme a las normas legales o estatutarias, le corresponde en el régimen jurídico de garantías y recursos.

o) El conocimiento y acuerdo de los asuntos que la Permanente, por su importancia, reserve a su resolución y aquellos otros que el propio Pleno reserve para su decisión.

Art. 11. **La Comisión Permanente.**—La Asamblea General, funcionando en Comisión Permanente, es el órgano de acción continuada entre los períodos de reunión del Pleno y podrá adoptar cualquier decisión, dentro de la competencia de la Federación que no esté especialmente reservada al mismo, al que, no obstante, informará siempre de su actuación en la siguiente reunión, tanto ordinaria como extraordinaria que celebre.

Le corresponde especialmente:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y desarrollar los que se hayan adoptado por éste en forma de bases y de líneas generales de acción.

b) Señalar las tareas de las Comisiones Especiales.

c) Designar los componentes de las Comisiones delegadas para acciones determinadas.

d) Elaborar y proponer los presupuestos y conocer periódicamente su desarrollo y tomar acuerdos en materia de ordenación de pagos, bajo los preceptos administrativos de aplicación.

e) Proponer al Pleno la creación de Servicios.

f) Elaborar la Memoria que se ha de someter al Pleno.

g) Autorizar expresamente al Presidente para el otorgamiento de poderes generales y especiales y cuantas atribuciones no estén expresamente encomendadas a aquél.

h) Declarar la situación administrativa del personal y conocer y resolver sobre sus incidencias.

i) Acordar sobre convocatorias del Pleno y el Orden del Día.

j) Adoptar acuerdos sobre el ejercicio de recursos y acciones que procedan, incluida la función arbitral y sobre las medidas de desarrollo de todas las facultades y competencias que se han señalado en los artículos 6 y siguientes para la Federación Nacional que no se hayan reservado especialmente para el Pleno.

En los casos de urgencia la Comisión Permanente podrá adoptar acuerdos en los asuntos de la competencia del Pleno, salvo que éste los hubiera reservado expresamente y dándole cuenta, en todo caso, en la primera reunión que celebre.

Art. 12. La Permanente de la Federación Nacional es el Organo encargado de aprobar las normas electorales, conforme a los presentes Estatutos y a las directrices electorales y tendrá atribuidas las superiores funciones consultivas, resolutivas y de control en orden al desarrollo de las elecciones.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior se constituirá la Comisión Delegada de la Permanente en materia electoral, a la que se podrá atribuir la preparación y dirección de los procesos electorales.

Las Permanentes de las Federaciones Provinciales actuarán como Comisiones Electorales Territoriales.

Art. 13. **Comisiones Delegadas de la Permanente.**—La Comisión Permanente podrá constituir Comisiones Delegadas compuestas por alguno de sus vocales, para actuar en determinados asuntos de su competencia, tales como Elecciones, Administración y Finanzas, Personal, Publicaciones, Patronatos de Centros de Educación y Gobierno de la Entidad especializada, entre otros. En estos casos, la Comisión Delegada correspondiente disfrutará de las atribuciones que en cada caso y por el acuerdo oportuno se le confieran.

Art. 14. **Comisiones de Trabajo del Pleno.**—Las Comisiones Especializadas de Trabajo o Ponencias, constituidas por vocales del Pleno de la Asamblea General, conforme se determina en el artículo 59, tendrán carácter técnico-asesor y serán instrumentos que, sin perjuicio de su propia iniciativa para proponer a la Presidencia temas de estudio, deliberarán sobre los que ésta, o la Permanente, según les planteen la materia.

Art. 15. El Presidente de la Federación Nacional ejercerá las funciones de alta dirección y gestión, presidirá la Asamblea General y llevará a cabo la ejecución de sus acuerdos, así como ostentará la representación legal de la Entidad. Tiene atribuida la coordinación interior de los Servicios y la relación exterior. El Presidente titular elegido será sustituido en los casos de ausencia, vacante o enfermedad por uno de los Presidentes conforme se determina en el artículo 16.

Corresponde al Presidente:

a) Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Asamblea General y autorizar las de las Comisiones Especiales de Trabajo, que en caso de asistencia serán también por él presididas.

b) Hacer que se cumplan los acuerdos adoptados por la Asamblea General.

c) Estimular la acción de la Federación en orden al cumplimiento de los fines que le están atribuidos.

d) Representar a la Entidad en cualquier clase de actos o contratos con terceros y otorgar poderes previo acuerdo de la Asamblea General.

e) Asegurar el cumplimiento de los Estatutos y demás disposiciones legales.

f) Conocer la programación de las reuniones plenarias de las Asambleas Generales de las Federaciones Provinciales y las que deban celebrar con carácter excepcional, que en caso de asistencia presidirá.

g) Ordenar la incoacción de expedientes disciplinarios al personal, de conformidad con las normas reglamentarias.

h) Desarrollar la gestión económica conforme a los presupuestcs y actuar como ordenador de pagos.

i) Ejercer la función coordinadora de todos los órganos de la Federación y la de sus actividades.

j) En general, llevar a cabo todas las actuaciones que sean consecuencia del cumplimiento de los fines estatutarios y de las facultades para alcanzarlos, proponiendo a la Asamblea General su intervención en los casos que la requieran.

Rendirá cuenta de su dirección y gestión a la Asamblea General, tanto en las reuniones plenarias como en las Permanentes.

Art. 16. Los tres Presidentes de las Uniones Nacionales de mayor censo de Entidades Cooperativas serán Vicepresidentes de la Federación Nacional. El Presidente de la Federación Nacional será sustituido por el Vicepresidente que represente el mayor censo de Entidades Cooperativas.

Art. 17. El Presidente de la Federación Nacional y los Presidentes de las Uniones Nacionales, constituyen el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Cooperativas, que tendrá como funciones:

a) El asesoramiento permanente del Presidente y su colaboración para la gestión presidencial.

b) El planteamiento de iniciativas para la actuación de la Federación.

c) Formar la Mesa presidencial en las reuniones plenarias de la Asamblea y contribuir al orden y dirección de las sesiones.

d) La representación colegiada de la Entidad en actos solemnes.

e) Las demás que le delegue la Permanente.

Art. 18. **Otros Organos de la Federación Nacional.**—Mediante acuerdo de su Asamblea General, la Federación Nacional podrá establecer órganos con función permanente u ocasional que especialmente convengan al desarrollo de sus cometidos. Tales órganos, entre otros, podrán ser:

a) Convenciones, Congresos o Asambleas de ámbitos regionales o nacionales.

b) Seminarios permanentes o coyunturales, nacionales o internacionales.

c) Consejos de Desarrollo Cooperativo de ámbitos territoriales, con esta denominación u otra que al efecto se determine.

El acuerdo de creación fijará los objetivos, composición, funciones y alcance de sus actividades o conclusiones conforme a lo dispuesto en el artículo 60.

Art. 19. **Las Federaciones Provinciales.**—Las Federaciones Provinciales de Cooperativas constituyen, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º el primer estamento orgánico de composición democrática de la Federación Naional y dentro de la competencia de los fines generales atribuidos a la misma están facultados para ejercer, en su ámbito y conforme a su estructura, las funciones siguientes:

a) Representar al Movimiento Cooperativo en los órganos colegiados competentes de la Administración Central, Local e Institucional y los de la Organización Sindical y en aquellos otros de interés público en los que convenga o sea necesaria su presencia.

b) Defender el Movimiento Cooperativo ante las diversas instituciones, instancias y medios de comunicación social en que sea conveniente o necesario hacerlo.

c) Recoger las aspiraciones del Movimiento Cooperativo que se canalizarán a la Federación Nacional cuando afecten a la problemática general del cooperativismo.

d) Proponer e informar sobre la creación, modificación o supresión de las Unidades Territoriales de Cooperativas que tengan ámbito en la provincia respectiva.

e) Proponer a la Federación Nacional cualquier iniciativa que, relacionada con los fines generales, consideren de interés para el Movimiento Cooperativo.

f) Proponer, asimismo, las medidas para la más eficaz organización provincial del cooperativismo y para el desarrollo de Convenios, Asambleas, Congresos, Seminarios y Consejos de desarrollo cooperativo territoriales.

g) Informar los asuntos que les plantee la Federación Nacional.

h) Llevar a cabo actuaciones ejecutivas, informativas y asesoras y todas aquellas que en forma descentralizada se les confieran o atribuyan por acuerdos de la Federación Nacional.

i) Coadyuvar a la conciliación cooperativa y, en su caso, el arbitraje según procedimiento establecido en el Capítulo Sexto.

Art. 20. Las Federaciones Provinciales deberán acatar los acuerdos de la Federación Nacional y cumplirlos en su jurisdicción.

Art. 21. A la Asamblea General Provincial en Pleno o en Permanente le compete el desarrollo de los fines y funciones que se han expuesto en el artículo 19, referido a su ámbito. Su funcionamiento se regirá por criterios de analogía respecto a igual Organo de la Federación Nacional.

Art. 22. Los Presidentes de las Federaciones Provinciales tendrán por lo que respecta a las mismas, y a su Asamblea General, Pleno o Permanente el mismo régimen y análogas funciones que los ostentados por el Presidente de la Federación Nacional. Serán Vicepresidentes los tres Presidentes de las Uniones Territoriales, análogamente a lo dicho en el artículo 16.

El Comité Ejecutivo de las Federaciones Provinciales, constituido de forma similar a lo establecido en el artículo 17, tendrá en su ámbito, las mismas funciones que tiene el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional.

Art. 23. Las Federaciones Provinciales tendrán dotación específica dentro del presupuesto anual unitario de la Federación. El gasto de sus propios presupuestos se someterá a las mismas formalidades que en la Federación Nacional, con la salvedad de que los cargos y órganos que intervienen son referidos a los correspondientes de la esfera provincial. Las Cuentas pro-

vinciales de ejecución presupuestaria deberán ser aprobadas por la Asamblea General de cada Federación Provincial y cumplido el trámite remitirán certificación de la aprobación y un ejemplar de las aplicaciones y ejecución presupuestaria provinciales e integrará las Cuentas en la General, para, a su vez, presentarla al Pleno Nacional.

CAPITULO TERCERO

Composición, facultades y funciones de los órganos de gobierno de la Federación de Cooperativas y normas para la elección de sus miembros.

Art. 24. **Normas comunes a la esfera nacional y provincial.**—La totalidad de los cargos de las Asambleas Generales, tanto de la Federación Nacional como de las Federaciones Provinciales son electivos mediante sufragio democrático, libre y secreto, en la forma y grados que se especifican en los presentes Estatutos.

Las Asambleas Generales, tanto los Plenos como sus Permanentes, se compondrán de Presidente y Vocales.

Los Vocales tendrán la siguiente distribución:

a) Los elegidos por las cooperativas de entre sus socios para la representación de las distintas clases o modalidades, con una participación mínima del 75 por 100 del total de vocalías. En la Federación Nacional los Presidentes de todas las Federaciones Provinciales están directamente incluidos en el anterior porcentaje.

b) Los Presidentes de Uniones de Cooperativas de la esfera correspondiente. Tres de ellos, según los artículos 16 y 22, respectivamente, aplicables a Federación Nacional y Federaciones Provinciales, serán los Vicepresidentes.

c) Los elegidos por los Vocales de los dos apartados anteriores de entre personas de reconocido prestigio y vinculación cooperativa, en número que, sumado al de Presidente de Uniones, ha de ser siempre inferior al 25 por 100 del total.

Art. 25. La duración del mandato electoral será de cuatro años.

Art. 26. El Pleno, una vez constituido electivamente, no perderá su capacidad de funcionamiento entre períodos electorales por la existencia de vocales vacantes. Las bajas de Vocales que se produzcan entre las elecciones generales no serán cubiertas, salvo que alteren de manera sustantiva la proporcionalidad representativa entre los distintos sectores o afecten a más de un 10 por 100 de sus respectivas vocalías, en cuyo caso el propio Pleno deberá acordar que se celebren elecciones para reponerlas.

Las bajas producidas en la composición de la Permanente se cubrirán mediante elección, que se celebrará en sesión del Pleno de la Asamblea General correspondiente, interviniendo en la elección el sector o clase de vocales a que pertenezca la vacante.

Art. 27. Las vacantes que se produzcan durante el período de vigencia del mandato, cuya cobertura sea necesario proveer conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se cubrirán, en su caso, mediante la correspondiente elección reglamentaria en el sector, clase de cooperativas o grado de elección afectados, exclusivamente, y su mandato se extingue cuando finalice el de los demás componentes del respectivo órgano.

Art. 28. La elección para los cargos faculta a los titulares para ejercerlos libremente para toda la duración del mandato. La suspensión, descomposición o renovación sólo podrá ser acordada por hechos expresamente definidos en las normas legales, mediante acuerdo del órgano competente con arreglo a procedimiento contradictorio, de conformidad con las normas de la Organización Sindical sobre la materia.

Art. 29. Se reconoce la facultad a una misma persona de concurrir como elegible en los varios grados y puestos de las elecciones contempladas en estos Estatutos, siempre que reúnan las condiciones específicas que para cada caso son precisas.

Art. 30. Los procesos electorales estarán garantizados por la publicidad de las listas, censos y actos, de forma que se asegure la posibilidad real de ejercicio de los derechos democráticos: el de igualdad de oportunidades, la libertad de presentación de candidaturas y las facilidades para exponer y difundir los criterios de la actuación de los candidatos y la inviolabilidad de la libre determinación en la emisión de voto; especialmente quedarán garantizados en las normas procesales que se determinen en el Reglamento Electoral correspondiente y en las convocatorias respectivas.

Art. 31. La cobertura de todas las vocalías y cargos se realizará mediante un Reglamento que dictará la Comisión Electoral a que se refiere el artículo 12 de los presentes Estatutos; su desarrollo estará sujeto a las normas establecidas en los artículos 33 y siguientes.

Art. 32. En el Pleno de la Asamblea general el número total de vocalías electivas para miembros de Cooperativas serán de 150 distribuidas de la siguiente forma:

a) Los Presidentes elegidos para cada una de las Federaciones Provinciales, que por el mero hecho de su elección serán vocales natos de Asamblea general.

b) Los vocales elegidos por medio de Compromisarios. La composición porcentual de estas vocalías, por clase de cooperativas, en el Pleno de la Asamblea general, tendrá a su vez una determinación numérica que será aprobada por dicho Pleno, y para cada mandato electoral, de forma que mantenga una relativa proporcionalidad de los sectores o rama de la cooperación. Esta aprobación porcentual servirá de base a cada convocatoria.

Art. 33. Para la elección por los Compromisarios se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º Serán electores de los vocales de cada clase de cooperativa los Compromisarios Provinciales correspondientes que, elegidos directamente

por todas las cooperativas de la clase en la provincia respectiva, ostentarán la representación de las mismas.

Los Compromisarios ejercerán en la elección la representación provincial de cada clase de Cooperativas que tendrá valoración de una a tres votos, proporcionada al censo, al número de socios y a la actividad cooperativa de cada circunscripción provincial en relación con las demás provincias, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 36.

2.º Serán elegibles para vocales dentro de su clase todos los socios de las cooperativas correspondientes sin más condición que su proclamación como candidatos. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos emitidos por los compromisarios provinciales de su clase, cubriéndose así las respectivas vocalías porcentuales por clases de Cooperativas.

Art. 34. Los Compromisarios Provinciales serán elegidos por las Cooperativas de cada clase existentes en cada provincia de entre sus socios. La elección se realizará de acuerdo con lo que se establece en el artículo 42.

Para ser elegido Compromisario Provincial será necesario la proclamación previa como candidato.

Art. 35. La proclamación para candidato a vocal o a compromisario se ajustará a las siguientes normas:

a) Proclamación de candidato a Compromisario Provincial de una clase de Cooperativas.

Uno.—Pueden aspirar todos los socios de las Cooperativas de la clase que se trate, censadas en la provincia y domiciliadas en ella, que sean mayores de dieciocho años.

Dos.—Solicitarán la proclamación al Consejo Rector de su Cooperativa, que habrá de proponer en su caso, la proclamación correspondente de UNO a la Comisión Electoral. Para llevar a cabo por la Cooperativa esta propuesta única, será necesario que al interesado le apoyen en sus pretensiones dos o más Cooperativas de su clase de la provincia.

El Reglamento Electoral resolverá las situaciones excepcionales de las provincias en las que existan menos de tres Cooperativas de la clase.

Tres.—A efectos de la propuesta indicada en el apartado anterior una Cooperativa podrá proponer un candidato y apoyar a otros dos de diferentes Cooperativas, pero siempre de su clase.

Cuatro.—La Comisión Electoral necesariamente proclamará a las que cumplan los requisitos antes señalados.

b) Proclamación del candidato o vocal de la Asamblea General de la Federación Nacional.

Uno.—Pueden aspirar todos los socios de las Cooperativas de la clase correspondiente, que sean mayores de dieciocho años y se proclamen candidatos conforme se indica a continuación:

Habrán de solicitar su proclamación por medio de su Cooperativa a la Comisión Electoral, aportando la propuesta de su propia Cooperativa y el apo-

yo de tres a diez Cooperativas, como mínimo, según el sector de que se trate, del Censo nacional de la clase. El Reglamento Electoral determinará, en cada caso el número de Cooperativas que deben apoyar la propuesta.

A estos efectos, cada Cooperativa sólo podrá proponer a un candidato y apoyar a dos más de otras diferentes Cooperativas de su clase.

La Comisión Electoral necesariamente hará la proclamación cuando la petición goce de los requisitos expresados.

Dos.—Con independencia de lo anteriormente expuesto, los Presidentes de las Uniones Territoriales de la clase de Cooperativas y los Vocales del Consejo Rector de su Unión Nacional correspondiente, podrán obtener su proclamación cuando la soliciten y sean propuestos por los Consejos Rectores de las respectivas Uniones.

Art. 36. Los censos provinciales de la misma clase de cooperativas, según la importancia relativa entre sí (atendiendo al censo de cooperativas, al número de socios y a la importancia de su actividad), obtendrán, por acuerdo del pleno, una valoración representativa de uno a tres votos, que, en el caso de ser más de uno, optativamente podrán ser acumulados bien a un compromisario o bien a tantos compromisarios como votos tenga adjudicados en censo. El Reglamento Electoral a la convocatoria determinará las reglas prácticas para usar de la opción.

En cualquier caso, serán elegidos compromisarios titulares y suplentes, para asegurar con unos u otros el ejercicio del derecho del voto representado.

A los efectos indicados en el párrafo primero, la convocatoria de elecciones, explícitamente, determinará la valoración correspondiente de cada censo provincial por clases de cooperativas para la adjudicación de los votos plurales.

Art. 37. Los Presidentes de las Uniones Nacionales de Cooperativas, por ostentar la representación que su cargo electivo les confiere, serán vocales natos de la Asamblea General.

Art. 38. Los vocales de la Asamblea General de la Federación Nacional podrán elegir un número de vocales entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

— Mayores de dieciocho años.

— Que estén estrechamente vinculados al movimiento cooperativo.

Las personas a que se refiere el apartado anterior serán presentadas como candidatos a vocales de la Asamblea General por el Presidente de la Federación Nacional, a propuesta de los Consejos Rectores de las Uniones Nacionales de Cooperativas. Cada Unión Nacional de Cooperativa podrá presentar, a los efectos establecidos en este artículo, hasta diez candidatos.

Art. 39. La Comisión Permanente de la Federación Nacional se compone del Presidente y cuarenta Vocales. Las vocalías correspondientes a los Presidentes de las Uniones Nacionales de Cooperativas serán ocupadas por los correspondientes titulares, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24. El resto de las mismas tendrán una distribución porcentual, que apro-

bará el primer Pleno para todo el período de vigencia electoral, procurando que refleje cierta proporcionalidad con su propia composición. La vocalía o vocalías que porcentualmente correspondan a las distintas clases o grupos, se cubrirán por elección de los mismos grupos o clases del Pleno, siendo electores y elegibles los vocales que los formen.

Art. 40. El número total de vocalías correspondientes directamente a miembros electivos de las Cooperativas de cada provincia (el 75 por 100 como mínimo de la composición total) se fijará (entre el mínimo de un 30 y el máximo de 60, atendiendo el censo provincial de cooperativas existentes en cada circunscripción) por la Asamblea General de la Federación Nacional. El acuerdo correspondiente abarcará, para cada Federación Provincial, el señalamiento porcentual del número que se atribuye a cada clase de Cooperativa, que deberá guardar la máxima proporcionalidad posible de la representatividad entre las distintas clases.

Art. 41. Serán elegibles para vocales de las Asambleas Generales Provinciales y para las vocalías de cada clase todos los socios de las correspondientes cooperativas censadas en la provincia respectiva que reúnan las condiciones que se indican en el artículo 33,2, y se proclamen candidatos conforme se señala en el artículo 35, con la salvedad de que sólo será necesario el apoyo de dos cooperativas, además de la proponente, y éste será también el número de apoyos que cada uno pueda conceder.

Art. 42. Serán electores todas las cooperativas (según su clase y para los elegibles de la misma) con domicilio social en la provincia correspondiente, por medio de su representante, que gozará siempre de un voto personal y podrá tener hasta dos votos más.

Los módulos para la concesión de los votos plurales que se pueden disfrutar se determinarán, para cada clase de cooperativas, por la Asamblea General de la Federación Nacional atendiendo al número de socios y a la importancia de la actividad cooperativa que lleven a cabo las respectivas Cooperativas.

Art. 43. Los candidatos que de la elección realizada por las cooperativas de su clase obtengan, por número de votos, los puestos primeros, en igualdad de número de vocalías a cubrir serán los elegidos.

Art. 44. Los Presidentes de las Uniones Territoriales de Cooperativas domiciliadas en la provincia correspondiente se incorporarán automáticamente a la Asamblea General de cada Federación Provincial.

Art. 45. De forma similar a la establecida en el artículo 38 para la composición de la Asamblea General de la Federación Nacional, en cada una de las Provinciales, los Vocales resultantes de lo dispuesto en los artículo 43

y 44 elegirán las personas que interese incorporar a las tareas de cada Federación Provincial.

Art. 46. Las Permanentes de las Asambleas Provinciales se formarán globalmente por un número de miembros equivalente al 20 por 100 de los que, en cada uno de los casos, compongan su Pleno. Por derecho propio

serán miembros los Presidentes de las Uniones Territoriales de Cooperativas domiciliadas en la correspondiente provincia y, por lo demás, se mantendrán las proporciones representativas del pleno en la forma indicada en el artículo 24 y la sistemática de elección interna entre los vocales de cada clase del Pleno, y para la cobertura de las correspondientes vocalías de la Permanente.

Art. 47. La Asamblea General de la Federación Nacional de Cooperativas y las de las Federaciones Provinciales correspondientes reunidas en Pleno elegirán, por mayoría de las tres cuartas partes de sus componentes, en primera o segunda votación, a la persona que ostentará la presidencia de la respectiva Federación. En tercera votación bastará la mitad más uno del número de componentes y si tampoco se obtuviese mayoría, se celebrará una cuarta votación entre los dos candidatos con mayor número de votos, proclamándose Presidente al que alcance mayoría de sufragios, cualquiera que sea su número.

Art. 48. Son elegibles aquellos socios de Cooperativas que, estando en pleno uso de sus derechos civiles y no encontrándose inhabilitados o incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, soliciten y obtengan su proclamación para el cargo correspondiente.

Para ser proclamado candidato a Presidente de Federación será necesario:

a) Solicitarlo de la Comisión Electoral, acompañando la justificación de ser socio de una Cooperativa (que, para cargo provincial, deberá estar en el censo provincial correspondiente) y declaración de reunir los requisitos generales que determina el párrafo primero.

b) Justificar documentalmente las propuestas que a su favor hagan o los apoyos recibidos por algunos de los siguientes medios:

Primero: Propuesta de una Unión de Cooperativas, que será territorial o nacional, según se trate del cargo provincial o nacional. A tal efecto cada Unión sólo puede ejercer la propuesta a favor de un candidato.

Segundo: Propuesta de su propia cooperativa que, además, deberá ser apoyada por cinco Cooperativas más censadas en la provincia para cargo provincial o diez cooperativas del censo nacional para el cargo nacional. La propuesta y los apoyos deben ser acordados por Consejo Rector y cada Cooperativa no podrá proponer, en su caso, más que un solo aspirante o candidato y tampoco podrá apoyar a más de uno perteneciente a otra Cooperativa.

Tercero: Propuesta hecha conjuntamente por el 20 por 100 de los vocales que constituyen el Pleno de la correspondiente Asamblea.

Art. 49. La Comisión Electoral proclamará los que reúnan las condiciones específicas y por el Reglamento Electoral se determinarán las garantías y recursos procedentes, ateniéndose a los que específicamente se determinan en estos Estatutos.

Art. 50. Todos los actos de proclamación y de elección a cualquier nivel, sea cual fuere el momento en que se produzca y el sector o clase de Cooperativas a que afecten, serán precedidos, necesariamente de la correspondiente convocatoria.

La publicidad de los censos, listas de proclamados y electores, con los votos plurales que, en cada caso y a los distintos efectos se hayan establecido, se completará con los plazos de recursos y forma de plantearlos, de manera que se garantice la real posibilidad de ejercer los derechos de todos los interesados en las elecciones.

Art. 51. Los procesos electorales internos de las Asambleas inicialmente constituidas con los vocales de elección directa, serán objeto de la previa notificación en el Orden del Día que convoque la reunión y, dentro de ésta, quedarán establecidas todas las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos correspondientes.

Art. 52. Cuando sean varios los puestos a cubrir, los electores correspondientes en su papeleta podrán votar a tantos candidatos proclamados como vacantes se hayan anunciado, sin repetir nombres. Se anularán las reiteraciones y los nombres que no coincidan con los proclamados.

Art. 53. Los votos plurales conferidos a una representación se emitirán en papeletas separadas.

Art. 54. Los representantes electores (Presidentes de Cooperativas, representantes de las mismas o Compromisarios) justificarán el carácter de su representación y, en su caso, el número de votos plurales que tengan atribuidos para ejercitarlos en la forma expuesta en el artículo anterior.

Art. 55. Los Colegios Electorales y Mesas que se dispongan para las elecciones tendrán preparadas tantas urnas como requiera el buen orden y disposición adecuada de los diferentes actos electorales, especialmente cuando éstos sean simultáneos. La convocatoria correspondiente determinará su composición garantizando la legitimidad de las elecciones y la adecuada proporcionalidad de los intereses representados.

Art. 56. En un solo acto electoral, y ante el mismo colegio o mesa, se podrán celebrar al propio tiempo las elecciones para nombrar Compromisarios Provinciales de las clases de cooperativas y para la elección de los Vocales de la correspondiente Asamblea Provincial.

Los candidatos, en todo caso, podrán ejercer por sí los derechos de intervención en los escrutinios.

Art. 57. Las normas generales de la Organización Sindical sobre elecciones, que siendo aplicables a los procesos electorales que se especifican en estos Estatutos, sean de obligatorio acatamiento, tendrán carácter prevalente.

Art. 58. **Composición de las Comisiones de la Permanente.**—La Comisión Permanente de la Asamblea General de la Federación Nacional, por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros, podrá constituir, con Vocales de la misma, Comisiones Delegadas para actuar en determinados asuntos de su competencia, conforme se establece en el artículo 13.

La Comisión Delegada, en su caso, se compondrá, por lo menos, de tres vocales, actuando uno de ellos como Presidente. En el acuerdo correspondiente se hará la designación de los componentes de la misma.

Las Comisiones de Personal y de Administración y Finanzas incorporarán a las mismas, cuando proceda, las personas que por su cargo o función técnica reglamentariamente deban hacerlo, de conformidad con las Disposiciones Generales de la Organización Sindical.

Art. 59. **Composición de las Comisiones Especiales de Trabajo del Pleno.**—La Asamblea General en Pleno de la Federación Nacional podrá constituir Comisiones Especiales de Trabajo o Ponencias.

El Presidente de todas ellas es el de la Federación Nacional, que podrá delegar en los Vicepresidentes o en cualquier Vocal que por sus condiciones pueda ejercer dicha presidencia.

El Pleno de la Asamblea General de la Federación Nacional dictará las normas reglamentarias que regulen las competencias y funcionamiento de estas Comisiones Especiales.

Art. 60. Los acuerdos de creación de los órganos de la Federación Nacional a que se refiere el artículo 18 indicarán la composición, facultades, funcionamiento y alcance de los mismos. El acuerdo necesitará el dictamen de las Federaciones Provinciales en aquellos casos en los que el ámbito de dichos órganos afecte en todo, o en parte, a la jurisdicción de éstas.

CAPITULO CUARTO

Forma de adoptar acuerdos, alcance, obligatoriedad y publicidad de los mismos.

Art. 61. Los vocales serán protegidos y defendidos por la Federación Nacional, contra cualquier acto de de usurpación, abuso o ingerencia que afecte al ejercicio libre de su función en los cauces de la legalidad y dentro de la materia de su competencia. En todo caso, el cargo y el voto son indelegables.

Art. 62. Todos los vocales, cualquiera que sea la forma de su elección o la clase de Cooperativas por la que han accedido al cargo, tienen iguales derechos y obligaciones; y aunque la razón de su vocalía diferenciada obedezca a que las actividades distintas del cooperativismo tengan la adecuada representación y participación en la Federación, su actuación debe estar inspirada en los intereses generales del Movimiento Cooperativo y no exclusivamente en los sectoriales.

Art. 63. Todos los miembros componentes de los órganos de la Federación tienen derecho: a ser informados de toda clase de asuntos de la competencia de dichos órganos; a expresar con entera libertad sus opiniones e informes; a ser convocados para las reuniones; a ejercer el derecho de voto y a impugnar acuerdos y actuaciones no ajustados a derecho, en la forma y plazo que se señalan en estos Estatutos.

Art. 64. Son deberes generales los de asistir a las reuniones, participar en ellas y ejercitar el voto, elegir y aceptar la elección que a su favor se hiciere, ajustar su actuación a las normas de convivencia y a las disposiciones de este Estatuto y a los Reglamentos y acuerdos que se adopten,

. Art. 65. La Asamblea en Pleno podrá conferir la condición de asesores o expertos de los distintos órganos colegiados, con voz y sin voto y hasta un número máximo de diez, a personas que presten o hayan prestado servicios destacados al cooperativismo.

Art. 66. 1. **Convocatorias.**—Cada Presidente de Asamblea convocará las reuniones mediante comunicación personal con diez días de antelación como mínimo. En caso de extrema urgencia podrá convocar la reunión cuarenta y ocho horas antes de su celebración; la convocatoria irá acompañada siempre del orden del día.

Las reuniones del Pleno de las distintas Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias y tendrán primera y segunda convocatoria.

En ambos casos, y en la convocatoria correspondiente, se señalará el momento y la forma de ser operante la segunda convocatoria. No tendrá validez la segunda convocatoria cuando por la naturaleza del asunto o del acuerdo se exija la presencia de una mayoría cualificada.

Los Plenos se convocarán preceptivamente para reunión ordinaria una vez al año. Dentro de los meses de enero y febrero se celebrarán los de las Federaciones Provinciales. Una vez celebrados éstos, se convocará el Pleno de la Federación Nacional.

2. **Orden del día.**—El orden del día del Pleno para estas convocatorias contendrá necesariamente la presentación de cuentas y la memoria de la Permanente correspondiente, referidas al ejercicio anterior y aquellos asuntos especialmente reservados a su competencia, así como los que la Comisión Permanente haya dejado expresamente para su decisión y que se hallen pendientes en la fecha de la celebración. El del Pleno de la Federación Nacional abarcará también el conocimiento y petición de acuerdo sobre la actuación de las Federaciones Provinciales.

3. **Plenos Extraordinarios.**—Los Plenos Extraordinarios serán convocados por acuerdo de la Permanente y cuando lo solicite un 25 por 100, cuando menos, de los vocales de la respectiva Federación. El asunto determinante del Pleno Extraordinario figurará como primer punto del orden del día de la convocatoria y la reunión se celebrará, necesariamente, dentro de los veinte días siguientes al acuerdo de la Permanente o a la fecha de la solicitud.

El Pleno de la Federación Nacional deberá ser convocado también con carácter extraordinario cuando, para un asunto o un conjunto de asuntos, lo soliciten diez Federaciones Provinciales.

4. **Permanentes.**—Se convocarán las Permanentes de las Asambleas Generales una vez cada trimestre natural para tratar y resolver sobre la competencia que les está atribuida por los artículos 11 y 21 de estos Estatutos. Sin perjuicio de estas convocatorias ordinarias, el Presidente podrá convocarlas con carácter extraordinario cuando considere que es necesario por la naturaleza o urgencia de los asuntos en los que deba recaer acuerdo, y viene obligado a hacerlo cuando lo solicite, para un mismo asunto, un 25 por 100, cuando menos, de sus miembros. A las Permanentes no les es de aplicación la segunda convocatoria.

5. **Otras Comisiones.**—Las Comisiones Especiales de Trabajo del Pleno y las Comisiones Delegadas de la Permanente de la Federación Nacional serán convocadas por su Presidente respectivo cuando lo requiera la índole de los asuntos que tengan encomendados o venga obligado a hacerlo por disposición del Presidente de la Federación Nacional o por disposiciones reglamentarias.

Art. 67. El orden del día contendrá con precisión los asuntos a tratar en la reunión convocada y sobre los que se habrá de tomar acuerdo concreto. Normalmente servirá su orden para el desarrollo de la reunión, pero en ningún caso se podrá alterar ésta cuando existan asuntos que motivan la convocatoria extraordinaria a petición de los miembros, pues figurarán siempre tales asuntos en primer lugar.

El correspondiente a las convocatorias de los Plenos será elaborado por las Permanentes respectivas, de los mismos que deberán incorporar, en primer término, aquellos asuntos que hayan sido solicitados por el 25 por 100 de los vocales, cuando menos. El de la Permanente y el de los demás órganos colegiados lo fijará el Presidente correspondiente, debiendo admitir, en iguales condiciones, la petición de sus miembros.

El Orden del Día de los Plenos no admitirá incorporaciones de más asuntos en la reunión convocada, salvo que no se haya atendido la petición indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso cabrá que en la misma reunión, se reitere la proposición de los peticionarios, que deberá ser ratificada por acuerdo normal para poderse discutir. Los demás (Permanente u otros órganos colegiados) admitirán, en las propias reuniones, y en forma de proposiciones, la inclusión de asuntos nuevos siempre que sean aceptados por mayoría.

Art. 68. Las reuniones se celebrarán, como regla general, en el domicilio de la Federación. Excepcionalmente, y con clara especificación en la Convocatoria, podrán tener lugar fuera del mismo que, necesariamente, en el caso de las Federaciones Provinciales será en la jurisdicción provincial.

Art. 69. Para la celebración válida de las reuniones del Pleno en primera convocatoria y de la Permanente, será precisa la asistencia de más de la mitad de los miembros. En segunda convocatoria podrá celebrarse el Pleno cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 70. La Presidencia efectiva de la sesión la ejerce el Presidente titular de la Federación correspondiente, sin perjuicio de la cesión de la Presidencia honorífica que corresponda.

En caso de ausencia o incomparecencia del Presidente titular le sustituirá el Vicepresidente, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos.

Art. 71. Al Presidente, auxiliado por los Vicepresidentes y componentes de la Mesa, en su caso, le corresponde dirigir la discusión ateniéndose al Orden del Día y cuidará bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión cuestiones ajenas.

Art. 72. La libertad de opinión que se reconoce a todos los miembros no protege las manifestaciones, actos o palabras injurosas o gravemente

ofensivas para las personas o instituciones. Sin perjuicio de la amonestación por la Presidencia, podrá ésta, en caso de reiteración o de gravedad, retirar el uso de la palabra o proceder a la expulsión.

Art. 73. Las votaciones para los acuerdos normales serán ordinarias o abiertas. Se harán nominalmente cuando lo acuerde el Presidente o lo solicite en la propia reunión más de un 25 por 100 de los asistentes, contestando cada uno al ser nombrado afirmativa o negativamente a la proposición que se haga, absteniéndose los que así lo deseen. Serán secretas en todos los procedimientos electorales, o cuando se trate de enjuiciar conductas o de cesar al titular de algún cargo y siempre que mayoritariamente así se pida.

Art. 74. Los acuerdos sobre asuntos normales se adoptarán por mayoría simple de asistentes y, de cualquier forma, se necesitará el quórum especial para los asuntos que, determinados en los presentes Estatutos, requieran mayoría cualificada. El Presidente dirimirá con voto especial los empates y una vez verificado el escrutinio proclamará el acuerdo adoptado.

Todos los acuerdos serán vinculantes y ejecutivos desde el momento en que hayan sido adoptados, salvo que el propio acuerdo establezca plazo, y figurarán en el acta de la sesión que se levantará por el Secretario en el Libro Oficial de Actas que adverarán con los componentes de la Mesa Presidencial, dos Vocales del propio órgano elegido por el mismo.

Art. 75. El Libro de Actas estará formalizado por el Secretario de la Federación en su primera página y se podrá sustituir por acuerdo de la Asamblea General, por sistema mecanizado que ofrezca las debidas garantías para la legitimación.

Art. 76. El Secretario titular de las Sesiones del Pleno y de la Permanente de las Asambleas Generales y, en su caso, de las Comisiones delegadas, será el de la Federación correspondiente. Para los demás órganos se designará, de entre sus miembros, al propio Secretario. Es el fedatario de los acuerdos que se adopten y hará especialmente las advertencias sobre las disposiciones legales de aplicación e informará y asesorará conforme a derecho y los Estatutos cuando la materia así lo requiera.

Levantará acta circunstanciada de las sesiones recogiendo, con la extensión conveniente, las intervenciones y los resultados de las votaciones, redactando, con especial cuidado, el texto de los acuerdos para que no ofrezcan dudas de interpretación. Será el custodio de los libros oficiales o protocolos de actas y expedirá las certificaciones o testimonios, para quienes estén legitimados para solicitarlos o reglamentariamente deban obtenerlos.

Le corresponde garantizar el trámite de las Convocatorias y de los acuerdos y, en general, será el responsable del procedimiento técnico-administrativo de aplicación.

Art. 77. En el caso previsto en el artículo 70, de necesaria sustitución del titular, el que actúe, le hará entrega a aquél de la documentación, una vez cumplida su función

CAPITULO QUINTO

Régimen Económico-Administrativo y de Personal

Art. 78. El patrimonio de la Federación Nacional de Cooperativas (incluidas sus Federaciones Provinciales) estará integrado por:

a) Las dotaciones y medios materiales que la Organización Sindical le asigne para el cumplimiento de sus fines, conforme al artículo 56.5 de la Ley General de Cooperativas.

b) Los bienes o derechos que adquiera o posea, con cargo a fondos presupuestarios y a otras fuentes de ingresos legítimos.

c) Las donaciones, legados y cualquier otro derecho que le adjudiquen y acepte.

d) Los derechos de propiedad incorporal que pueda crear.

e) Otros bienes y derechos adquiridos por cualquier otro título legítimo.

La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad.

El inventario de los bienes y derechos de propiedad de la Federación Nacional, con valoración económica, será actualizado cada año y aprobado por la Comisión Permanente, dándose conocimiento del mismo a la Asamblea General para su aprobación.

Art. 79. La Federación Nacional financiará el gasto presupuestario, tanto corriente como de inversión, con los siguientes recursos económicos:

1.º Las cantidades que presupuestariamente fije la Organización Sindical, según el artículo 56.5 de la Ley General de Cooperativas.

2.º Los recursos que el Estado le señale para llevar a cabo la promoción, estímulo, desarrollo y protección del Movimiento Cooperativo.

3.º Los derechos, tasas y exacciones que le sean legalmente reconocidos en virtud de gestión administrativa de la Administración Pública o de sus organismos autónomos.

4.º Los productos y rentas de sus bienes, derechos o servicios que preste y los provenientes de su patrimonio.

5.º Las donaciones, subvenciones y aportaciones que reciba.

6.º Cualquier otro recurso obtenido de conformidad con los preceptos estatutarios y legales, y específicamente con los que se establecen en el artículo anterior.

Art. 80. El presupuesto anual será unitario para la Federación Nacional y sus Federaciones Provinciales y se elaborará descentralizado por Federaciones Provinciales. Se aprobará por la Comisión Permanente de la primera y dará cuenta a la Asamblea General en Pleno en la primera reunión que ésta celebre. El presupuesto de ingresos será simplemente enunciativo y el de gastos tendrá carácter limitativo.

Previa las autorizaciones correspondientes podrán establecerse presupuestos extraordinarios para actividades especiales que así lo requieran, exigiéndose igual aprobación.

La cuenta general anual de ejecución presupuestaria y el balance correspondiente al ejercicio, previamente informados por la Permanente de la Federación Nacional, deberán ser aprobados por la Asamblea General de ésta.

Del presupuesto unitario, en el descentralizado para las Federaciones Provinciales, en cuanto a dotaciones específicas de éstas, se usará el mismo sistema, así como para la aplicación y realización del gasto y aprobación de sus cuentas; correspondiéndoles a sus Asambleas Generales de las mismas actuaciones oportunas en analogía a lo dispuesto para la Federación Nacional.

Art. 81. Para la administración y contabilidad, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª La ordenación del gasto centralizado corresponderá a la Comisión Permanente y, por su Delegación, al Presidente de la Federación Nacional. En las Federaciones Provinciales, a idénticos órganos.

2.ª No podrá autorizarse ningún gasto que no tenga consignación previa en el presupuesto.

3.ª La distribución y transferencia de conceptos se aprobarán por la Comisión Permanente de la Federación Nacional.

4.ª La custodia de fondos corresponderá al Administrador de la Federación Nacional en la esfera nacional, y a los Administradores correspondientes, en las Provinciales.

5.ª La contabilidad se reflejará con exactitud y puntualidad y se ajustará al Plan General de la Organización Sindical.

6.ª La representación para la contratación la ostentará el Presidente de la Federación Nacional.

Art. 82. Anualmente las cuentas de ejecución presupuestarias deberán ser aprobadas por las Asambleas Generales en Pleno en las Federaciones Provinciales, por lo que respecta a sus dotaciones específicas, y por la de la Federación Nacional, por el conjunto.

En esta misma Asamblea Plenaria se deberá aprobar la actuación del inventario.

Art. 83. Las objeciones a las cuentas de ejecución presupuestarias, si las hubiera, se promoverán y tramitarán de acuerdo con lo que a este respecto se dispone en las normas de la Organización Sindical.

Art. 84. En la Federación Nacional se establecen cuatro Servicios de dirección, que agrupan, por su orden, las iniciativas, preparación de los temas y ejecución de los acuerdos y competencias y desarrollo de las actividades y el del apoyo técnico-administrativo de la Secretaría General de la Federación Nacional. Los Servicios serán los siguientes:

a) Servicio de Formación y Educación Cooperativa.

b) Servicio de Planificación y Desarrollo Cooperativo.

c) Servicio de Representación Cooperativa.

d) Servicio de Organización e Inspección.

De acuerdo con las necesidades, la Federación Nacional, por acuerdo de su Asamblea, podrá, sin necesidad de modificar los Estatutos, refundir, crear o modificar el planteamiento de los Servicios expuestos, que se coordinarán entre sí por medio de la Presidencia y su Gabinete, que tendrá la consideración de Departamento.

Las actividades que desarrollen los Servicios anteriormente indicados tendrán, a su vez, la necesaria coordinación con las que específicamente se atribuyan en su Reglamento, a la entidad especializada en materia cooperativa de la Organización Sindical .

Art. 85. Los cometidos especializados y las actividades y servicios diferenciados que requieran dirección técnica adecuada por su naturaleza o volumen, dentro de cada uno de los Servicios previstos, constituirán Departamentos u Oficinas que serán con cuatro en cada una de ellas.

Art. 86. La dirección y ejecución de los servicios y cometidos de orden administrativo, técnico y subalterno que exija la actividad de la Federación Nacional y de sus Federaciones Provinciales estarán a cargo del personal que, reuniendo las condiciones de capacidad técnica, vocación y dedicación sea adscrito, a su petición, para las funciones correspondientes y en las condiciones que éstas requieran bajo el régimen general del Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical.

Con sujeción a las autorizaciones reglamentarias precisas y de conformidad con las normas aprobadas por la Organización Sindical se podrá proveer la existencia de personal especializado en técnicas de cooperación y constituido o no en cuerpo de funcionarios, cuando así lo requieran las necesidades de la acción cooperativa.

Art. 87. Las necesidades de personal y sus categorías y condiciones profesionales específicas se determinarán por la Comisión Permanente, tanto para los Servicios y Departamentos de la Federación Nacional como para sus Federaciones Provinciales, que elevará a la Organización Sindical, y gestionará de la misma, la dotación suficiente conforme a lo preceptuado en la Ley General de Cooperativas, y lo hará en forma de propuestas nominales concretas.

Estas plantillas y sus dotaciones serán revisadas anualmente.

Art. 88. Todo el personal estará sujeto a la autoridad de los órganos de gobierno competentes en cada caso y se hará efectiva por los que ejerzan la dirección de cada unidad técnico-administrativa.

Art. 89. Para el régimen del personal y las cuestiones que afecten a los derechos generales de los funcionarios se constituirá un órgano representativo, presidido por el Secretario de la Federación, que podrá proponer las medidas que mejoren tanto el régimen de la productividad, como la formación permanente, las relaciones de trabajo, la seguridad y la previsión.

Art. 90. El régimen del personal se someterá a lo dispuesto en su correspondiente Estatuto, tanto en el aspecto disciplinario como en el de estímulos y recompensas.

Sin perjuicio de los derechos estatutarios, individualmente y por medio de la Comisión aludida en el artículo 89, los empleados y funcionarios podrán plantear al Presidente sugerencias y aspiraciones de carácter personal. Cuando quieran o deban hacerlo por motivaciones de la función, lo harán a través del Secretario General de la Federación.

Art. 91. Las previsiones de las plantillas de personal se considerarán dentro de los términos indicados en el artículo 87 para la actividad normal de acción continua. Para aquellas circunstancias de actividades periódicas intermitentes, de carácter extraordinario o bien cuando, por circunstancias ajenas a la gestión previsoria de la Federación, se requiera más personal que el de la dotación ordinaria o de cualificaciones específicas, la Federación Nacional podrá contratar, bajo régimen laboral o de servicios contratados el que sea necesario para atender estrictamente tales necesidades

CAPITULO SEXTO

Sistema de arbitraje. Garantías y recursos

Sección primera. Sistema de Arbitraje

Art. 92. En el desarrollo de la facultad específica del apartado h) d artículo 6.º, en correspondencia con el fin federativo que se contempla en el apartado i) del artículo 5.º de estos Estatutos, la Federación Nacional arbitrará en las cuestiones que se susciten entre las Entidades Cooperativas o entre éstas y sus socios, exclusivamente cuando ambas partes soliciten su arbitraje o vengan obligadas a ello a tenor de los Estatutos correspondientes. En todo caso la unidad jurisdiccional del arbitraje corresponde a la Federación Nacional.

El ejercicio de la función arbitral requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de cuestión planteada exclusivamente entre dos o más Entidades cooperativas o entre éstas y sus asociados.

b) Que en los Estatutos de las Cooperativas afectadas se hayan establecido, con carácter obligatorio para las mismas, si se trata de conflictos entre Cooperativas o para la Cooperativa y sus socios, si el conflicto es con éstos, el sometimiento al arbitraje de la Federación o de los organismos procedentes de la misma Obra Sindical de Cooperación o Consejo Superior de Cooperación. En defecto de esta norma obligatoria, en los Estatutos, será necesario que las partes contendientes lo soliciten de la Federación, obligándose al mismo tiempo a acatar la decisión arbitral que se dicte.

c) Que la cuestión planteada a criterio de la Comisión Permanente de la Federación Nacional descanse sustancialmente en una interpretación de normas y costumbres especificamente cooperativas, aunque la decisión haya de apoyarse también en otras normas de derecho.

Art. 93. En el escrito solicitando de la Federación el ejercicio de su función arbitral deberá expresarse, con la posible claridad y concisión, el punto o puntos de hecho y de derecho controvertidos. La Comisión Permanente de la Federación Nacional recabará de la Comisión Especial de Arbitraje dictamen sobre la concurrencia de los requisitos expresados en el artículo anterior. La Comisión Especial, para mejor dictaminar, podrá interesar las precisiones necesarias a las partes contendientes.

Si la Comisión Permanente decide adaptar el ejercicio de la función arbitral, fijará en su acuerdo los extremos sobre los que verse la controversia y confiará a la Comisión Especial de Arbitraje la tramitación del expediente conforme a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 94. La Comisión Especial de Arbitraje apreciará la conveniencia de que el expediente se tramite con inmediación, esto es, donde se haya producido el conflicto, para la mejor aportación y valoración de alegaciones y pruebas, o podrá designar, para cada expediente, uno de sus miembros, que actuará de instructor y que, en su momento, será también el Ponente que redacte el proyecto de laudo.

Si optase por el primer supuesto se delegará en las Federaciones Provinciales la tramitación del expediente. La Federación Provincial encomendará a la Unión Territorial de Cooperativas, a la que pertenezcan la Cooperativa o las Cooperativas en que se haya producido el conflicto, que fomente una solución conciliatoria que haga innecesaria la decisión arbitral. Si no se lograse, la Federación Provincial designará de entre sus Vocales al Instructor.

Designado el Instructor (por la Comisión de Arbitraje o por la Federación Provincial), cuidará, a partir de su nombramiento y aceptación, de que se cumplan todos los trámites, dirigiendo las comunicaciones y citaciones que procedan, sometiendo a la Comisión de Arbitraje cuantas incidencias se planteen y requieran una decisión sobre el procedimiento en curso. Podrá nombrar un secretario, que se procurará, en su caso, que tenga la condición de Letrado.

Art. 95. Se concederá a las partes contendientes un plazo no mayor de veinte días para que formulen por escrito sus pretensiones y presenten los documentos en que se apoyen, pidiendo proponer otra clase de pruebas, referidas a los extremos sobre los que verse la controversia. Estos escritos se presentarán con copias.

Una copia de los escritos de cada parte se comunicará siempre a la otra parte para que a su vista pueda ampliar sus alegaciones y presentar o proponer nuevas pruebas, dentro de otro plazo de veinte días. No obstante, si a criterio razonado del Instructor fuera innecesario este trámite, podrá prescindirse de él, notificándolo expresamente a las partes.

El vocal Instructor proveerá sobre las pruebas que se propongan con libertad de criterio, rechazando las que crea son innecesarias, improcedentes o de difícil cumplimiento y procederá a la práctica de las admitidas, pudiendo también por propia iniciativa practicar otras pruebas, todo ello en un plazo ordinario de veinte días, que en casos extraordinarios podrán ampliarse a treinta.

La práctica de las pruebas no estará sujeta a formalidad alguna, pudiendo las partes a juicio del Instructor, en cuanto sea posible y no dilate

o complique el procedimiento, intervenir en su diligenciamiento por sí, o valiéndose del representante.

El tiempo total invertido en estas actuaciones no podrá exceder de cuatro meses, contados desde que las partes fueron requeridas para presentar sus pretensiones.

Las partes o sus representantes tendrán acceso a todas las actuaciones que se practiquen y, transcurrido el plazo de cuatro meses, o antes si se hubiesen ultimado las pruebas acordadas por el Instructor, podrán presentar en el plazo de otros quince días un escrito de conclusiones.

Art. 96. Pasados los quince días, se hayan o no presentado concesiones, el Instructor, tanto designado por la Comisión Especial de Arbitraje, o por la Federación Provincial en su caso, en plazo no mayor de veinte días, someterá a la Comisión Especial de Arbitraje, en calidad de Ponente, el proyecto de decisión arbitral, referido a los extremos controvertidos, contemplando los hechos y razones alegados y sin estar obligado a someterse al derecho estricto, porque estas decisiones participan de la naturaleza de los acuerdos transaccionales.

La Comisión Especial remitirá su informe definitivo, que puede ser conforme o en discrepancia con el Ponente, a la Comisión Permanente y la resolución de ésta o, en su caso, del Pleno, se comunicará a las partes contendientes, mediante traslado literal y dejando en el expediente justificación suficiente de la notificación. Contra ella no cabrá recurso alguno en la vía sindical o administrativa.

Los afectados por las decisiones arbitrales podrán pedir su cumplimiento ante los Juzgados y Tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria, y sólo cabrá recurso de nulidad contra el fallo de los arbitrajes de equidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo por los motivos y según el procedimiento que se establece en la Ley de Arbitraje de Dereho Privado de 22 de diciembre de 1953.

Sección Segunda. Garantías. Recursos.

Art. 97. Todos los actos y actividades en el seno de la Federación Nacional y de sus Federaciones Provinciales, tanto por lo que afecta a los actos individuales como sociales, están sometidos a las normas de los presentes Estatutos y su desarrollo quedará protegido mediante el régimen de garantías y recursos establecidos por las normas generales de la Organización Sindical.

Cualquiera de los miembros de la Federación, el Secretario y el Presidente con especial responsabilidad, deberán poner de manifiesto las infracciones que adviertan. De cualquier forma eludirán su responsabilidad en los acuerdos ilegítimos los que salvasen su voto al adoptarlos.

Serán ineficaces los actos y acuerdos en los casos siguientes:

a) Cuando recaigan en asuntos que, según las disposiciones legales, no sean de competencia de la Federación.

b) Cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes.

c) Cuando no reúnan las condiciones de validez exigidas por la normativa estatutaria.

Corresponde al Presidente de la Federación adoptar por propia iniciativa las medidas que sean legalmente necesarias para obtener la suspensión o revocación de los acuerdos adoptados con tacha de nulidad.

El deber de acatamiento de la legalidad que incumbe a los órganos colegiados incluye el respeto y protección de los derechos de sus componentes, para lo cual, ante la Presidencia se podrán formular peticiones, hacer reclamaciones o plantear impugnaciones y llevar a cabo las quejas que se estimen justificadas

Art. 98. Contra la infracción de normas electorales que sean susceptibles de rectificación o de subsanación inmediata, se podrá reclamar verbalmente o por escrito, por toda persona que tenga interés legítimo. Estas reclamaciones serán resueltas por el órgano electoral correspondiente en el momento de producirse la misma o al concluir el acto reclamado, haciéndose constar en acta tanto la reclamación como la resolución.

Todas las actuaciones electorales son recurribles en primera instancia ante la Comisión Electoral de la Federación Nacional de Cooperativas, dentro de los tres días de producidos los hechos, mediante escrito y aportación de pruebas. Pueden plantearse los recursos ante el propio órgano que le dio origen con su actuación. Los recursos se resolverán en el término de tres días.

Las demás garantías establecidas por las normas generales de la Organización Sindical en materia electoral serán de aplicación una vez agotado el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Art. 99. Los actos de los miembros de las Federaciones que constituyan falta, a calificación de las mismas y las sanciones aplicables —incluida la desposesión— se determinarán y resolverán en expediente contradictorio que se incoará por orden de la Presidencia de la Federación correspondiente, en el que el inculpado necesariamente tendrá ocasión de defenderse. La tipificación de faltas y la graduación de sanciones serán homologadas con las establecidas por la Organización Sindical para los cargos representativos.

Compete a la Asamblea General de la Federación correspondiente la resolución, en primera instancia, de los recursos que se planteen contra las sanciones que se impongan mediante expediente, sin perjuicio de los restantes recursos que puedan interponer los interesados, conforme a las normas de garantías establecidas para los cargos representativos por la Organización Sindical que son, desde luego, aplicables.

Para el cese de los Presidentes de las Federaciones con la adaptación correspondiente se usarán también aquellas normas.

Art. 100. La responsabilidad de acatamiento de las disposiciones o acuerdos emanados de la Federación Nacional corresponde, en primer término, a su Presidente, salvo que su actitud sea secundada por la Asamblea.

Se considerará secundada la determinación del Presidente cuando tenga el apoyo de la mayoría absoluta de sus miembros en Pleno.

Tanto el Presidente como el Pleno de la Asamblea pueden impugnar aquellas disposiciones que consideren improcedentes. De estas impugnaciones

conocerá la Permanente de la Federación Nacional en la primera reunión ordinaria que celebre, salvo que por razón de urgencia se convoque con carácter extraordinario.

Si la impugnación la formulase sólo el Presidente y ésta no fuera estimada, será aquél conminado al cumplimiento de lo acordado, y si así no lo hiciese, el Presidente de la Federación Nacional podrá ordenar la convocatoria del Pleno Provincial a los efectos de que se acuerde lo procedente.

Si el no acatamiento fuera de la Asamblea Provincial, se convocará el Pleno de la Federación Nacional que adoptará las medidas pertinentes.

DISPOSICION FINAL

La interpretación de estos Estatutos corresponde al Pleno de la Federación Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto quede constituida la Federación Nacional de Cooperativas de España conforme a estos Estatutos, las actuaciones que competen a la Asamblea General de la Federación en Pleno o en Permanente se entenderán referidas, de conformidad con la Transitoria 5.ª de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, al Pleno y a la Permanente del Consejo Superior de Cooperación.

DEROGATORIAS

Una vez constituida la Federación e inserta quedará disuelto el actual Consejo Superior de Cooperación y se traspasará su documentación a la Federación Nacional.

Información Bibliográfica

DEL PINO ARTACHO, JUAN: *El cooperativismo en Málaga.* Estudio Socioeconómico.—Málaga, 1974. Servicio de publicaciones del Instituto de Cultura de la Diputación Provincial de Málaga, 456 págs.

Es tan escasa la bibliografía española sobre datos y aspectos de la sociología cooperativa de nuestro país, que la publicación de obras como la dirigida por el profesor Del Pino Artacho, siempre sorprende gratamente. Se trata de un análisis muy completo de la realidad cooperativa de la provincia malagueña, efectuado a través de una encuesta dirigida a todas las cooperativas de la provincia, y utilizando para ello dos cuestionarios, uno remitido a las cooperativas por correo, y otro realizado mediante entrevista directa a los cooperadores. El profesor malagueño ha contado con un numeroso equipo para desarrollar su trabajo, así como en el patrocinio de la Delegación Provincial de Sindicatos y la Diputación provincial.

No es excesivamente rica la realidad cooperativa de la provincia andaluza. A finales del año 1970, la cifra de cooperativas activas era de sólo ciento ochenta y siete, con un balance total de 61.078 socios, que descontando las naturales duplicaciones, daría un total de 41.365 socios reales. Para la ubicación de las cooperativas, los componentes del equipo procedieron a fijar unas zonas geográficas naturales en el conjunto del territorio: Depresión de Antequera, Serranía de Ronda, Costa del Sol Occidental, Costa del Sol Oriental, Hoya de Málaga y Málaga ciudad. En el conjunto del total de la población de la provincia, que supera con mucho los ochocientos mil habitantes, la población cooperativa es muy baja. Pero, además, un tercio del total de las entidades se concentra en la capital, con la mitad de los socios totales. Así, no puede decirse que Málaga sea una geografía demasiado cooperativizada dentro del conjunto de la realidad española. La zona con menor incidencia cooperativa es la denominada «Hoya de Málaga».

Por lo que se refiere a las cooperativas del campo, la cifra de asociaciones activas es de ochenta y una, con una cifra de cooperativistas que

alcanza los 18.420 personas. No hay ninguna cooperativa de explotación comunitaria de tierras, y el cooperativismo afecta a un tercio de la superficie cultivada de la provincia, con índices bajísimos en la serranía de Ronda. Sin embargo, por encima de lo descriptivo, hay en este apartado juicios de valor, que posiblemente lo conviertan en el de mayor interés de todo el libro. Se dice que los grandes terratenientes y los medianos se sirven de la cooperativa para favorecerse a costa de ella, cosa que en buena medida contribuye a que se causen perjuicios a las cooperativas. El tipo de empresa cooperativa, según el autor, ha sido bueno para los olivareros medios y pequeños, que han conseguido liberarse de la opresión de los compradores de aceitunas. Esto es un dato positivo, pero a renglón seguido se incluye este párrafo brillante, que constituye todo un diagnóstico de gran parte del cooperativismo agrario andaluz. No podemos por menos de transcribirlo, pese a su extensión: «Al cooperativismo olivarero, se han ido incorporando, junto con pequeños y medianos agricultores, terratenientes dueños de viejas almazaras. Las motivaciones son muy distintas. Por una parte, acabado el mercado negro del aceite de oliva, la molturación ha perdido aliciente económico. En segundo lugar, como apuntábamos antes, la compra de aceituna ha dejado de ser el negocio que fue. Antes se compraba barato el fruto y se vendía el aceite caro. Ahora hay que pagar aceituna casi a «precio de cooperativa» y no hay un mercado negro de aceite de oliva. En tercer lugar, las viejas fábricas exigen inversiones para la renovación de su utillaje y la perspectiva no es demasiado halagüeña para el campo y más aún para el sector olivarero. En cuarto término, la escasez de mano de obra en las épocas de recolección de aceituna, hace difícil, a veces, encontrar "molineros" y, si se encuentran y surge, durante la campaña, algún conflicto laboral, su sustitución es más difícil que hace veinte años. Por otra parte, los beneficios fiscales de las cooperativas son un aliciente. Si unimos a estos factores el hecho de que las grandes cooperativas olivareras, al molturar varios millones de kilos en cada campaña, puede permitirse inversiones que posibilitan la obtención de un mayor rendimiento de la aceituna y abaratar costos, es fácil explicar el proceso de cierre de almazaras de particulares en la medida que han hecho furor las cooperativas olivareras. Hace tiempo que deseábamos explicarnos "así" el éxito del cooperativismo almazarero. Pero continúa abierto el gran interrogante, ¿las almazaras cooperativas son un método más de que se vale el terrateniente tradicional, latifundista, para continuar perpetuando su situación de privilegio?».

Por lo que respecta a la población cooperativa campesina, se pone de manifiesto el progresivo envejecimiento de los cooperadores, como resultado del envejecimiento de la población campesina en general. Están bien elaborados los cuadros sobre los niveles de ingresos de los cooperativistas, con unas oportunas transcripciones aplicadas a la curva de Lorenz.

Posteriormente se analizan los sectores de vivienda, industriales, de consumo, del mar y de crédito. En cada una de ellas se estudia su ori

gen y evolución, la estructura de la población del sector, y el grado de desarrollo de cada uno de los tipos de cooperativas. El capítulo III analiza a continuación la importante variable de la participación cooperativa, a través del marco de referencia formal, las posibilidades de participación en la toma de decisiones, la participación misma en tres epígrafes como son la asistencia a las asambleas generales, la participación activa y pasiva en las asambleas, y la existencia de grupos informales y la toma de decisiones en la asamblea general. La conclusión que el autor obtiene es la de que la asistencia a las asambleas generales es mayor en los varones que en las mujeres, propia de quienes tienen de 31 a 40 años, mayor entre socios con estudios profesionales y típica de quienes pertenecen o dicen pertenecer a las clases media y obrera. Los sectores con menor índice de asistencia de los socios a las reuniones de las asambleas generales, son el consumo y el campo. Cuanto menor es la cooperativa, mayor es el nivel de asistencia. Participan de modo más activo los socios de las cooperativas industriales, y más los varones que las hembras. Es interesante el apartado dedicado a las imágenes de la participación pues nos da una introspección en las variables del fenómeno que guardan relación con la psicología social. Por lo que se refiere a la participación negativa en las asambleas, está estudiada fundamentalmente a través de la protesta, con sus distintas ramificaciones de los sentimientos ante la protesta, eficacia de la misma, y experiencias llevadas a cabo. El último tema considerado es el de la participación en el cumplimiento de las decisiones.

El capítulo IV lo dedica a la manifestaciión del espíritu cooperativo entre los asociados, a los sentimientos cooperativos y a la mentalidad cooperativa. Curiosamente al hacer una incursión en la doctrina, y pasar revista a los principios cooperativos formulada por la Alianza Cooperativa Internacional en Viena en 1966. Cada uno de los principios es objeto de análisis en las correspondientes preguntas del cuestionario. Las conclusiones a que se llega en el punto de la internalización de los principios cooperativos son de interés: Las clases pobre y obrera sin especializar ponen de manifiesto menor grado de internalización de los Principios y mayor grado de alienación cooperativa que las clases obrera y media. El espíritu cooperativo es mayor en el interior de la provincia, en las clases medias y en las cooperativas de menos de cincuenta socios. La preocupación psicológica queda de manifiesto en una serie de epígrafes relativas a las actitudes ante los cargos, autoorientación, orientación colectiva, adscripción-merecimiento, particularismo-universalismo, y el apartado final del destino del fondo de obras sociales como indicador de mentalidad cooperativa.

El capítulo V se dedica a la educación cooperativa. El tratamiento del tema es más habitual: indicadores de instrucción cooperativa (conocimiento de los principios cooperativos, lectura de los estatutos, conocimiento de la legislación cooperativa, etc.) y conocimiento de las estructuras jerárquicas del sistema cooperativo. Se sondea también la opinión en torno a los cursos de formación cooperativa. El capítulo VI

guarda una cierta conexión con el precedente al estar dedicado al cooperativismo y las instituciones públicas, fundamentalmente a través de la vida local, los cargos sindicales y la Obra Sindical de Cooperación.

Un capítulo efectista, sugestivo, es el VII cuando se hace referencia a una amplia gama de temas, cuya enunciación indica por sí sola lo ambicioso del intento: cooperativismo ¿ideología o utopía?, cooperativismo y modernización, las imágenes sobre el futuro del cooperativismo, el cooperativismo como factor trascendental de una sociedad en desarrollo. Temas más que suficientes para nutrir otra encuesta específica, y que el equipo ha intentado abarcar a través de una o dos preguntas en cada caso. Quizá sea demasiado ambicioso plantearse todo este «corpus» de cuestiones tratándolas con una cierta aleatoriedad dentro del conjunto de la encuesta. Hay unas sugerencias y un reflexión final, en las cuales se llega a una definición básica: El cooperativismo malagueño no se adecua a lo que debe ser el cooperativismo según los doctrinarios y, en consecuencia, no se derivan del mismo las consecuencias sociales objetivas que el movimiento pretendía como metas, esto es conseguir una sociedad más igualitaria y participante. En virtud de ese dictamen se hacen unas formulaciones concretas y se remiendan unas políticas de actuación. Con unas precisiones metodológicas y la transcripción de los cuestionarios utilizados se concluye la obra.

En suma, estamos ante un trabajo que pretende con seriedad y elaboración ambiciosa lograr un análisis de una realidad cooperativa española a través de una parcelación provincial. Ahora habrá que desear que en otras provincias españolas se aborden tareas semejantes que permitan ir desbrozando el dificultoso camino de conocer nuestra realidad cooperativa a través de sus enfoque sociológicos más directos.

MANUEL GARCIA GALLARDO

SANZ JARQUE, JUAN J.: *Derecho Agrario.*—Publicaciones de la Fundación Juan March. Colección Compendios. Rioduro, Madrid, 1975. 717 págs.

Tomando como base unos trabajos del año 1963, que dieron origen a la tesis doctoral del autor, Sanz Jarque publica ahora, dentro de la colección «Compendios», de la Fundación Juan March, un voluminoso epítome de carácter enciclopédico y omnicomprensivo que pretende abarcar toda la problemática de la juridicidad agraria. El mundo del Derecho cada vez es objeto de una mayor ramificación de especialidades (Derecho urbanístico, Derecho de Propiedad Industrial, etc.) y una de las que no va a la zaga de los más, es lógicamente el Derecho agrario. Si en sus orígenes el Derecho agrario es la rama de la especialidad jurídica más antigua, en su decantación intelectual no suele ocurrir así.

Un caso semejante lo tenemos en la Sociología agraria, disciplina que sigue con mucho retraso a otras ramas de la ciencia sociológica. Los cultivadores de disciplinas intelectuales viven en las ciudades y se ocupan fundamentalmente de tareas que inciden sobre su entorno vital. La desconexión entre el mundo rural y el urbano en las sociedades industriales suele ser grande, y sólo cuando otras disciplinas están ya muy desarrolladas, y casi agotadas se vuelca el patrimonio intelectual sobre el medio rural.

El Derecho agrario, como todo lo rural se debate —y dicho sea en su más estricto sentido de lucha o competición— en un doble frente. Por un lado ha de considerar los abundantes residuos de concepciones jurídicas tradicionales que superviven en las campiñas, especialmente bajo la forma de prácticas consuetudinarias, y por otro lado, la abundante legislación escrita con que los modernos gobiernos se creen obligados a regular las actividades agrícolas, y que en muchas ocasiones son consecuencia de decisiones precipitadas, y lo que es peor, perjudiciales para la agricultura. Toda la economía agraria suele ser víctima de una mutación constante de normas de toda jerarquía y color. Para colmo la demagogia de muchos gobiernos también encuentra cauce abonado en las pacientes poblaciones agrícolas, y así la normativa jurídica a nivel de Estado frecuentemente se mueve por vaivenes puramente ideológicos u oportunísticos. En consecuencia, la resultante es que todo el «corpus» jurídico agrario aparece dislocado entre la costumbre decantada por los siglos, y prácticamente indiscutida, y el maremagnum de las modernas legislaciones sometidas al capricho de la coyuntura política y económica y, por tanto, en trance de continua revisión.

Tarea, pues, difícil el abordar el Derecho agrario en su conjunto. A ello se debe el que esta disciplina tenga, a nivel global, pocos cultivadores. A nivel específico si existen muchas aportaciones de carácter monográfico, en muchas ocasiones movidas más por lo folklórico y lo etnográfico que por lo jurídico. El Derecho es y seguirá siendo siempre el principio que se aplica aquí y ahora, bien sea por costumbre o por ley. No es nunca ni sentimiento nostálgico, ni pura especulación de antropología cultural. Y de estas notas se resienten muchas monografías específicas sobre la cuestión.

Sanz Jarque es hombre de dedicación profesional al tema, tanto a nivel de práctica funcionarial, como a nivel de cátedra, y parece una de las personas más idóneas para ocuparse del tema. En su libro pretende servir a esta exigencia académica desde un criterio omnicomprensivo. El inicio del libro es un recorrido por los precedentes históricos del actual derecho agrario: el mundo primitivo, la antigüedad clásica, la Edad Media, el Renacimiento, la codificación. Es una sistemática acostumbrada. Pero, tras ella introduce un parágrafo en que formula un interesante juicio de valor sobre el ámbito y proyección de futuro de la disciplina. Indica textualmente «... la nueva normativa que se precisa, para el campo debe ser aquella mediante la cual se logre que la propie-

dad de la tierra, la empresa agraria, y las instituciones constituidas o relacionadas sobre ellas, sean aptas para el cumplimiento de sus fines, mediante las adecuadas medidas que las reconstruyan, creen, conserven y rijan de modo apropiado a las necesidades y derechos de los inmediatamente interesados y de la comunidad...». Este juicio es importante, porque viene a indicar la posición personal del autor, que considera así la normativa agraria como algo dinámico y en proceso de continua de cantación, como cualquier otra rama del Derecho en general. Estamos pues muy lejos de una visión folklorista o consuetudinaria, tentación a la que el autor no desea sucumbir.

Dentro del capítulo II, dedicado al «Concepto y Contenido» creemos especialmente significativos dos puntos: el que se refiere a las concepciones diversas del Derecho agrario y el del contenido de la materia que se estudia. En el punto primero hay hasta una enumeración de quince posiciones diversas, tanto a nivel científico como sociopolítico. Quizá hubiésemos deseado del autor una clasificación de las mismas dentro de un cuadro más restringido de conceptos. Sobre el contenido afirma el autor que comprende principalmente el estatuto jurídico de la propiedad de la tierra en su nueva concepción funcional, y la normativa e instituciones dirigidas a renovar las anacrónicas estructuras y situaciones de hecho de nuestro campo. Su visión es pues pragmática y, en cierto sentido dirigista, y el principio axiológico salta a la vista con la apelación de las «anacrónicas estructuras».

Dentro del capítulo sobre la «Naturaleza», el autor clasifica tres aspectos que a su juicio presenta el Derecho agrario: como norma, como poder y como ciencia. Curiosa tricotomía. Indiscutibles el primero y el tercer punto, pero no así el segundo. El aspecto del poder lo justifica como una manifestación del derecho subjetivo. No cabe la menor duda que se trata de una consideración habilidosa, pero quizá su configuración fuera más oportuna dentro de la sociología jurídica que dentro del derecho en sentido estricto. Buen tema para una posible discusión a nivel intelectual, en la que podrían aflorar interesantes temas.

El capítulo IV goza de una especial relevancia dentro del libro. Segregado del ámbito de la naturaleza jurídica, el autor dedica una exposición pormenorizada a los «Principios universales que informan sobre el Derecho agrario». Helos aquí: «1. Carácter continuamente renovador de la normativa agraria; 2. La funcionalidad de la propiedad de la tierra; 3. Profesionalización de la actividad agraria; 4. Organización empresarial de la agricultura en el cumplimiento de los fines de la propiedad de la tierra; 5. Acción coordinada de la actividad y legislación agraria con la ordenación del territorio; 6. Promulgación de la normativa e instituciones agrarias sobre la realidad sociológica de cada comunidad. «La enumeración es una verdadera aportación genuina del pensamiento del autor, quien elabora así una serie de puntos en los que se mezclan los principios ideológicos o científicos como el punto segundo, con la teoría general del Derecho como es el sexto. Algunos,

como el tercero, parecen prestados del Derecho mercantil, otros dan una idea fundamentalmente de ley escrita al Derecho agrario, mutable por principio según el autor, con una postergación tal vez excesiva de aspectos no escritos en la normativa agrícola que pueden ser, pese a todo, plenamente vigentes y por tanto funcionales. Tal vez frente al criterio folklorista o de antropología cultural, el autor lleva su posición demasiado lejos. Quizá curándose en salud dedica una larga parrafada a los principios en la doctrina y en el Derecho positivo.

El capítulo V dedicado a las «Fuentes del Derecho Agrario» es el clásico en este tipo de obras, y resulta, por otra parte inesquivable. Como todo buen especialista no deja de abogar por la promulgación de una Ley Agraria General de carácter codificador. Quizá los generalistas opusieran sus recelos clásicos a la desmembración del Derecho. Este tipo de discusiones, lógicamente no hay posibilidad de zanjarlas. Un interés puramente escolar tiene el capítulo siguiente, el VI, dedicado al «Derecho Agrario desde el punto de vista académico».

A continuación el autor se ocupa de la incidencia entre «Derecho agrario y reforma agraria». Tras analizar las concepciones diversas sobre la reforma agraria, que el autor ve bajo una concepción histórica tradicional, y otra concepción de la llamada «reforma agraria integral», el autor, con acierto a nuestro juicio, separa cuidadosamente el ambito del Derecho Agrario y la reforma agraria, señalando su distinción. Los autores que caen en la trampa de la confusión en el fondo lo que hacen es excluir del Derecho agrario todo aquello que no guarde relación con el Derecho administrativo agricola.

Superada la parte introductora, la más difícil y polémica, el libro entra en una parte o teoría «General». Se sigue así las posiciones clásicas en este tipo de obras. Son cuatro los puntos de enfoque general a que se ajusta la exposición: 1— Relación Juridica-Agraria. 2— Sujeto. 3— Objeto. 4.— Contenido. 5— Organización. De todos estos puntos el más sujestivo es el primero porque en el se contiene la medula del pensamiento juridico del autor. Sanz Jarque lo ha expuesto ya en otras publicaciones anteriores e insiste aquí de nuevo. Su teoria de la funcionalidad de la propiedad de la tierra es personal y original. La formula en unos principios básicos que son los siguientes: 1— Se trata de un poder. 2— Es un poder ejercitable sobre superficies o fincas aptas para el cultivo. 3— El poder que atribuye la propiedad lo es en función de la producción, de la estabilídad y el desarrollo. 4— Está al servicio armónico de los titúlares o propietarios y de la comúnidad. Ei esfuerzo del tratadista por huir de una concepción liberal y absolutista del derecho de propiedad es patente, pero sin embargo las explicitaciones del punto cuarto quizas aparecen al lector como un tanto vagas. Se invoca con enfasis el «servicio a la comúnidad entera», pero quizas se hacen notar la ausencia de una referencia explícita al poder del Estado, precisamente en función de esos servicios a favor de la comúnidad. ¿Donde está el poder corrector? El autor deja el tema en una atmósfera nebulosa.

Los sistemas de tendencia de la tierra le ocupan un breve capitulo al autor que el lector tal vez desearía más dilatado. Inmediatamente despues presenta la triple figura del propietario, aparcero y usufructario. El tratamiento en estas formulaciones, así como en la que sigue sobre contratos agrarios, es rapido, con definiciones escuetas y con una metodologia claramente didáctica. Mas adelante el autor entra de lleno en el tema de las sociedades agrarias, con unos principios genérales introductorios válidos y bien planteados. Tal vez sea censurable referirse unicamente en las experiencias de derecho comparando a solo dos países: Francia e Italia. ¿Por qué? Ello elimina una abun dante información del resto del mundo y esquemátiza demasiado el tema. Sin embargo, los cooperativistas debemos agradecer al autor que el importantísimo tema del cooperativismo agrícola haya sido desglosado del amplio epígrafe del asociacionismo agrario para ocupar tema aparte. El tratamiento es muy amplio. En la parte destinada a la teoría general de la cooperación no incluye ninguna cita a la aparición del cooperativismo en Dinamarca, una de las cunas de este fenómeno agrícola durante el pasado siglo. En los precedentes. españoles debería haber abordado con mayor extensión la temática de la ley de Sindicatos Agrícolas y la forma en que se desarrolló todo el cooperativismo agrario antes de la guerra civil. Sin esos precedentes mal puede explicarse la presente realidad española. En otro capítulo se refiere a las figuras jurídicas paracooperativas de nuestro país: grupos sindicales de colonización, agrupaciones cerealistas y agrupaciones de productores agrarios. Sin una separación conceptual demasiado clara pasa a ocuparse en diferentes capítulos de las ideas de parcela, finca, y explotación, del régimen de mejoras agrarias, del cultivo y la producción, de la estabilidad, y del desarrollo. La ventaja de los tratamientos de Sanz Jarque es darnos agrupados conceptualmente una serie de temas de frondosa legislación y abundantes manifestaciones administrativas, de conocimiento difícil, y que por lo general, el interesado por estas cuestiones no consigue encontrar hilvanadas en unas pocas páginas.

Dos temas de Derecho agrario aparecen agrupados en capítulos sucesivos: el del desarrollo y el de la empresa agraria. En este último epígrafe, de derecho mercantil agrario, el mismo autor se plantea el problema de la difícil definición de la empresa agraria, pero no lo elude, sino que intenta hacer un bosquejo de encuadre. Tal vez la definición sea excesivamente larga o farragosa, pero indudablemente interesa al lector ya que los mercantilistas suelen navegar en estos temas y conscientes de la importancia del concepto más desorientan que fijan concretamente sus coordenadas. Con unas consideraciones sobre el régimen fiscal de la empresa agraria concluye la parte general de la exposición.

La parte especial, es un conglomerado de temas: Reforma y desarro llo agrario, ordenación del territorio y aprovechamiento de recursos, capitalización del campo, trabajo agrícola, enseñanza e investigación agrarias, defensa profesional del campesino, administración pública y agricultura, fuero agrario, y relaciones internacionales. En consecuencia,

es el mundo agrícola desde el ángulo del Derecho administrativo, el Derecho financiero y económico, el Derecho laboral, la acción sindical, el Derecho procesal y el Derecho internacional. Se trata de una parte extensa, en la que el autor hace acopio de documentación minuciosa y posiblemente exhaustiva. La obra concluye con una enumeración bibliográfica de tipo general sobre el tema del libro.

En conclusión, Sanz Jarque ha realizado un notable esfuerzo en la redacción de este manual, que muy útil ha de ser a los estudiantes y principiantes del tema. Como en España no abunda este tipo de obras hay que considerar que la publicación por la Fundación March de este volumen supone un notable acierto por cuanto contribuye a enriquecer la bibliografía sobre una rama jurídica que cada día se dilata más, bien por el imperio de la ley o por una copiosa actividad administrativa.

MANUEL GARCIA GALLARDO

BENEVIDES PINHO, Diva. 334:338

Doctrine Coopérative et problematique du développement économique.—Revue des Etudes Coopératives, núm. 185, tercer trimestre 1976, págs. 117-124.

Al difundirse en un medio capitalista y en un medio socialista, los principios cooperativos tienden a difuminarse y a perder su carácter humanista. Al universalizarse, las cooperativas tienen que hacer frente a problemas distintos de la Inglaterra decimonónica. Con frecuencia, las cooperativas se transforman en simples empresas prósperas, secundando más la estrategia de la empresa moderna que los principios que les son propios. El foso entre principios aplicados y principios codificados persiste. Poco a poco los principios rochdalianos se han convertido en una especie de tabúes, de ca-

CANONGE, Henri. 334:(728)(8)(5)(6):338

La coopération, le tiers monde et le nouvel ordre économique international.—Revue des Etudes Cooperatives, núm. 185, tercer trimestre 1976, págs. 54-58.

En diferentes conferencias internacionales, los países subdesarrollados vienen reclamando la soberanía de los Estados sobre sus recursos nacionales, la transferencia de tecnología apropiada, la valorización de las materias primas, la industrialización destinada a la exportación, un programa de lucha contra el hambre, y la noción de necesidades esenciales. Partiendo del principio de la rentabilidad, se ha rechazado el solucionar algunos problemas con la fórmula cooperativa. Sin embargo, las funciones del cooperativismo en estos países pueden ser útiles en el campo de la protección de los productores y

CEPEDE, Michel. 334:338(100)

La Coopération dans le nouvel ordre économique et social mondial.—Revue des Etudes Cooperatives, núm. 185, tercer trimestre 1976, págs. 45-53.

El modelo de desarrollo propuesto a los países en vías de desarrollo es un modelo de inserción en la economía de mercado mundial, basado en tres componentes: 1. Planificación, control y coordinación de la economía de arriba a abajo. 2. Industrialización y expansión del sector moderno con la finalidad de llegar a un crecimiento económico rápido. 3. Ayuda financiera de los países desarrollados para colmar los déficits de ahorro y de divisas extranjeras necesarias. Este modelo ha fracasado porque la ayuda económica internacional ha sido insuficiente, los recursos internos obtenidos de la sobreexplo-

rácter legendario. La cooperación puede ser útil en el paso de la sociedad tradicional a la sociedad tecnológica, evitando la marginación de las poblaciones subdesarrolladas en el mundo de la acción racional. De hecho en las sociedades atrasadas, las cooperativas aún conservan un fuerte contenido doctrinal, cosa que no ocurre en las desarrolladas. Sin embargo, en los países po bres, las cooperativas surgen por imposición del Estado más que por emanación popular. Para los países subdesarrollados la cooperativa puede ser mejor, por impuesta que sea, que el éxodo o el desarraigo, y el hecho de que las ideas cooperativas sean de importación exterior no quiere decir que por eso sean menos válidas.

Calificación: Informativo.

de su motivación, en el de la formación, en el de un organismo de crédito particular, y en el del aprovisionamiento y comercialización. La Convención de Lomé, firmada en 1975 y con ámbito intercontinental, postula el establecimiento de un Fondo de estabilización y la cooperación industrial. Pero, sobre todo, es interesante porque postula la realización de microprogramas, para cuyo lanzamiento los mejores criterios serían la atención de una necesidad real y prioritaria constatada a nivel local, y conseguir la participación activa de las colectividades locales. Estos dos puntos permiten considerar el relanzamiento del sistema cooperativo para solucionar los problemas existentes.

Calificación: Informativo.

tación de los campesinos, han impedido el progreso agrícola, y no se ha conseguido una movilización total de los interesados en el desarrollo. Portadoras de los métodos y la ideología sobre la que debe establecerse un nuevo orden económico internacional, las cooperativas deben establecerse en primera línea de combate para proteger el desarrollo contra las desviaciones que puedan surgir.

Calificación: Informativo.

DESROCHE, Henri. 334:658.114.7

Quelques propositions pour un institut international d'etudes et de recherches coopératives.—Revue des Etudes Cooperatives, número 185, tercer trimestre 1976, págs. 89-99.

Las propuestas del Secretariado de la Alianza Cooperativa Internacional, y las del autor coinciden en la hipótesis de un Instituto como entidad similar a una Universidad. Esa Universidad tendría institutos nacionales complementarios, y un dispositivo operacional ligero, una pedagogía extraescolar, un reclutamiento polivalente de adultos, un sistema de apoyo sobre instituciones huéspedes, y un estatuto de asociación con la Universi dad de las Naciones Unidas, que tienen su sede en Tokio. A juicio del autor, las limitaciones que habrían de condicionar la creación, sería de lugar, de tiempo, de idio-

DOMPER, Manuel Ruben. 334(100)

Le cooperativisme dans un nouvel ordre économique et social et l'OCA.—Revue des Etudes Cooperatives, núm. 185, tercer trimestre de 1976, págs. 75-79.

El objetivo del cooperativismo es la conquista del poder económico por grupos autónomos, con la finalidad de conseguir un mejor nivel de vida, dentro del respeto mutuo de los demás, de las sociedades o las personas. De ahí que el cooperativismo mantenga relaciones estrechas con los sindicatos, las mutualidades, las asociaciones y otros organismos que defiendan la libertad del hombre, de la familia y de la democracia. Uno de los principios fundamentales del cooperativismo es la integración, horizontal y vertical, basada en la ayuda mutua y el esfuerzo propio para la solución conjunta de los

GJULEMEZOV, L. 334.4:63(497)

Ponatatschnoto obobschiestviavanie na sielskostopanskoto proizvodstvo i razvitieto na kooperativnata sobstvienost v NR Bulgaria (La socialización final de la producción agrícola y el desarrollo de la propiedad cooperativa en la República Popular de Bulgaria).—Ikon. Misal, núm. 3, 1975, págs. 14-24.

Se efectúa una generalización teórica de la experiencia de Bulgaria en el desarrollo de la propiedad cooperativa en el campo através de la ulterior socialización de los medios de producción. En primer lugar la dependencia dialéctica viene indicada entre este proceso y el desarrollo de las fuerzas productivas y la socialización de la producción agrícola. Entonces se vuelven a trazar los diferentes grados del desarrollo de la propiedad cooperativa en complejos agroindustriales. La esencia de la pro-

mas y de financiación. Los estudios cooperativos que se emprendieran serían de los diversos sectores cooperativos bajo una perspectiva internacional. Estaría coordinada con la Alianza Cooperativa Internacional, y tendría un Consejo de Administración en el que la representación cooperativa sería mayoritaria, y un Consejo científico con mayoría universitaria. El autor, por su parte, expone el posible organigrama, el calendario ventual, y la financiación que sería deseable.

Calificación: Contiene algunas ideas de interés.

problemas socio-económicos. La eliminación de los intermediarios inútiles es una de las consecuencias de este fenómeno de integración. La acción de la OCA en el continente americano persigue los objetivos siguientes: 1. Representatividad; 2. Integración; 3. Integración nacional; 4. Relaciones continentales; 5. Relaciones mundiales.

Calificación: Informativo.

piedad es analizada cuidadosamente, ya que en los complejos agroindustriales, la propiedad y la independencia legal de las granjas incluidas es mantenida todavía. Puede haber complejos agroindustriales que incluyan únicamente granjas cooperativas y otros que engloben a granjas estatales o de otro tipo. Se analiza posteriormente el tipo de complejo agroindustrial creado dentro del sistema de la Balgarska Zahar IAC, y de las fusiones territoriales en el distrito de Silistra, y del tipo de propiedad constituida allí. Los complejos agroindustriales suponen un paso adelante muy importante en el campo de la socialización agrícola de la producción.

Calificación: Informativo.

KUTUMBA RAO, M. 658.14:334(54)

Pour une structure integrée du crédit coopératif en Inde.—Revue de la Coopération Internacionale, vol. 69, núm. 2, 1976, páginas 55-59.

En la actualidad, en la India, existen 26 Bancos cooperativos de los estados, 341 Bancos centrales de los distritos, y unas 153.000 cajas primarias de crédito a corto plazo. A largo plazo operan 19 Bancos de desarrollo rural centrales y 857 Bancos de desarrollo rural primarios. El funcionamiento de las cooperativas de crédito experimenta un cúmulo de defectos e insuficiencias, y en el V Plan se señala la conveniencia de llegar a una fusión de las dos ramas del crédito. Las razones aducidas para ello han sido cuatro: 1. Facilitar al cultivador su acceso al crédito; 2. Favorecer la diversificación del crédito;

MILLETTE, Marc. 334.4:63:(6)(71)

Problémes de commerce coopératif internacional en Africa francophone et coopération québécoise.—Revue des Etudes Cooperatives, núm. 185, tercer trimestre 1976, págs. 135-150.

El sector cooperativo de la producción agrícola en el Camerun, en la Costa del Marfil y en el Senegal tiene, en el momento presente, unas 3.500 unidades de dimensión variada, cuyas características son la amplitud del carácter asociacionista, la diversidad de objetivos perseguidos, la variedad de las estructuras de intervención, la importancia de la tutela estatal y la debilidad de las operaciones industriales. Los factores que influyen el acceso de las cooperativas a los mercados exteriores son de tipo interno, negativo, como falta de organización y gestión adecuadas, la dificultad de favorecer las trans-

MILLETTE, Marc. 334.4:63:(6)(71)

(Continuación)

ayudar a estos países africanos mediante una colaboración comercial (búsqueda de transacciones directas, mantenimiento de la neutralidad política, favorecer los intercambios no especulativos), y una aportación bajo forma de asistencia (ayuda para la promoción de las cooperativas africanas, ayuda para organizar cooperativas de exportación). En la práctica podría presionarse sobre la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional para que cree un Fondo de Inversión Cooperativo en Ultramar con la finalidad de asegurar los créditos concedidos por Quebec en favor de las cooperativas africanas.

Calificación: Informativo.

3. Mejorar la posición de los Bancos cooperativos frente a los comerciales, y 4. Se permitiría una mayor facilidad de reclutamiento de personal cualificado, y se racionalizarían las formalidades de los préstamos. La fusión debe realizarse a todos los niveles, y no sólo con las instituciones de cumbre o intermedias, y tras un proceso de experimentación en las regiones cuyas entidades bancarias son vigorosas y están bien administradas.

Calificación: Informativo.

acciones de escala debido a las rivalidades entre cooperativas, y la falta de estructura industrial, con lo que se limita su acceso a los mercados exteriores. Por lo que se refiere a los factores externos, fundamentalmente la dificultad residen en obtener financiación adecuada y el sistema de asignación de cuotas de exportación que no permiten siempre exportar la totalidad de la producción. Sin embargo, hay factores de tipo político que pueden favorecer el acceso a los mercados exteriores como son la concesión del monopolio de fabricación o de comercio para algunos productos a favor de las cooperativas. Las dificultades de las exportaciones cooperativas actuales son: 1. Dificultades de concurrencia o de hacer la concurrencia; 2. Dificultades de precios; 3. Dificultades de mercados. La cooperación de Quebec puede

(continúa)

MÜLLER, Julius Otto. 334.4:63

Zur Theorie und Methode der empirischen Erforschung von Mitgliederzielen in ruralen Genossenschaften.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftwesen, volumen 26, cuaderno 2, segundo trimestre 1976, págs. 114-137.

Tomando como base la teoría más reciente de la organización y la decisión, se pueden formular criterios para la evaluación y las acciones de decisiones en las actividades procedentes de los sistemas objetivos de los elementos participantes, en particular de los portadores de objetivos del complejo cooperativo. Por esta razón, una de las condiciones previas es la operatividad de los objetivos de los socios mediante un método empírico adecuado. Tras analizar algunos aspectos teóricos y prácticos, se dan ejemplos de cooperativas rurales en los

MÜLLER, Julius Otto. 334.4:63

(Continuación)

laciones subjetivas (2) y técnicas proyectivas (3). Será posible adoptar medidas para introducir unos índices seleccionados así como las técnicas adecuadas. La consideración complementaria del resultado de la aplicación de los tres tipos de métodos es una condición para formular estructuras individuales de objetivos. Además, las técnicas de entrevistas presentadas, han tenido relevancia para contribuir a delinear un cuadro general de orientación para la elección de índices y de datos estructurales, así como para la interpretación de estructuras individuales con relación al desarrollo de las cooperativas y a los objetivos del Estado.

Calificación: Informativo.

OSUNTOGUN, Adeniyi. 334.4:63(66)

Coopératives et Developpement agricole. L'experience du Nigeria.—Revue de la Cooperation Internationale, vol. 69, núm. 2, 1976, págs. 71-75.

Las cooperativas son un factor del desarrollo agrícola, de la reforma agraria y de la reforma de los mercados. Igualmente sirve para aportar a los agricultores nuevos poderes de negociación. En la actualidad, en Nigeria, las cooperativas agrícolas suponen el 93 por 100 del total de la cifra de cooperativas. En la región Oeste, predominan las cooperativas dedicadas a la comercialización del cacao, mientras que en el Norte y Noroeste se dedican al algodón y cacahuete. Sin embargo, su actividad no se desarrolla satisfactoriamente. La cifra de socios es muy reducida, y débil su incidencia económica. Uno de los obstáculos al ejercicio de su poder de atracción resi-

países en vías de desarrollo. En la primera parte se pasa revista a las relaciones entre objetivo, deseo, necesidad, motivo, interés que guardan relación con un método de investigación, la relación entre objetivo y valor, así como las condiciones fisiológicas, biológicas, socioculturales, cognitivas y relativas a las situaciones, para la formación de objetivos y de los problemas correspondientes.

En la segunda parte se introduce un método complejo que ha sido puesto a prueba en socio-psicología y en psicología empírica. Con este método parece posible tomar en consideración las relaciones, problemas y límites ya mencionados de la evaluación de objetivos. Por tanto, hay que evaluar los objetivos, los valores y las motivaciones, partiendo de la aplicación combinada de tres tipos de métodos: conclusiones de sección (1); re-

(continúa)

de en la debilidad de sus mecanismos de propaganda. Igualmente es débil la incidencia de la cooperación de crédito y apenas pueden hacer frente a la competencia del comercio privado debido a la falta de fidelidad de los socios. Esta indiferencia de los socios puede ser la resultante de una gestión defectuosa de los fondos por parte de las cooperativas, ya que hay escasez de personas competentes que dirijan las empresas. Igualmente, los servicios estatales de fomento cooperativo son escasos. Para mejorar la situación habría que aumentar la eficacia de la propaganda, la ampliación de las actividades que desarrollan las cooperativas, fomentar la educación de los socios, así como que se modifique la actitud oficial hacia las cooperativas, en especial mediante el suministro de ciertos servicios esenciales y la concesión de la garantía estatal a los préstamos contraídos por las cooperativas. Calificación: Informativo.

PATEL, M. S. 334.5(54)

Les coopératives indiennes d'écoulement, leurs problèmes et leurs perspectives.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 69, núm. 2, 1976, págs. 60-66.

El origen de la legislación cooperativa en la India, procede de las leyes de 1904 y 1912. En la actualidad, existen en todo el país unas 300.000 entidades cooperativas, con más de 65 millones de socios. Son especialmente activas en sectores como el azúcar, la leche, etc. En la actualidad, se advierte la tendencia de llegar a grandes sociedades cooperativas de transformación. En el campo comercial, suelen actuar como compradores en nombre de organizaciones estatales. Poseen almacenes en los centros de los mercados que sirven para equilibrar la oferta a los mercados. Como factores que frenan

PATEL, M. S. 334:5(54)

(Continuación)

nir en las compras; 6. Estrechar los lazos entre las cooperativas de crédito y las de comercialización; 7. Establecimiento de un plan de asistencia financiera a la Federación Nacional de Cooperativas de comercialización agrícola, en especial para atender a la fluctuación de los precios agrícolas; 8. Reclutamiento de personal especializado, con programas de formación especializada. Por otra parte, la participación del Estado en el movimiento cooperativo de comercialización no debe causar perturbaciones, si se mantiene el principio democrático en esta colaboración.

Calificación: Informativo.

PATEL, M. S. 334.5(54)

Les cooperatives de consommation en Inde.—Revue de la Coopération Internationale, vol. 69, núm. 2, 1976, págs. 66-70.

Las cooperativas de consumo se desarrollaron en la India con la primera guerra mundial. En el año 1939, su número era de 385, y tenían más de 60.000 socios, y en 1958 6.407. Los dos primeros planes quinquenales pusieron un énfasis especial en el desarrollo integrado del movimiento cooperativo agrícola marginando las de consumo. En la actualidad hay aproximadamente unas 14.000 cooperativas primarias, 390 almacenes centrales, 14 federaciones de estados, y la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo, con cuatro millones y medio de cooperadores. Son fundamentalmente urbanas y su cifra de negocio alcanza el 4 por 100 de todo el comercio al

su crecimiento están los siguientes: 1. Carencia de fondos de funcionamiento suficientes; 2. No cubren todo el espacio geográfico rural; 3. Su actuación a menudo se desarrolla en calidad de meros comisionistas de compras; 4. Se dedican a suministrar artículos agrícolas de fácil venta, y que no ofrecen riesgos; 5. Falta de administradores profesionales, y, en general, presentan otras deficiencias de gestión. Para remediar esta situación sería necesario: 1. Eliminar los intereses ajenos a la comercialización; 2. Fomentar la acumulación de capital en las cooperativas; 3. Establecimiento de contactos más estrechos con las cooperativas de consumidores y productores; 4. Adquisición de una capacidad supletoria de almacenaje de productos; 5. Los administradores deben determinar las políticas generales a seguir, pero no interve-

(continúa)

por menor del país. La Federación Nacional de Cooperativas de Consumo fue creada en noviembre de 1965, con la finalidad de ayudar al desarrollo del movimiento cooperativo de consumo en la India. Están afiliadas al mismo las 14 federaciones de estados. Una de sus finalidades es ayudar a las organizaciones filiales por medio de la ayuda y la orientación técnicas en materia de gestión, desarrollo y técnicas modernas de contabilidad y gestión. En la actualidad las cooperativas indias de consumo han establecido un centenar de pequeñas fábricas de transformación de bienes de consumo. En la actualidad, el V Plan pretende construir un movimiento de consumo viable, capaz de ocupar un lugar importante en el sistema público de distribución.

Calificación: Informativo.

PHILIPP, Hans-Jürgen 334.2(43)

Das Image von württembergischen Kreditgenossenschaften bei ihren Mitgliedern.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschatswesen, volumen 25, cuaderno **4**, cuarto trimestre 1975, págs. 227-290.

El proyecto de investigaciones presentado, pretende llegar a un conocimiento claro de los hechos, la experiencia, los puntos de vista, las actitudes, las ideas, las intenciones, etc., o la «imagen» de los socios de las cooperativas de crédito con relación a los mencionados en último lugar. Con tal fin se ha interrogado, a principios de 1974, a 206 socios de nueve cooperativas del Wurttemberg, seleccionados fortuitamente, por medio de un cuestionario normalizado. En las entrevistas se ha recogido una serie de datos relativos al conocimiento de los

PIRNER, Hans. 334.4.025.5:637(43)

Strukturwandel in der Milchwirtschaft— Sinn oder Unsins?— Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 26, cuaderno 1, primer trimestre 1976, págs. 52-65.

El artículo se ocupa de la experiencia de Prognos, que se refiere al éxito de las medidas adoptadas para mejorar la estructura en el campo de la ganadería lechera. Como punto divergente de esta experiencia se presenta el punto de vista de que las medidas adoptadas con relación a la mejora de la estructura, han dado lugar a una situación de éxito, en especial si se toma en consideración la dimensión de su renta.

La integración en el mercado común ha necesitado fomentar las unidades productivas de tratamiento de los productos agrícolas, que fuesen capaces de la presión

SCHULTZ, Dietrich. 658.14:334(43)

Neue rectliche Perspektiven zum Finanzierungsproblem genossenschaftlicher Unternehmen?—Zeitschrift für das gesamte genossenschaftwesen, volumen 25, cuaderno 4, cuarto trimestre 1975, páginas 263-276.

En comparación con la legislación cooperativa tradicional, la ley derogatoria del 9-10-73, prueba que la actitud del legislador con relación al problema del aprovisionamiento de capitales de las empresas cooperativas ha cambiado por completo un problema que hasta ahora, como problema propiamente organizador legal, no ha encontrado en la legislación consideración o atención o ha sido muy insuficiente. Gracias a la nueva ley, se ha introducido en la legislación de la organización cooperativa, por vez primera y con intención y determinación, reglas que se refieren a la movilización y mantenimien-

socios de los procedimientos y las instituciones con relación a los Bancos objeto de investigación, a su satisfacción o disgusto con relación a tales Bancos, a su participación en las actividades de tales Bancos así como a su conocimiento de la jerarquía de poderes de tales Bancos, al desarrollo de los negocios, a la fijación del fin y a la arribada al fin, a la fusión con otros Bancos, y al método de funcionamiento democrático. Casi todas las personas interrogadas tenían una imagen global positiva de su Banco, y esta imagen se basaba sobre una gran satisfacción con una serie de aspectos bancarios.

Calificación: Informativo.

intensificada de la concurrencia. Para acabar con ello, era necesario, en el campo de las lecherías, realizar la transición de la estructura artesanal de las unidades a métodos industriales de tratamiento. En el curso del proceso de concentración, que había tenido lugar simultáneamente, ha llegado a ser evidente que eran las unidades de producción lechera integradas en una cooperativa las que estaban en disposición de hacer frente a las nuevas demandas y así aumentar considerablemente su parte.

Calificación: Informativo.

to de los capitales. Las nuevas reglas se refieren, en primer lugar, al financiamiento propio y se dividen en tres grupos: medidas legales para la mejora de la posición de los donantes de capital; extensión legal de la posibilidad de diferenciación de la participación en capitales de los socios; mejor regulación del mantenimiento de los capitales.

La aceptación determinada de reglas orientadas fundamentalmente a la financiación pone de manifiesto una revalorización significativa, y un reconocimiento por el legislador del problema de la financiación como constitutivo de un problema de orden de magnitud semejante a los equivalentes estructurales de las cooperativas, hasta ahora considerados únicamente, o de modo casi total, de forma preponderante. Se trata de un cambio

(continúa)

SCHULTZ, Dietrich. 658.14:334(43)

(Continuación)

cualitativo de una importancia fundamental en lo que se refiere a la evaluación legal de la legislación cooperativa, cuyos efectos, fuera del contexto financiero, podrían poner acentos nuevos para el juicio de numerosos problemas de la legislación cooperativa. Ejemplos instructivos, con cuya ayuda no se puede hacer sino indicar el completo alcance de las perspectivas legales que han sido objeto de modificación, presentan cuestiones como el principio del tratamiento igual de la diferenciación relativa a la participación financiera diferente, pero como ejemplo también de problemas tan complejos y contestados como los límites de admisión de los negocios con los no socios, etc.

Calificación: Informativo.

SIEBER, Ladislav. 334

Reflet de l'oeuvre coopérative dans un miroir philatélique: Des timbres-poste évocateurs.—Revue de la Coopération Internationale, vol. 69, núm. 2, 1976, págs. 77-80.

Las cooperativas desempeñan hoy una función importante en la estructura socioeconómica de numerosos países. La historia del movimiento cooperativo se refleja en los sellos de correos con ocasión de trabajos meritorios, aniversarios, conferencias o realizaciones de las cooperativas. Así, en Venezuela, en 1944, se emitió un sello en conmemoración del centenario de Rochdale. Diferentes países han emitido sellos posteriormente para conmemorar el centenario de cooperadores ilustres, de congresos cooperativos nacionales, el aniversario de la fundación de movimientos cooperativos nacionales, de

---

TEVOEDJRE, Albert. 334:(6):338

Les implications sociales du nouvel ordre économique international dans ses rapports avec les mouvements coopératifs des pays d'Afrique.—Revue des Etudes Coopératives, núm. 185, tercer trimestre 1976, págs. 59-74.

La agricultura africana debe estructurarse escapando a la tradición de los ritos agrarios. El cooperativismo agrícola africano se ha basado en un malentendido, el de pensar que el comunalismo tradicional servía como vehículo para el cooperativismo .Ese comunitarismo ignora la autonomía de la voluntad y la igualdad, y no tolera la promoción individual. El universo social se sitúa fuera de las actividades económicas organizadas, según técnicas modernas. En los países africanos, las cooperativas agrícolas han servido para ser acaparadas por in-

la celebración de la Jornada de la cooperación, o persiguiendo la idea de popularizar la noción de la cooperación. Los países socialistas han emitido sellos sobre cooperativismo agrícola. El aniversario de la Alianza Cooperativa Internacional también ha merecido emisiones filatélicas en algunos países. Los sellos de correos pueden constituir un eficaz medio de propaganda del movimiento cooperativo.

Calificación: Informativo.

tereses particulares, y han servido de fachada a actividades que no son verdaderamente cooperativas. El Nuevo Orden Económico Internacional guarda estrecho contacto con el cooperativismo agrícola. Primeramente hay necesidad de establecer el concepto de justo precio de las materias agrícolas, con el fin de asegurar al trabajador rural una equitativa remuneración. Al adherirse a una cooperativa, el trabajor rural adquiere un nuevo estatuto social que le servirá para potenciar sus derechos sociales.

Calificación: Informativo.

TRESCHER, Karl. 334.5(43)

Desintegration des Mitglieds und Rechtsformfrage im Bereich der Konsumgenossenschaften.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 26, cuaderno 2, segundo trimestre 1976, págs. 138-153.

El autor se ocupa de las razones para haber cambiado la forma legal de la asociación alemana de cooperativas de consumo. El resultado, basado sobre un análisis del desarrollo alemán, pone de manifiesto que ha sido la motivación de la gestión, orientándose sobre objetivos particulares, y que en definitiva resulta decisiva para el éxito de una empresa.

Para la orientación y la intensidad de esta motivación, lo decisivo es el interés de los socios, así como en particular la función de los representantes de los socios en

TRESCHER, Karl. 334.5(43)

(Continuación)

agotar por completo el óptimo, en vista de la economía y la política de la empresa. Por otra parte, no daba suficiente mantenimiento estable para superar las etapas difíciles y llenas de riesgos. En la medida en que los criterios técnicos, que se orientan al éxito de la empresa, hayan perdido su peso dominante, habrán ganado terreno los momentos subjetivos para la selección y el juicio de la gestión.

El autor da una descripción de los síntomas de tal desarrollo y constata una desviación del tipo de la empresa cooperativa: la cooperativa con una cualidad de socio desintegrado. Representa una realidad de empresa que se parece mucho a una empresa sin accionistas. El autor cree que el retorno a una cooperativa de socios

VAN DAM, André. 334

Qu'en est-il du tigre dans le moteur?—Revue des Etudes Coopératives, núm. 185, tercer trimestre 1976, págs. 125-133.

En los años ochenta, dominará en las relaciones económicas internacionales un orden económico internacional nuevo. Habrá una interdependencia política entre productores y consumidores. El crecimiento será selectivo y no exponencial, la tecnología deberá adaptarse al hombre y no a la inversa, el mecanismo del mercado seguirá subyacente, pero el nuevo orden económico internacional permitirá una redistribución mejor de la producción global hacia los países asiáticos, africanos y latinoamericanos. La dependencia mutua ha quedado de manifiesto a partir de la crisis petrolífera, con lo que la cooperación viene a ser mejor que la confrontación. El

los consejos de vigilancia y en las asambleas de representantes, considerando que hay conexiones estrechas entre los intereses de los socios y la conducta de sus representantes. En este punto radica la importancia de la cuestión: saber el nivel a que se encuentra la irritación del representante con relación a sus relaciones en relación a un desarrollo insatisfactorio de la empresa y con qué tipo de claridad se producen tales reacciones.

El artículo pone de manifiesto que tras la supresión del reembolso, el debilitamiento del interés económico de los socios se produce obligatoriamente, y la reacción simultánea del debilitamiento de la función de los representantes de los socios reside en la modificación de la estructura de la gestión. La nueva constelación no podía ofrecer a la gerencia suficientes motivaciones para

(continúa)

activos no es posible, incluso si hubiese en un futuro próximo un reglamento de impuestos sobre la renta de sociedades más favorable, o un retorno a la política de reembolso.

Por esta razón, la reforma de las cooperativas de consumo de 1974, que prevé la transformación de las cooperativas de consumo en sociedades anónimas es el paso correcto con la finalidad de la situación de desarrollo concreto en la República Federal de Alemania. En qué grado las empresas transformadas estarán en medida de realizar en la asociación de empresas un anclaje de clientes; esto es, de los últimos consumidores, es algo que el porvenir habrá de demostrar, manteniéndolos dentro de la cooperativa como uno de sus elementos fundamentales.

Calificación: Informativo.

crecimiento basado sobre el exceso de industrialización y la sociedad de consumo no es una panacea, puesto que da lugar a una degradación de valores, violencia y alienación. Hay que tener en cuenta, por el contrario, valores de tipo ecológico, la escasez de los recursos, y la interdependencia de todos los países. En el futuro, la tecnología deberá adaptarse a la cultural local. El principio del mecanismo del mercado como regulador del sistema económico es ahoro muy discutido. El nuevo orden económico internacional deberá basarse sobre la disminución del crecimiento de los países ricos y el mayor aumento de los países pobres.

Calificación: Informativo.

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la
ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 500 pesetas. Portugal y países iberoamericanos, 500 pesetas.
Otros países: 620 pesetas.
Número suelto: 250 pesetas.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS.
UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.
Apartado 153 — BILBAO (España).

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

Publicada por el Institut Français de la Coopération

7, Avenue Franco-Russe 75007 París-Francia

Sumario del número 185 (Tercer trimestre 1976)

ROGER KERINEC: *Al margen del Congreso de la ACI.*
FRANCIS BLANCHARD: *Fines sociales de un nuevo orden económico mundial.*
AMADOU-MAHTAR: *M' Bow Desarrollo y cultura.*
FRANÇOIS PERROUX: *El orden internacional nuevo.*
MICHEL CEPEDE: *La cooperación en el nuevo orden económico y social mundial.*
HENRI CANONGE: *La cooperación, el tercer mundo y el nuevo orden económico.*
ALBERT TEVOEDJRE: *Las implicaciones sociales del nuevo orden económico internacional en sus relaciones con los movimientos cooperativos de los países de Africa.*
MANUEL R. DOMPER: *El cooperativismo en un nuevo orden económico y social y la OCA.*
CHARLES VEVERKA: *Cooperación y multinacionalidad.*
HENRI DESROCHE: *Algunas propuestas para un Instituto Internacional de Estudios y de Investigaciones Cooperativas.*
ROGER VERDIER: *Aquel año...* 1896 *o el primer Congreso de París.*
DIVA BENEVIDES PINHO: *Doctrina cooperativa y problemática del desarrollo económico.*
ANDRÉ VAN DAM: *¿Qué hay del tigre en el motor?*
MARC MILLETTE: *Problemas de comercio cooperativo internacional en el Africa francófona y cooperación de Quebec.*

Precio de cada número suelto: Francia, 13 francos. Extranjero 15 francos.
Aparece trimestralmente. C.C.P. La Source 33 062 73 R. París-Francia

La ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en diversas capitales españolas. Como fundamento de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid (antes Cátedra Libre de Cooperación).